



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN
POR DAÑOS Y PERJUICIOS, EN EL
EXPEDIENTE N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –
CHICLAYO. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

ERIKA YADHIRA CASTRO GUERRERO

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara

Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca

Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por brindarme la oportunidad de vivir, por permitirme disfrutar de cada momento de mi vida y guiarme por el camino que he trazado para mí.

Erika Yadhira Castro Guerrero

DEDICATORIA

A mis padres:

Por ser los pilares más importantes de mi vida y haberme dado la mejor herencia en vida y por haber confiado en mí y brindarme todo su cariño y apoyo incondicionalmente

Erika Yadhira Castro Guerrero

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Lambayeque, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, daños, indemnización, perjuicios y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on compensation for damages according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01780-2012-0-1706-JR-LA -01 Judicial District of Lambayeque, 2016. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, and very high mediana; and the judgment on appeal: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and very high, respectively range.

Keywords: Quality, damages, compensation, prejudice and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Acción.....	11
2.2.1.1.1. Definición	11
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	13
2.2.1.2. Jurisdicción.....	13
2.2.1.2.1. Definiciones	13
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	15
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	16
2.2.1.3. La Competencia	22
2.2.1.3.1. Definiciones	22
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia laboral	23
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	24
2.2.1.4. La pretensión.....	24
2.2.1.4.1. Definiciones	24
2.2.1.5. El Proceso	25

2.2.1.5.1. Definiciones	25
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	26
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	28
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	29
2.2.1.6. El Proceso laboral	30
2.2.1.6.1. Definiciones	30
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral	31
2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral	38
2.2.1.7. El proceso ordinario	39
2.2.1.7.1. Definiciones	39
2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso.....	39
2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos.....	40
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	41
2.2.1.8.1. El Juez.....	41
2.2.1.8.2. La parte procesal	41
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	42
2.2.1.9.1. La demanda.....	42
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	42
2.2.1.10. La Prueba	43
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	43
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	44
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	44
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	45
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	46
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	47
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	48
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	49
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	50
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	51
2.2.1.10.11. El principio de adquisición	52
2.2.1.10.12. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	53
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	54

2.2.1.11.1. Definición	54
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	55
2.2.1.12. La sentencia	57
2.2.1.12.1. Etimología.....	57
2.2.1.12.2. Definiciones	57
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	58
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	60
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de decisiones judiciales	62
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	64
2.2.1.13. Medios impugnatorios	66
2.2.1.13.1. Definición	66
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	67
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	68
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	73
2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	73
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	73
2.2.2.2. El derecho del trabajo	73
2.2.2.2.1. Concepto	73
2.2.2.2.2. Caracteres del derecho del trabajo	74
2.2.2.2.3. Contenido del derecho del trabajo	75
2.2.2.2.4. Autonomía del derecho al trabajo	76
2.2.2.2.5. Fuentes del derecho al trabajo	77
2.2.2.2.6. Los principios del derecho al trabajo	80
2.2.2.3. El contrato de trabajo	84
2.2.2.3.1. Concepto	84
2.2.2.3.2. Sujetos del contrato de trabajo.....	85
2.2.2.3.3. Elementos del contrato de trabajo.....	86
2.2.2.3.4. Caracteres del contrato de trabajo.....	89
2.2.2.3.5. Relación de trabajo	90
2.2.2.3.6. Objeto del contrato de trabajo.....	91
2.2.2.3.7. La forma en el contrato de trabajo	92

2.2.2.3.8. Extinción del contrato de trabajo: El despido	92
2.2.2.4. La Indemnización de Daños y Perjuicios.	94
2.2.2.4.1. Conceptos.....	94
2.2.2.4.2. Requisitos.....	95
2.2.2.4.3. Las Diversas Funciones de la Responsabilidad Civil.	95
2.2.2.4.4. Daños y perjuicios por ejecución imputable.	97
2.2.2.5. Dolo y Daño	98
2.2.2.5.1. Concepto.	98
2.2.2.5.2. Clases de Daños.	98
2.2.2.5.3. Lucro cesante.	100
2.2.2.5.4. Lucro cesante actual y lucro cesante futuro.	101
2.2.2.5.5. Daño Moral.	102
2.2.2.5.6. Prueba de los daños y perjuicios.	104
2.3. MARCO CONCEPTUAL	104
III. METODOLOGÍA	107
3.1. Tipo y nivel de investigación	107
3.2. Diseño de investigación	107
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	108
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	108
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	109
3.6. Consideraciones éticas	110
3.7. Rigor científico	110
IV. RESULTADOS	111
4.1. Resultados.....	111
4.2. Análisis de resultados.....	152
V. CONCLUSIONES	160
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	164
Anexo 1: Operacionalización de la variable	175
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	181
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	192
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	193

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	111
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	111
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	117
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	132
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	135
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	135
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	138
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	145
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	148
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	148
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	150

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la administración de justicia siempre ha sido motivo de estudios, informes y constantes cambios, no solo a nivel nacional sino internacional, porque las personas siempre quieren contar con un sistema que garantice la verdadera justicia frente a los conflictos de los cuales son víctimas.

En el aspecto internacional:

Las claves para mejorar el actual estado de la Justicia española pasan por reforzar la independencia judicial, despolitizando y profesionalizando su funcionamiento; mejorar su proyección institucional, neutral y pública ante la necesidad de entender que en cada pleito resuelto siempre habrá una parte, la que pierde, que verá críticas negativas para con la profesión, sin que haya alternativa mejor que potenciar el sistema de garantías, seña propia del irrenunciable Estado de Derecho al que pertenecemos, e invertir en tecnologizar y simplificar las partes del procedimiento que lo permitan, a la par que desjudicializar los asuntos que no tengan entidad para el enjuiciamiento, derivándolas hacia otras vías alternativas de solución de conflictos. (Arroyo, 2011)

Quintana (2010) sostiene que en América Latina, respecto a las reformas judiciales podemos decir tiene aún bastante más retórica que de realidad. Sin duda se discuten más reformas de las que serán aprobadas; se aprobarán más reformas de las que llegaran a ser efectivas y se intentarán más cambios de los que cualquier institución frágil como son los poderes judiciales de América latina, serán capaz de absorber; con todo debemos reconocer que estamos en una hora de cambios. Casi todos los países de América Latina han intentado o decidido cambiar el modo de gobierno de sus poderes judiciales.

Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e

implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

En el aspecto nacional:

En el Perú, según Gómez (2011), se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

De acuerdo a Alcalá (2006) considera que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo es lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser actividad social degradada en el Perú. Y con ello se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel nacional judicial.

En el aspecto local:

Asimismo, respecto al ámbito local según Borja (2012), se conoce que en Chiclayo, se viene realizando justicia restaurativa, mediante la difusión de un nuevo enfoque al sistema de administrar justicia, aplicándose en distintos lugares de nuestro país, como es en el Ministerio Público del distrito judicial de Chiclayo, a través del Programa Justicia Juvenil Restaurativa.

En la ciudad de Chiclayo, se presentan varios factores que tienen a la población

descontenta con la administración de justicia que se brinda en dicho Distrito Judicial: demoras innecesarias, huelgas constantes, falta de atención personalizada, entre otros, son problemas que irradian el descontento de la población chiclayana. (Ruiz, 2011).

La formulación del informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, que correspondió a un proceso

de indemnización por daños y perjuicios, donde se declaró fundada en parte la demanda interpuesta; pero ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia confirmando la sentencia expedida en primera instancia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional, nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado

mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En forma particular, justifico la presente investigación ya que se ha evidenciado la constante molestia que produce el poder judicial con la expedición de sentencias o resoluciones judiciales que no tienen una adecuada calidad, no se encuentran motivadas, lo que genera que al interior del mismo se cree una incertidumbre de que si verdaderamente se puede confiar en la administración de justicia en el Perú

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad muy alta.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Gálvez (2009), en Perú, investigó *“El daño moral en la responsabilidad Civil”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) El Daño Moral es una figura jurídica que busca la protección de la persona humana y de sus intereses, cuando estos se vean afectados por la comisión directa o indirecta de un sufrimiento o un menoscabo de índole corporal o emocional ante los cuales, somos vulnerables todos los seres humanos. b) El Daño Moral en nuestra legislación ha tenido un desarrollo evolutivo o progresivo, porque primero fue expresado como un resarcimiento originado por la comisión de un delito (injuria), para después ser reconocido como una potestad o facultad del magistrado de pronunciarse o no respecto a la existencia de esta figura; en la actualidad se encuentra previsto en caso de presentarse un incumplimiento de origen contractual o en caso de demostrarse la existencia de un vínculo extracontractual. c) La responsabilidad contractual y extracontractual se diferencian principalmente, en primer lugar, porque en una existe un incumplimiento o infracción a un acuerdo libre de voluntades; y en segundo lugar, por la comisión de un delito o cuasidelito. Pero en ambas la reparación del daño y el resarcimiento de un perjuicio siempre van a estar dirigidas a tratar de reponer o resarcir de manera dineraria a quien ha sido víctima de tales actos u omisiones. El valor de los distintos perjuicios que sufre el ser humano no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores, materiales y espirituales, unidos irrevocablemente en la vida humana. d) El resarcimiento en concepto del "valor vida" humana debe hacerse teniendo en cuenta que la vida humana, además del valor que representa en su aspecto moral y ético, constituye un bien susceptible de apreciación pecuniaria y, en tal sentido, su pérdida debe ser indemnizada teniendo en cuenta todas las manifestaciones de la actividad que puedan ser debidamente valoradas, tanto actuales como futuras, así como también las circunstancias relativas a quienes reclaman la indemnización. e) La incorporación del Daño a la Persona, representó un avance de gran trascendencia, al extender la protección jurídica al ser humano de aquellos daños de condición subjetiva, en donde las consecuencias y perjuicios deberían ser

indemnizados; ello originó una concepción más humanista del daño en general recogida por el Derecho. f) Los avances científico-tecnológicos característicos de esta era produjeron la paradoja de un mundo que ofrece mejores y más largas expectativas de vida para la raza humana y que al mismo tiempo la somete a la constante exposición a sufrir un daño. Su consecuencia fue que la mira de los movimientos doctrinarios más importantes, tanto nacionales como extranjeros, dejara de estar focalizada en la persona del deudor y se colocara sobre la persona de la víctima, y que el concepto de responsabilidad evolucionara primero hacia el "derecho de daños" o más modernamente: "derecho de la reparación". g) Si bien no existe un concepto unívoco de daño moral, es menester considerar la posibilidad de atribuir al mismo, características sustantivas: así, éste es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual.

Vielma (2010) en Chile, investigó: “*Discusiones en torno a la reparación del daño moral*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Con la finalidad de puntualizar, debemos dejar claramente establecida la distinción entre moral y Derecho. Distinción que encuentra sus orígenes en las tendencias liberales individualistas. Si bien en la doctrina francesa de los últimos años del denominado Ancien Droit se había abierto una vía para la consagración de un principio general de responsabilidad fundado sobre un ilícito, concebido como distinto de la infracción penal, pero vinculado como ella a la infracción moral. b) Los autores del Code civil formados en la doctrina canonista trataron de vincular la «responsabilidad civil» a la «responsabilidad moral», lo que tuvo como consecuencia principal colocar a la «culpa» en el centro del sistema de la responsabilidad civil; puesto que la moral, al tener como fundamento las nociones del bien y del mal, no exige la reparación del daño causado sino cuando lo haya sido mediando la culpa del responsable. c) Determinar el grado de culpa exigible, es algo que ha recibido diversas respuestas según la concepción moral profesada. Para algunos, sólo el dolo obligaría, en conciencia, a reparar. Otros, más exigentes, entienden que la simple imprudencia o la negligencia, más o menos grave, crean el sentimiento de responsabilidad moral, desapareciendo

ésta exclusivamente cuando no concurra en el evento dañoso culpa alguna o ésta sea extremadamente leve. d) De lo que no parece haber duda en la doctrina es de que la intención de los legisladores de 1804 era dotar a la responsabilidad civil de raíces morales, entendida como la moral social. Sin embargo, para garantizar una estrecha correspondencia entre los principios jurídicos y los principios morales en el ámbito de la responsabilidad civil, no es suficiente tener en cuenta la culpa o no culpa del autor del daño, sino que es igualmente necesario examinar las necesidades y la situación personal de la víctima. e) Y, por otra parte, no debe olvidarse que una cosa es la utilización de términos provenientes de la moral y otra muy distinta, la subsunción de las conductas cuya valoración se realice sobre juicios morales en el ámbito del ilícito. Como hemos señalado, es frecuente considerar que el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima. f) Pero, ¿qué son en verdad esos dolores, angustias, aflicciones, humillaciones y padecimientos?. Si se analizan bien, podríamos decir, que sólo son estados del espíritu, consecuencia del daño. Así, y a título de ejemplo, el dolor que experimenta la viuda por la muerte violenta de su esposo, la humillación de quien ha sido públicamente injuriado o calumniado, el padecimiento de quien debe soportar un daño estético visible, la tensión o violencia que experimenta quien ha sido víctima de un ataque a su vida privada, etc, son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y que cada uno siente y experimenta a su modo. g) Estos estados del espíritu constituyen el contenido del daño en tanto y en cuanto, previamente, se haya determinado en qué consistió el daño sufrido por la víctima. El Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino aquéllos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico, sobre el cual la víctima tenía un interés jurídicamente reconocido.

Femenías (2011), en Chile, investigó: “*Notas sobre la prueba del daño moral en la responsabilidad civil*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Como en casi todo el desarrollo de la teoría de la responsabilidad, el asunto de la prueba del daño moral, constituye un árido desierto, en donde las discrepancias se han erigido como soberanas entre la doctrina y la jurisprudencia. b) Empero, como en pocas

instituciones del derecho de daños, la doctrina nacional ha podido encontrar un espacio común, en torno a aceptar la necesidad de la prueba del daño moral en los procesos judiciales. c) Por su parte la jurisprudencia, ha sido vacilante en la materia, pero mayoritariamente se ha pronunciado negando la necesidad de prueba, o simplificando el asunto a la esfera de las presunciones, pero adoptando un criterio que creemos es errado, por cuanto ha elaborado una presunción de derecho al respecto o más bien una ficción de existencia del daño moral, que en la práctica no admite prueba en contrario. d) Por ello, como acertadamente ha dicho la doctrina, el criterio adecuado que se debe seguir es el de elaborar, un sistema de prueba del instituto, que no altere uno de los principios rectores de la responsabilidad civil, como lo es, la protección e indemnidad de la víctima, o el principio de reparación integral de la víctima, pero que tampoco menoscabe la construcción científica del ordenamiento jurídico, introduciendo alteraciones en sus cimientos, como lo es, verbigracia la vulneración a los principios del debido proceso, la regulación de la apreciación de la prueba, o obligación de fundamentación de las sentencias del juez. e) De manera tal, que los esfuerzos deberán estar encaminados a uniformar los conceptos previos a la prueba del menoscabo moral, precisando los contornos exactos de que debe entenderse por daño moral, para luego ir avanzado en resolver los problemas pendientes en la materia. f) Es tarea de los juristas, encontrar equilibrio y diseñar las diversas disciplinas que comprenden la enciclopedia jurídica, haciéndolas coherentes y acordes con los principios jurídicos que inspiran todo el sistema. Por ello, será imperativo acercar los conceptos doctrinarios a los jurisprudenciales e integrar estos a los primeros, sólo de esta manera será posible abrazar el ideal de justicia que nos guía, respetando la bases científicas que nos han permitido alzarnos hacía el.

Frúgoli (2012), en Perú, investigó: *“Daño: conceptos, clasificaciones y autonomías: el punto unánimemente coincidente”*, investigó: a) El daño a la persona es uno sólo, pero la clasificación puede diferenciarse, debiendo en consecuencia analizarse en el caso concreto cada rubro para conceder una justa reparación integral. b). Jamás se pueden desconocer las particularidades del daño, ello es irrenunciable cualquiera sea el criterio que se adopte. Pues “un mismo daño provoca en algunas personas tan sólo

una reacción subjetiva transitoria, mientras que en otras puede degenerar en una consecuencia persistente, en una enfermedad, en una estable disfunción. No obstante, la creación de tablas meramente referenciales, demuestran utilidad. c) Debe primar la prudencia y el equilibrio, tanto de los jueces que deben escuchar a las dos partes, como de todos los operadores del Derecho en su conjunto. d) Todas las teorías encajan en un punto coincidente si en definitiva contemplan todos los menoscabos sufridos. e) La clasificación que haga el solicitante, cualquiera sea, debe ser: i) Argumentada y explicada las razones de su clasificación, procedimiento y final solicitud de indemnización. ii) Explicar la diferencia entre las mismas cuando se dividen. iii) Verificar y demostrar los demás presupuestos de la Responsabilidad civil en cada punto que se solicita indemnizar. Explicando en su caso las presunciones y el porqué se cree que se cumplen en el caso concreto. f) Los juzgadores no pueden rechazar un rubro con el único argumento de que no encaja en su clasificación o en la clasificación que ellos realizan conforme a opinión o interpretación de derecho positivo vigente. Deben analizarlos, valorarlos y luego fundamentar porqué creen que se debe indemnizar y porqué creen que no. g) La clasificación del daño no debe ser el eje central de la discusión, lo central es lograr una indemnización integral, equilibrada y equitativa de la persona que lo sufrió. Los caminos para ello, así como la clasificación, son medios y no fines en sí mismos, de ahí la importancia del fin que resaltamos, que no es otro que indemnizar equitativamente el daño global y concreto a la persona.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Couture (2002) sostiene sobre:

El derecho de acción es un poder jurídico que compete al individuo en cuanto tal, como una tributo de su personalidad. Entendiendo por acción, no ya al derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos

jurisdiccionales. (p. 57).

Angeludis (s.f.) sostiene que:

El derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso. (p. 8)

La acción es el derecho que tiene todo justiciable a fin de solicitarle al estado active su acción jurisdiccional. La acción es el derecho a la jurisdicción. Todo derecho tiene como su correlativo al deber. Al ejercitarse la acción, la jurisdicción constituye un deber del estado de solucionar los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas. (Rioja, 2012)

Alzamora (2001) sustenta que:

En derecho la palabra acción tiene varias acepciones: a) defensa del derecho mediante la Litis; b) complejo de actos constitutivos del juicio; c) jusquodsibidebetur juicio persequendi; d) anspruch (pretensión) término empleado por el art. 196 del código civil alemán, para expresar el derecho de existir de otro que practique o deje practicar un acto; e) demanda o petitum; f) pretensión producida en juicio. Se toma también la palabra acción en el sentido de bien patrimonial. Los códigos procesales la consideran como sinónimo de demanda, litigio, proceso y causa. Sin embargo, en su aceptación procesal, la acción no es otra cosa que el derecho que tiene toda persona para demandar una protección judicial del estado. (p. 58)

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitum de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado. (Arteaga, 2010)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

El derecho de acción es subjetivo, público, relativo y abstracto: Es un subjetivo público, porque corresponde a una obligación impuesta por el derecho objetivo a los órganos jurisdiccionales de Estado. Es relativo, porque se refiere a una obligación específica de tales órganos, esto es: al cumplimiento de cierto deberes; y es abstracto porque atañe a cualquier persona aunque no exista el derecho material protegido. (Alzamora, 2001).

Rioja (2012) nos menciona: Brevemente podemos señalar como características de la acción: Público, por cuanto está dirigida contra el estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional.

Subjetivo, por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición; Abstracto, por cuanto no requiere de un derecho sustancial o material; Autónomo, porque tiene requisitos prepuestos teorías y normas. (Chero, 2011).

La acción se caracteriza por ser público, subjetivo, abstracto y autónomo. Es público y subjetivo, porque el potestad lo establece el Estado (administra justicia); es abstracto, porque se sobre entiende no necesita estar plasmado en un papel como la pretensión, es la calidad de la acción o de la figura de realizar; es autónomo, porque tiene sus propios parámetros que reglamenta su figura como teoría. (Cuba, 1998).

Entonces esta Institución Jurídica, juega un papel principal aun sea abstracta, sin realizar la figura de la acción no se generaría la aplicación o desenvolvimiento de otras instituciones. (Favela, 1980).

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

La Jurisdicción es el deber que tiene el estado, mediante los jueces, para administrar justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el juez, como integrante de u órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su

decisión. El estado ejerce esa función cuando se presentan determinados presupuestos. (Carrión, 2007)

La jurisdicción laboral conoce de los conflictos y litigios surgidos del trabajo asalariado y de relaciones jurídicas paralelas, como la seguridad social. (Montoya, 1990).

Esa norma describe el rol de la jurisdicción constitucional, cual es, garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales. Para ello, dota al Tribunal Supremo de Justicia del carácter que tiene en Derecho Comparado cualquier Corte o Tribunal Constitucional, esto es, ser el máximo y último intérprete de la Constitución y, sobre esta base, le encomienda la función de velar por la uniforme interpretación y aplicación de las normas constitucionales, requerimiento indispensable para que éstas tengan verdadera eficacia. (Haro, 2006).

Dado que la cuestión prejudicial de que se trate determina en cierta medida el tratamiento procesal que debe conferírsele, hemos destinado tres capítulos diferentes a la prejudicialidad penal, a la prejudicialidad civil, y a la prejudicialidad administrativa y laboral. Debe advertirse que, si bien el objeto de este trabajo es el estudio del fenómeno de la prejudicialidad en el ámbito procesal civil, nuestro análisis no incluye todos los tipos de cuestiones prejudiciales que pueden suscitarse en esta sede jurisdiccional. Así, hemos centrado nuestra atención en las cuestiones prejudiciales que podríamos denominar propias de la jurisdicción ordinaria, es decir, las cuestiones prejudiciales penales, las civiles, las administrativas y las laborales, dejando fuera del objeto de esta investigación a la prejudicialidad constitucional y a la derivada del derecho comunitario europeo. A la vez, tal y como se desprende del mismo título del trabajo, el estudio queda delimitado a un ámbito procesal específico, el del proceso civil, si bien descartando del alcance de esta investigación la prejudicialidad en vía concursal (Reynal, 2006).

En materia laboral, al igual que la de otras materias (civil, penal, constitucional, etc.), debe desarrollarse de conformidad con las normas previstas en la ley orgánica del

Poder Judicial, en forma general, y en la propia Ley Procesal del Trabajo, de manera específica. (Gómez, 1996).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Guevara (1998), expone: “los elementos de la jurisdicción son llamados poderes que emanan de la jurisdicción. Precisa, que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función” (p.63).

a) Notio, es la facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; El poder de la "notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento. (Madrid, 2001).

b) Vocatio, facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes. (Cuba, 1998).

c) Coertio, facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento

y que pueden ser sobre personas o bienes. (Roca, 2001).

d) Iudicium, poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Herrera, 2001).

e) Executio, llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución. (Córcega, 2001).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. Principio de Unidad y Exclusividad

Ninguna persona puede tomar la justicia por sus manos o causar daño, para eso la constitución a determinado a los órganos de justicia que es el poder judicial y también en algunos casos hay excepción por motivo de una justicia militar o arbitral. Por lo que su fin es que este órgano preserve la paz y la justicia en un estado. (Frondizi, 1994).

El Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder - deber de solucionar la litis. El Poder Judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia, luego de superada la autodefensa (solución de la litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la litis reside en el acuerdo de las partes). (Rioja, 2012)

“La exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria”. (Lama, 2012, p. 22).

La exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial

puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. (Huamán, 2001).

En este caso las personas están revestida con la protección de que se lleve un proceso justo de acuerdo a sus parámetros positivizado, ni desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley; en este caso ni se les faculta juzgar a otro órganos jurisdiccionales de excepción, ni por alguna otra comisión especializadora, esto en manera de prevalecer la función del poder judicial que es velar por la paz y la justicia. (Lino, 1977).

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse encada caso. (Iglesias, 2011).

Conforme a Lama (2012), sustenta que:

La independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio – garantía constitucional – que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por la decisiones o presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso. (p. 211).

Como refiere Bernales (2009), la independencia del Poder Judicial no solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las

medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (Escobar, 2012).

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia. (León, 2008).

C Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

Zumaeta (2008) por su parte indica que del debido proceso formal reúne una serie de características como son la intervención de un Juez independiente, responsable y competente, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces con tales características, un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia, intromisión y presión de los poderes públicos, de grupos o individuos, además debe ser responsable.

Es aquel que está instituido por la misma constitución de un Estado, cuyo fin es la defensa efectiva y la vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que la Constitución reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. (Zavaleta, 2004).

Muñoz (2007) indica que busca la protección efectiva de los derechos de los justiciables; en la que para que la decisión sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, y haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, y el fallo sobre la cuestión planteada, sea lo suficientemente motivada para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes.

Debe además existir el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia. Y por último, debemos mencionar el derecho a la ejecución de la sentencia pues, de no existir, los derechos derivados o reconocidos en ella, serían puras categorías formales o meras intenciones, cualquiera que fuera el tipo de proceso a resolver. (Hinostroza, 1998).

D. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. (Zavaleta, 2004).

Esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución- debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. (Ticona, 1994).

El Juez obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. (Córcega, 2001).

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en

todos los casos, se concretice la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". (Cisneros, 2008).

También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. (Hinostroza, 1998).

E. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho. (Córcega, 2001).

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. (Cisneros, 2008).

La instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se profiere la correspondiente sentencia. La segunda se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. (Monroy, 1996).

En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o

establecido por la ley. (Rodas, 2003).

Al principio de la doble instancia se opone el de única instancia, generalmente consagrado cuando el funcionario que decide el proceso es colegiado, por la mayor garantía que ofrece con respecto al singular. (Escobar, 2012).

F. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa. (Monroy, 1996).

El derecho de defensa como un principio y derecho de la función jurisdiccional. Nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Asimismo, establece el derecho a la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para todos, en los casos que la ley señala. (Hinostroza, 1998).

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. (Escobar, 2012).

Por otro lado, debemos señalar que si bien es cierto, parece un consenso que el derecho de defensa debe ser respetado y bien ejercido, en otro tipo de ordenamientos legales, más lejanos a nuestra idiosincracia, parece haberse comprendido e interiorizado más profundamente, significando una mayor garantía para los individuos. (Cisneros, 2008).

El derecho de defensa, se encuentra estrechamente ligado a un principio fundamental, cual es el de la igualdad. Y es por ello, que a través de las tres

características anteriormente citadas, se pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso. (Huamán, 2001).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Pérez (1979) afirma que subjetivamente la competencia es un poder – deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder - deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de Jueces o negocios de que puede conocer un Juez o tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. (Montejo, 2003)

Casarino (1982) la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.

La competencia judicial civil internacional recibe en la actualidad una variedad de denominaciones por parte de la doctrina; en este sentido, la podemos encontrar semánticamente referida como competencia orgánica para diferenciarla de la competencia legislativa, competencia jurisdiccional o competencia judicial, y como competencia general para distinguirla de la especial o interna. Variedad de términos que se traducen en una amalgama de opiniones sobre lo atinado o no de dichos vocablos. Son muchas y muy variadas las definiciones que podemos encontrar sobre el concepto de competencia judicial civil internacional. (Jiménez, 2009)

La división obedece a diferentes razones y criterios. Hay, por sobre todo, una de carácter institucional, que se funda en el orden jerárquico de los tribunales y también en la especialización de la magistratura (por materias). También existe un criterio práctico consistente en la necesaria aproximación del tribunal al lugar del hecho, así como a aquel en el cual están situadas las partes (domicilio). Lo que de otra manera,

se refiere a la centralización o descentralización (territorial). Existen, por último, razones meramente administrativas, como la división del trabajo, etc. (división por turnos). (Véscovi, 1999)

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia laboral

Hinostroza (1998) refiere que:

Por razón de cuantía la competencia se determina en base a carácter de reglas económico que resultan de la valoración dineraria contenidas en la pretensiones planteadas en el proceso. (p. 46).

La competencia por razón de materia se fija teniendo en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo y objetivo pretendido en la demanda. Al respecto, Sagastegui nos refiere que la competencia por razón de materia (...) se determina por la naturaleza de la pretensión procesal o por la disposiciones legales que al regulan, esto es, se toma encuentra la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda que constituye la pretensión y norma aplicable al caso concreto. (Sagastegui, 2003, p. 89)

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto. (Carrión, 2000)

La competencia funcional se basa en las funciones que el ordenamiento jurídico establece para los jueces de distinta jerarquía dentro del proceso. Así tenemos que la competencia funcional es la que corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados. —A cada grado pertenece una actividad, y los interesados pueden renovar mediante recursos, ante los grados de orden superior, sus demandas. Cada grado se halla, pues, legalmente facultado para conocer de una clase de recursosl. (Alzamora, 2001, p. 101).

Hinostroza (1998) menciona que:

La competencia territorial deriva de la existencia de órganos jurisdiccionales de la misma clase y de la asignación de los litigios o conflictos de intereses a cada uno de ellos basada en cuestiones de orden geográfico. Por razón del territorio la competencia se fija de acuerdo al sitio donde se encuentra el domicilio del emplazado o el lugar de los hechos de los que deriva la pretensión. (p. 47)

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Es competente para conocer el proceso laboral en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo laboral del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se llevó a cabo las funciones laborales. (Herrera, 2001).

Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (Rioja, 2012)

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Laboral, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente. (Neves, 2004).

Existe el proceso ordinario se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas, mientras que en la vía de proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales. (Ortíz, 2009).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al

propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (Quisbert, 2010, p. 02)

Según Ranilla (s.f.) diferencia y conceptúa:

La pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional. Esta característica fija la diferencia entre pretensión material o procesal; la primera supone una manifestación del pretensor hecha directamente a un emplazado u obligado a satisfacer una petición, mientras que la pretensión procesal supone la misma manifestación, pero hecha ante un órgano jurisdiccional competente, tercero destinatario imparcial, al que se le solicita inicie y dirija la composición de un proceso y emita a favor del pretensor un pronunciamiento favorable en su oportunidad. (p. 202)

Rioja (2012), menciona que el vocablo

Pretensión viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Procesalmente la pretensión bien a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez aún de que esta le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, esta ya no se dirige contra el estado como lo es con la acción, sino contra el adversario. (p. 121).

Según Couture (2002), la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras aclara el procesalista uruguayo la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (p. 72)

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Según Ossorio (2003), define al proceso, en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la

sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido mas restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen (Herrera, 2001)

Vielma (2001), sostiene que las funciones y objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. Constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos son sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho y cuya función y finalidad es la de dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

Particularmente llamativo es el caso de los principios que denominaremos bifrontes, y ello puesto que simultáneamente compaginan la naturaleza de principios con la de garantías; Son los principios del procedimiento, los cuales determinan considerablemente los procesos que configuran. (Esparza, 1995).

Entendemos por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos regulados normativamente de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o las controversias planteadas. (Peña, 2010)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso como conjunto ordenado de actos tiene la finalidad concreta de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y como finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Domínguez, 2010).

De forma similar Guerra (2006) nos dice que los procesos persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también corresponde la tutela objetiva de la constitución.

A su vez Estrada (1990) considera que el proceso tiene como finalidad defender los derechos constitucionales, los establecidos en la Constitución y aquellos que tengan valor conforme al artículo 3 de la Constitución; así como la estructura del orden jurídico, su jerarquía y coherencia.

Rodas (2003) también se dice que: el proceso, puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Devis (1984) señala servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.

B. Función pública del proceso.

Para Guerra (2006) el proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad. La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones.

Porque el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho. El derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Devis, 1984).

Según Rodas (2003) dice que, el proceso tiene un doble fin que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido

de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes materiales, por el que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos

Asimismo Herrera (2001) indica que el proceso es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia (Arteaga, 2010).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Ramos (2008), al comentar la Constitución Política del Perú, respecto de las garantías constitucionales contenidas en el Código Procesal Constitucional, señala en tal sentido la necesidad del ser humano y de la sociedad en general, de tener cuerpos legales e instrumentos para poder llevar a cabo una buena administración de justicia es lo que ha llevado a que se tenga una Teoría General del Proceso que realice los estudios técnicos jurídicos y que posean una relación estrecha con el Derecho y la administración de la justicia, lo que ha determinado que al respecto se plasmen distintas teorías de naturaleza jurídica.

Herrera (2001) escribe que el proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, porque una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas. No obstante, es preciso reconocer que la teoría de Goldschmidt puso de manifiesto que, en relación con ciertos actos del proceso, las partes más que obligaciones, tienen cargas.

Para este autor, la carga procesal consiste “en la necesidad de prevenir un perjuicio procesal, y en ultimo termino, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal”. Estas cargas son imperativas del propio interés. En eso se distinguen de los deberes, que siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad. (Montejo, 2003)

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Pérez, 1979).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

Quiroga (2001), define al debido proceso, como un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, donde a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales, que nos permiten asegurar que el proceso, como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad.

Ticona (1994), con respecto al debido proceso, sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción, pueden efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida ésta como valor fundamental de la vida en sociedad.

Fernández (2001), define al debido proceso, como un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tiene las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a

exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

León (2008), define al debido proceso, como un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, donde a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales, que nos permiten asegurar que el proceso, como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad.

2.2.1.6. El Proceso laboral

2.2.1.6.1. Definiciones

El proceso laboral había experimentado un cambio con la expedición de la Ley N° 26636, pues a diferencia del Decreto Supremo N° 03-80-TR que consideraba un solo tipo de proceso, con la Ley Procesal del Trabajo se clasifican en proceso ordinario y diferentes procesos especiales. (Chávez, 2006).

El Proceso Ordinario es el que se substancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y tramites se establecen. Esta consideración es aplicable al ámbito laboral, tratándose el mismo como un proceso general por su ámbito de aplicación en cuanto a conflictos; en cambio los procesos especiales constituyen las excepciones, que se establecen por la naturaleza peculiar de los asuntos que se tramitan en los mismos (Cabanellas, 2001).

Rodas (2003) indica que en cuanto a los asuntos que se tramitan en este proceso, la Ley N° 26636 en su artículo 61° dispone que son todos los contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

A. Principio de inmediación

Respecto a este principio, el segundo párrafo del artículo I del T. P. de la Ley Procesal del Trabajo, prescribe: "Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad". (Lluch, 2012).

Este principio está referido no a la forma de exteriorizar las actuaciones procesales, sino ante quien tienen lugar. Por él se produce una comunicación inmediata entre quienes intervienen en el proceso y el juez, quien tiene una participación activa, razón por la que resulta siendo obligatoria la presencia de las partes en la audiencia única. (Lama, 2012).

Se concluye que se encuentra estrechamente relacionado con los principios de indelegabilidad y de dirección del proceso. Se aplica en las audiencias y en la actuación de los medios probatorios. Los beneficios que nos trae son los siguientes: espontaneidad de las alegaciones, originalidad de la prueba y publicidad del proceso. (Haro, 2006).

Supone tanto el contacto directo del juez con las partes en el juicio, como su personal presencia en las fases de alegaciones y prueba. Consecuencia del principio de inmediación procesal es que sólo está facultado para decidir una 'litis' el mismo juez que ha conocido de ella. (Montoya, 1990).

Habrán inmediación "cuando el órgano que ha de decidir toma contacto directo y personal con el material de la causa, con las partes, y conoce directamente la formulación de las alegaciones y la realización de la prueba. (Paredes, 1997).

Por el contrario, concebir una herramienta más poderosa para la búsqueda de la verdad histórica, que conferir al oficio el derecho - deber de observar y escuchar a los litigantes, a sus defensores y a los testigos y peritos. (Peyrano, 2000)

B. Principio de concentración

La propia Ley Procesal de Trabajo prescribe, respecto a este principio, que: El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez podrá reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso. (Ermindá, 2003).

Está referido a la reunión de la mayor parte de los actos procesales en una unidad o acto, como podría ser la audiencia única, así como la reunión de la mayor cantidad y calidad posible de todo el material que las partes aportan al proceso. (Delgado, 2009).

En definitiva, la aplicación de este principio, impone la necesidad de reducir, el proceso, al mínimo de diligencias; y de ser posible a una sola. (Vescovi, 1999).

En línea con lo expuesto anteriormente, se precisa que por este principio se propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso. (Alzamora, 2001).

Como puede verse, este principio está íntimamente relacionado con ese otro importante principio de celeridad procesal. Con la actuación de este principio, el juez puede tener una cabal y completa comprensión de las cuestiones debatidas y del objeto del proceso, y estar mejor habilitado para decidir. (Esparza, 1995).

C. Celeridad Procesal

El juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce. El proceso para ser efectivo debe ser rápido, por ello es que la audiencia única, en el proceso ordinario laboral, resulta clave para el cumplimiento de este principio. Lo mismo puede decirse de los plazos y términos establecidos por la Ley Procesal del Trabajo. (Gómez, 2008).

Sobre éste principio ha dicho que no se puede olvidar que en el juicio laboral se

discute el pago de sumas de naturaleza alimentaria o emanadas del desconocimiento de derechos fundamentales. En materia laboral, la sentencia tardía – aún técnicamente correcta - no es justa; es denegación de justicia. (Erminda, 2003).

La celeridad, también conocida como "concentración temporal", se refiere a un proceso estructurado en plazos breves, es decir, con "momentos procesales" sensiblemente recortados y hasta suprimidos en relación a otros procesos sobre todo al proceso ordinario de conocimiento civil contemplado en la mayoría de las legislaciones. (Urquiza, 1993).

Dada la urgencia con que han de ser resueltas las pretensiones surgidas con ocasión de un conflicto de trabajo, el proceso debe gozar de la mayor agilidad de plazos y sencillez de tramitación. (Montoya, 1990).

En conexión con este principio se encuentran los de oralidad, inmediación y concentración así como el de unidad de instancia. Para el logro de los objetivos del proceso laboral y en aplicación del principio de celeridad procesal, se han establecido un conjunto de mecanismos jurídicos, entre los que podemos citar plazos perentorios e improrrogables, más cortos que en el proceso civil, estableciendo la no impugnación de algunas decisiones jurisdiccionales, disponiendo que las excepciones y las cuestiones previas se deduzcan al momento de contestar la demanda, debiendo ser resueltas en la audiencia. (Huamán, 2001).

D. Veracidad

Este principio sólo ha sido enunciado por nuestra Ley Procesal del Trabajo, como puede verse del artículo I de su Título Preliminar. Está referido a la conducta procesal o deberes de las partes y se encuentra relacionado directamente con el principio de moralidad. El Código Procesal Civil, recoge este principio, en el artículo IV del Título Preliminar, junto con otros principios referidos a la conducta procesal de las partes. Igualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo recoge en el artículo 8º, como deberes procesales de las partes. (Madrid, 2001).

Este principio alcanza a todos los que intervienen en un proceso, sin excepción alguna. (Vescovi, 1999).

Se define como aquella calidad jurídica de la conducta, legalmente exigida, de actuar en el proceso con probidad en el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón. (Couture, 2002).

Este principio, como parte del principio de moralidad o conducta procesal, nos recuerda la estrecha vinculación que existe entre el Derecho, la Moral y la Ética; relación que resulta íntima y necesaria. (Peyrano, 2000).

El principio de moralidad o conducta procesal resulta trascendental, no solo por el reconocimiento que hacen las normas procesales, sino fundamentalmente, por su plasmación normativa a lo largo de toda la secuela y actividad procesal que comprende tanto a los justiciables como al propio juzgador y demás partes que intervienen en el proceso. (Montoya, 2009).

E. De Economía procesal

Tiene que ver con el ahorro del tiempo, esfuerzo y costos, tanto para los justiciables como para el propio Estado. Busca el menor costo, que interesa tanto a los litigantes como al propio Estado, toda vez que la jurisdicción, para su actuación requiere de un conjunto de elementos que intervienen en el proceso que constituyen egresos para el fisco. Se trata del logro del mayor resultado con el menor costo y esfuerzo. (Ramos, 2008).

Este principio se materializa, por ejemplo, en los siguientes hechos: Abreviar y simplificar términos, limitar el número de peritos, permitir acumulaciones, reprimir maniobras dilatorias y otros. La Ley Orgánica del Poder Judicial contempla este principio en el artículo 6°. (Valverde, 2000).

La economía procesal establecida por la ley, se complementa con la economía establecida por el Juez, de acuerdo con las circunstancias y las necesidades del

proceso, con el objeto de asegurar su pronta solución. (Montoya, 1990).

La actuación de este principio, resulta de suma importancia y es decisivo para la obtención de una buena justicia, sobre la que debe incidir la supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces, auxiliares de justicia y simplificando cada proceso en particular. (Erminda, 2003).

La economía procesal, está directamente relacionada con tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El primero cumple un rol esencial y envolvente en el proceso, en el que junto al conflicto existente entre las partes, se presenta la urgencia, que una de las partes tiene de concluir el proceso lo más pronto posible, en tanto la otra, prefiere demorarlo. (Peyrano, 2000)

F. Principio de Gratuidad

Se trata de un principio de rango constitucional, como puede verse del artículo 139°, numeral 16 de la Constitución del Estado, en el que se establece que: El principio de la gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y, para todos, en los casos que la ley señala. (Vielma, 2001).

Dentro de esta lógica, el primigenio artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribía que la administración de justicia "es gratuita con carácter general en materia constitucional, penal, laboral y agraria y en las demás que la ley señala. (Zuñiga, 2009).

Se establecieron la obligación de pagar tasa judicial en los procesos laborales, según el monto del petitorio; hecho que definitivamente causó grave perjuicio a los trabajadores desalentando las reclamaciones judiciales u obligando a que los montos del petitorio sean inferiores a las cantidades efectivamente adeudadas, como una forma de evitar el pago de tasas judiciales. (Alzamora, 2001).

La desigualdad económica del trabajador, se compensa con la justicia gratuita y la desigualdad de formación cultural se compensa mediante la igualdad técnica en la

conducción del proceso. Una vez más el carácter tuitivo del Derecho del Trabajo se comunica al proceso laboral para asegurar al trabajador parte más débil de la relación, una mayor accesibilidad a la jurisdicción. (Montoya, 1990).

G. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable

Se trata de un principio que corresponde al Derecho del Trabajo y que tiene reconocimiento constitucional, a través del artículo 26º, numeral 2) de la Constitución del Estado, aplicable cuando una norma ofrece varios sentidos y conduce a elegir el más ventajoso para el trabajador. En la Ley Procesal del Trabajo, se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar. (Taramona, 1996).

Se puede utilizar para esclarecer el significado, por ejemplo, de una ley, la parte normativa de un convenio colectivo, el reglamento interno de trabajo, etc. (Neves, 2004).

La primera condición o presupuesto básico para la aflicción del *in dubio pro operario*, es que exista duda u oscuridad en el texto de la norma aplicable. Obviamente para poder recurrir a este principio hermenéutico, es necesario que la literalidad de la norma adolezca de imperfecciones que la hagan poco clara y equívoca. (Vescovi, 1999).

Sobre el particular, se ha dicho que en la aplicación del *in dubio pro operario* existe una *res nubia*, de una duda que sea real, manifiesta y patente, de lo contrario, siendo el sentido de la norma unívoco y terminante, no hay lugar para la invocación del principio de favor al trabajador. (Cornejo, 2008).

El principio que se viene comentando, no cuenta con mucha jurisprudencia o aplicación jurisdiccional. No obstante, debe destacarse el carácter imperativo u obligatorio de la norma, que obliga al juzgador a interpretar favorablemente el sentido de la norma cuando exista duda insalvable. (Pérez, 1979).

H. Aplicación de la norma más favorable

Principio recogido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo. El supuesto para la aplicación de este principio, es que existan varias normas aplicables al caso, en cuyo caso, el Juez deberá aplicar la norma que más favorezca al trabajador. (Penagos, 2009).

El supuesto se cumple cuando existen varias normas que pueden ser aplicadas simultáneamente, pero siempre y cuando exista incompatibilidad o conflicto entre ellas. (Neves, 2004).

Este principio opera cuando un hecho está regulado a la vez por dos o más normas incompatibles y conduce a preferir la más ventajosa para el trabajador. (Paredes, 1997).

Se excluye de su alcance el conflicto entre normas estatales de distinto rango, que debe resolverse con el criterio de la jerarquía, que en este caso resulta más fuerte que el de la favorabilidad. (Valverde, 2000).

I. Principio de irrenunciabilidad de derechos laborales

Este principio, también tiene reconocimiento constitucional, según es de verse del artículo 26°, numeral 2), de la Constitución Política del Estado: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (Montoya, 1990).

La Ley Procesal del Trabajo, lo recoge en el artículo III del Título Preliminar imponiéndole como obligación al juez, velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. (Madrid, 2001).

Opera para la invalidez del abandono voluntario por el trabajador de sus derechos reconocidos por norma imperativas. (Valverde, 2000)

El ordenamiento laboral está conformado centralmente por normas mínimas, que

fijan pisos a la autonomía colectiva o individual y, por consiguiente, admiten únicamente la mejora pero no la disminución. Sólo resultan disponibles, por tanto, los derechos surgidos de normas dispositivas (como una ley o un convenio colectivo que permiten al trabajador escoger entre dos sistemas) o de actos o hechos no normativos (como el contrato de trabajo o la consolidación por el transcurso del tiempo). (Neves, 2004).

2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral

Según Huamán (2001) está contemplado en el artículo Primero de la Ley N° 27584, que señala lo siguiente: a) El control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo. b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Este artículo es considerado la piedra angular de todo el Proceso Contencioso Administrativo, porque de aquí se desprende la finalidad de este proceso, y también se puede evidenciar los alcances de la tutela encomendada al juez para los administrados. (Hinojosa, 1998).

Los procesos administrativos contenciosos tienen por finalidad primaria verificar la legitimidad del obrar administrativa (estatal y no estatal), y de todos los órganos estatales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Es el control judicial de la legitimidad. (Bendezu, 2014).

El concepto de legitimidad comprende todo tipo de vicios que pueden afectar al acto, sea en su competencia, objeto, voluntad, procedimiento, forma. Igualmente quedan comprendidos los vicios relativos al fin o a la causa del acto, como son: La desviación, abusos o exceso de poder, arbitrariedad y violación de los principios generales del derecho (Delgado, 2009)

El contenido u objeto del Proceso Laboral está constituido por la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa, al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e

infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. (Monzón, 2011)

2.2.1.7. El proceso ordinario

2.2.1.7.1. Definiciones

Ortiz (2009) explica que

El procedimiento ordinario implica en todas las contiendas judiciales que no tengan por ley una forma especial de tramitación, los juicios son legislados para determinadas acciones que por la simplicidad de las cuestiones que susciten y por la urgencia que requiere su solución exigen un trámite mucho más breve y sencillo que el ordinario. (pág. 03)

Llamamos procesos ordinarios aquellos por medio de los cuales los órganos jurisdiccionales pueden conocer de toda clase de objeto sin limitación alguna. (Lluch, pág. 01)

El proceso ordinario es el centro o la regla general de la actuación procesal laboral. Así lo trata la ley cuando afirma que estas reglas del proceso ordinario van a ser supletorias en todo aquello que no esté expresamente previsto en el resto de las modalidades procesales. (Espinoza, 2010).

2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso

A. Definición

La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. (Quisbert, 2010)

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden. (Chero, 2011)

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden. (Cuba, 1998)

2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos

A. Definiciones y otros alcances

Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión. (Castro, 1998).

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Guerra, 2006).

Según Rodas (2003), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Según Hinojosa (1998), si bien nos menciona que en la audiencia conciliatoria o fijación de los puntos controvertidos, contemplada en el art. 468, los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han concedido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. En ningún momento a lo largo del proceso, mientras no se llega a la etapa definitiva, puede ser la dirección del juez más eficaz que cuando se trata de establecer y fijar los verdaderos límites de la controversia.

Los puntos controvertidos en el proceso laboral, es un tópico procesal muy poco o por no decir, mínimamente estudiada, pese a que la realización de su fijación es obligatoria, un deber para el Juez en el séquito del proceso. En muchos procesos judiciales se nota su mención como un mero formalismo y sin ningún criterio técnico jurídico. (Montejo, 2003).

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Un juez es ante todo un hombre que no puede sustraerse de su idiosincrasia y medio social. El realismo sociológico explica con detenimiento la influencia de la personalidad del juez y su entorno social al aplicar la norma jurídica, por eso la sentencia a decir, lleva personalidad del juez con un contenido individual y social porque se desenvuelve en un medio que quiérase o no lo condiciona. (Gonzales, 2006)

Vescovi (1999) afirma que la jurisdicción es la función estatal que tiene como cometido dirimir los conflictos, para imponer el derecho; pero que en la concepción moderna no solo es juzgar, sino también ejecutar lo juzgado.

Sánchez (2006) define que es el autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como la disposiciones administrativas que nacen de esta última.

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas. (Ermindá, 2003).

2.2.1.8.2. La parte procesal

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Quisbert, 2010)

El demandante, es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés. (Cruzado, 2006).

El demandado, es la persona contra el cual se dirige una demanda (pretensión material, la pretensión se dirige al juez) en lo procesal, y de no acceder a ella se le nombra representante judicial, si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio. (Avendaño, 1998).

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso. La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional. (Quisbert, 2010)

Por su parte, Ticona (1994) señala:

La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Ledesma (2008) señala: La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no (pág. 433).

Monroy (1996), quien señala:

El derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal planteo una exigencia concreta dirigida contra mí.

En cambio la contestación de la demanda es un derecho del demandado que tiene su

fundamento en el principio que a nadie se le puede condenar sin haberle dado la oportunidad de defenderse. Es la respuesta del demandado a la demanda. (Madrid, 2001).

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

La prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta. (Alcalá- Zamora y Castillo, 1964).

Los medios de prueba son los medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar la convicción de dichos órganos sobre la verdad y existencia de ellos. (Rocco, 1976).

Se trata de un saber multidisciplinar, en el que interviene no solo el Derecho probatorio, sino también la lógica y la psicología, cuya finalidad –en palabras de uno de sus grandes cultivadores– es la de «rescatar del pasado relacionado históricamente con los hechos que se intenta probar en el proceso, bien sea por medios convencionales o científicos, todos a que verdad. (Lluch, 2012)

Lino (1977) agrega que la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de uno o mas hechos.

Escobar (2012) revela que la consideración de la prueba (procesal) como actividad de verificación mediante comparación permite determinar el mecanismo de funcionamiento de la prueba, es decir, su esencia o naturaleza. Es exclusivamente al juez a quien le corresponde realizar esta actividad de verificación mediante comparación.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Devis (1984) entiende por prueba el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Ossorio Manuel (2003), define a la prueba, como: El conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.

Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son las de indicios, la presunción y especies, la confesión en juicio, la de informes; la instrumental, llamada también documental, la testimonial, la pericial, etc. (Madrid, 2001)

Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas, al cual se tiene que atener el juzgador, pero lo más corriente y lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el juez con arreglo a su libre apreciación. (Palacio, 2003).

Rodas (2003) dicho de otra manera, “es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. 217).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

De acuerdo a lo que disponía la Ley 26636 los medios probatorios son los medios que se van a actuar, para dar certeza al juez. (Miranda, 1997).

Los medios probatorios son todos los elementos o instrumentos (documentos, declaraciones de parte, testigos, pericias, inspecciones, etc.) que sirven, para acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, para luego fundamentar sus decisiones. Estos elementos pueden ser típicos o atípicos (Ledesma, 2008).

Las pruebas está conformado por el conjunto de actos destinados a convencer al juez que los hechos han ocurrido tal como cada una de las partes los ha descrito o expuesto, los cuales son acreditados con pruebas, o denominados medios de probatorios. (Lama, 2012).

Se entiende entonces que los medios de prueba, son medios por los cuales se trata de probar algo, por lo que se anexar a la demanda; sin embargo cuando hablamos de prueba se refiere a medios que ya han sido acreditados, por lo que ha intervenido el juez. (Herrera, 2001).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Para Morales (2005), la prueba para el Juez, consiste en el documento o acto humano que sirve para demostrar o acreditar un hecho verdadero o falso en un proceso sobre la pretensión demandada, donde las partes considerarán que la finalidad es acreditar los fundamentos de hecho para vencer en el proceso, mientras que el Juez tratará de convencerse de la realidad o verdad para declararla.

Sin embargo, la institución por si misma debe tener una finalidad abstracta, sin perjuicio de la finalidad concreta de cada uno de los integrantes de la relación procesal. En el proceso civil, la carga de la prueba recae en la parte que afirma determinados hechos en la sustentación del petitorio. (Castillo, 2011).

Y en un sistema de libre valoración de la prueba no significa que el juez pueda apreciar a su libre arbitrio los medios de prueba, sino que deberá efectuarlo, en palabras del mismo Magistrado, conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de experiencia. (Lluch, 2012)

Y en palabras de Taruffo (2002), la libre valoración «presupone la ausencia de aquellas reglas [las que predeterminan el valor de la prueba] e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados

esencialmente en presupuestos de la razón.

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Arteaga, 2010).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Los hechos constituyen el fundamento de la pretensión. Los hechos siempre son anteriores al Derecho, siempre lo preceden; no hay derecho que no provenga de un hecho. El actor al presentar su demanda, sustenta su pretensión en una secuencia de hechos debidamente enumerados, así como el demandado lo hace al contestar la demanda. (Idrogo, 2001).

Estos hechos son los que tienen que ser objeto de la prueba, a fin de que el juzgador se forme convicción respecto de la veracidad de los mismos. Los hechos materia de probanza deben estar articulados con la pretensión, si los mismos no guardan relación, son intrascendentes respecto de la pretensión, no necesitan probarse. (Vielsa, 2011).

El derecho debe estar sustentado en normas jurídicas, las que no requieren probanza, ya que las mismas se interpretan. Es más, por el principio *iura novit curia*, el Juez es el conocedor del derecho, es el técnico, y le corresponde a él, aplicar la norma jurídica pertinente, aun cuando la parte la haya omitido o se haya equivocado en la invocación. (Herrera, 2001).

El objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, tal como apunta Serra Domínguez, o los enunciados sobre hechos, como indica Taruffo (2002).

A su vez Escobar (2012) dice el objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contradicciones que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro será vencido en la contienda judicial.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Una vez actuados los medios probatorios, ya tenemos las pruebas y estas son las que son objeto de valoración por parte del juez, tal como está señalado. Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (Favela, 1980).

Es en el momento de la valoración de las pruebas cuando el juez, si es que la parte activa no ha acreditado los hechos en los que fundó su petitorio o la parte pasiva no ha demostrado los hechos en que fundó su contradicción, que aplica la regla de la carga de la prueba. (Guerra, 2006).

Para Devis (1984), el fin de la valoración de la prueba:

Se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rija; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos. (p. 322).

Avendaño (1998), enseña:

La valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso. Son esos medios probatorios admitidos y actuados y no otros los que constituyen, o deben constituir, el objeto de la valoración. (p. 152).

Gozaini (1997), precisa que: Por apreciación (darle un precio) o valoración (determinar un ajuste cuántico) de la prueba, se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medida probatoria explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han aportado para resolver la causal.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezca por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

Romero (1998) manifiesta que según en el ámbito procesal laboral, cuando el trabajador es demandante, la carga de la prueba de sus aseveraciones no siempre es de su responsabilidad, pues será el demandado el que debe desvirtuar tales aseveraciones a través de la prueba que aporte. En la legislación procesal laboral peruana, la inversión de la carga de la prueba ha sido un mecanismo constante porque el demandado siempre era el empleador; pero la razón para hacer descansar la carga de la prueba en el demandado, se debía fundamentalmente a la consideración de que es este el poseedor de los elementos probatorios de la regulación de la relación de trabajo, por ser el que administra el centro laboral.

Sobre el particular Sagástegui (2003), precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. (p. 281)

Según Custodio (2005), indica que la apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación

al grado de convicción.

Rodríguez (2000) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Razonada de los elementos probatorios ya introducidos, absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico. (Claria, 1968).

La libre valoración de la prueba no significa tan solo exclusión de la eficacia de las pruebas en si, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables, que por tanto, no quedan librados a la arbitrariedad del juzgador (Denti, 1972).

Únicamente se producirá una limitación de eficacia probatoria, pues el juez sentenciador queda vinculado por los datos que aparecen cubiertos por la fe pública del secretario judicial, esto es: a) el hecho que motiva su otorgamiento (existencia del reconocimiento judicial); b) el día, hora y lugar del reconocimiento, así como las personas que estuvieron presentes, y de la pertenencia de sus firmas (datos extrínsecos formales); c) del lugar, objeto o persona sobre la que versó el reconocimiento judicial y de las manifestaciones u observaciones que se realizaron (datos intrínsecos objetivos). Por el contrario, el acta de reconocimiento de reconocimiento judicial no desplegará efectos probatorios ni podrá tenerse por cierto respecto a lo manifestado u observado por las partes, ni siquiera por las percepciones del tribunal datos intrínsecos subjetivos. (Lluch, 2012).

Montejo (2003) afirman que de acuerdo a lo normado en el artículo 197° del Código Procesal Civil, que trata acerca de la valoración de la prueba, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Al respecto Carrión (2000) refiere:

La ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado. (p. 52)

El sistema de la libre valoración de la prueba, denominado también, de apreciación en conciencia o íntima convicción, surge, como reacción frente al sistema de las pruebas legales o tasadas, para paliar los excesos y abusos que a su amparo se habían cometido y entre otras razones, porque su aplicación práctica, una vez instaurado el jurado popular a finales del siglo XVLLL y los principios del siglo XLX, se consideraba imposible y absurda. El sistema de la libre valoración de la prueba concedió al juzgador amplias facultades en orden a la apreciación de las pruebas, al no estar sometido a reglas legales que determinaran, apriorísticamente, la virtualidad probatoria de la pruebas practicadas. Según este principio, el juez es libre en el momento de la formulación de su convencimiento. (Miranda, 1997, p. 109)

Para Echandía (1981):

La valoración o apreciación de la prueba judicial es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. Su importancia es extraordinaria. (p. 241).

Algunos autores confunden el sistema de la libre convicción con el de la íntima convicción, por lo que es preferible denominarlo libre convicción razonada y se caracteriza por la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor que debe otorgársele a cada prueba, lo que significa un arbitrio absoluto del juzgador, ya que se le impone también una obligación de explicar, razonar el porqué de esa valoración que le dio a cada prueba, debiendo hacerlo conforme a los principios de la sana crítica racional, siguiendo los lineamientos de la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica, que son las del recto entendimiento humano. El juez solo debe expresar lo que da por probado y con qué medio se obtuvo ello en el juicio, sino también porque llegó él a ese convencimiento. (Delgado, 2009, p. 99)

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Se encuentra relacionado a deber, obligación o necesidad, como conceptos generales; sin embargo, en el ámbito procesal, la dogmática y técnica ha llevado a un concepto o categoría propia en función a la actividad de las partes. Para evitar la confusión entre obligación procesal y carga procesal, creo conveniente, en primer lugar, establecer la distinción entre obligación procesal de las partes y regla de juicio para el juez, luego distinguir entre deberes procesales y deberes naturales. En el primer caso, la norma procesal exige una conducta determinada, pero en el segundo caso no existe tal prescripción. (Guerra, 2006)

Rioja (2012) refiere que:

Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los

hechos alegados o invocados. Pero el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso podrá disponer la incorporación de una prueba al proceso. Lo que le da al mismo la practica funcional que requiere. (p. 254).

Devis (1984) señala, que de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

Hinostroza (1998) expone:

Es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión. (p. 512).

2.2.1.10.11. El principio de adquisición

Gozaini (1997) afirma que este principio:

Es un concepto técnico que concilia con la celeridad procesal en cuanto a reunir en beneficio del litigio toda alegación, prueba y postulación que efectúen las partes. Asimismo agrega que significa que la actividad de los contradictores beneficia o perjudica a cualquiera de ellos, inclusive puede regresar contra la voluntad de aquel que solicito determinado cumplimiento. (p. 368)

Rioja (2012) menciona que:

El principio de adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales dejan de pertenecer a quien lo realizo y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su

incorporación obtener conclusiones respecto de él. Desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez que son internalizados al proceso. (p. 511).

El profesor Sagastegui (2003) precisa que este principio consiste en el beneficio o perjuicio por igual que tiene las partes en un proceso. No siempre los recursos, pruebas o actitudes, procesales de una parte lo benefician, pues suele ocurrir que tales actos benefician a la parte contraria, o sea que el contrario adquiriera un provecho sin que lo hubiese programado o planificado.

2.2.1.10.12. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición

Cajas (2011) indica que la prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas.

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formados y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Córdova, 2011).

Palacio (2003) manifiesta que los documentos son uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. Se dividen en dos tipos: documentos públicos y documentos privados.

Finalmente Rioja (2012), sostiene que los documentos son todos los escritos u

objetos que sirven para acreditar un hecho. Se clasifican en declarativos y representativos. De otro lado, los documentos públicos vienen a ser una subclasificación de un documento declarativo que serán otorgados o autorizados por funcionarios públicos o por quien tiene las facultades de depositario de la fe pública.

b) Clases de documentos

Indica Cajas (2011) que de conformidad con lo previsto en Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Penagos, 2007)

Son privados aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236 del Código Procesal Civil, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (Hinostroza, 1998).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Rioja (2012), afirma que: La resolución judicial es todo acto que emana del juez destinado a sustentar o a resolver las pretensiones puestas en su conocimiento.

Constituye también la actuación judicial, pues al ser un acto solemne que se realiza en el desarrollo del proceso en el cual se plasma la decisión jurisdiccional debe cumplir con determinados requisitos, como lo es el hecho de no emplear abreviaturas, las fecha y cantidades se escriben con letras, las referencias a disposiciones legales y a documentos legales pueden escribirse en números. (Córdova, 2011).

En definitiva la resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Siendo todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional se encuentran reguladas por el artículo 120º del Código Procesal Civil. (León. 2008).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Véscovi (1984) señala al respecto que las resoluciones judiciales se dividen en: de mero trámite, que solo dan el impulso al proceso; interlocutorias (sentencias o autos, según los códigos), que se dictan durante el procedimiento y se relacionan con una cuestión conexa pero ajena a la principal (el, objeto del proceso), y definitivas, que son la sentencias final.

Después de éstas siguen en importancia los autos interlocutorios, que, en ciertos casos, pueden tener carácter de definitivos cuando, al resolver una cuestión accesoria (caducidad, prescripción, cosa juzgada, etc.), ponen fin al proceso. (Lluch, 2012).

A. Decretos

Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de trámite o autos de sustanciación. Al respecto, las providencias o providencias de mero trámite, son las resoluciones que tienen a poner en movimiento el proceso y orden actos de simple ejecución. (Reimundi, 1997).

“Los autos de trámite disponen una simple impulsión del proceso, no requieren motivación”. (Quintero y Prieto, 1995, p. 198).

Para Devis (1984) las providencias de sustanciación son las que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo.

Rioja (2012) menciona:

Se tiene por ejemplo aquellas resoluciones que disponen: téngase presente, agréguese a los autos, téngase por variado el domicilio procesal, autorícese al letrado a la lectura del expediente, etc y toda cuanta resolución no requiera de mayor análisis ni resuelva una controversia, sino más bien que estimulan al proceso. (p. 155)

B. Autos

Los autos son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objetivo principal y necesario del proceso los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominaciones cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso. (Oliva y Fernandez, 1990)

Devis (1984) sostiene que los autos o providencias interlocutorias son decisiones pronunciadas en el curso de las instancias o del trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, o para el cumplimiento de la sentencia en el mismo proceso, sobre puntos que no son del simple trámite que contienen alguna cuestión de fondo distinta de resolver sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo o mérito opuestas a ellas y que en ocasiones le ponen fin al proceso, por ejemplo, cuando se declara su perención o caducidad o se acepta una transacción total o el desistimiento de la demanda o del recurso de apelación o casación contra la sentencial.

C. Sentencia

Mencionar que es la decisión que pone fin al proceso, pero este punto será desarrollado en las líneas siguientes.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

“La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso” (Ovalle, 1980, p. 146).

La sentencia es el acto con que el Estado por medio del órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de la decisión), aplicando la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a determinado interés (Rocco, 1976).

Es la resolución del Juez que pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. (Haro, 2006).

2.2.1.12.2. Definiciones

Ossorio (2003), define a la sentencia, como la declaración del juicio y resolución del Juez. Modo normal de extinción de la relación procesal.

Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Ramírez, 2001).

Favela (1980) define a la sentencia de como la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

Dentro de tal marco debe considerarse la sentencia. La misma puede ser entendida - hablamos de la definitiva como el acto procesal conclusivo mediante el cual el órgano jurisdiccional resuelve la causa, sea que juzgue sobre el fondo del asunto, sea que lo haga sobre cuestiones previas que puedan impedir un juicio sobre el fondo.

Pero no es solamente esto. El Juez, por medio de la sentencia, debe dar respuesta a las cuestiones que los litigantes han planteado, a los argumentos y razones que ellos le han sometido a consideración y decisión. No puede cancelar las razones de las partes; puede, sí, considerarlas no atendibles, pero dando cuenta del por qué, examinándolas críticamente. (Frondizi, 1994)

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el híbrido “inaplicabilidad-cuestión de inconstitucionalidad” tiene efectos directos en la legislación específicamente en los siguientes campos: leyes preconstitucionales y leyes postconstitucionales; seguridad jurídica y cosa juzgada; presunción de constitucionalidad de la ley; ley e igualdad constitucional y finalmente la sujeción de la ley a ciertas pautas de racionalidad para su constitucionalidad. (Zuñiga, 2009)

Bacre (1992) define a la sentencia, como el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

De acuerdo al artículo 84, de la Ley 26636, se expresa que la sentencia debe contener la parte expositiva donde se señalaran las partes procesales que intervienen y el hecho; la considerativa aquí se observara de acuerdo al hecho y a los medios probatorios, el pronunciamiento y por último la condena o exoneración. (Erminda, 2003).

a) Parte expositiva: En esta primera parte contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. (Córcega, 2001).

Espinoza (2010), la parte expositiva debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunal. A continuación se enuncian las pretensiones, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva.

b) Parte considerativa: Esta segunda parte, en la que el juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. (Cajas, 2011).

La finalidad de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la constitución de 1993, el numeral 122° del código procesal civil y el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Alva, 2006).

c) Parte resolutive: En esta última parte, el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad dar a conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. Se busca cumplir con el artículo 122° del Código Procesal Civil. (Colomer, 2000).

B. La sentencia en el ámbito doctrinario

Para León (2008) “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p. 381).

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son

más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Ferro, 2004).

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. (Jiménez, 2009).

La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, 2003).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Gonzales (2006), nos dice que ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. (Zavala, 2010).

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Gonzales, 2006).

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. (Cuba, 1998).

Desde esta perspectiva, Gómez (2008), establece que el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes ya los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente. (Montejo, 2003).

B. La obligación de motivar

Chero (2011) se entiende que todos los estados modernos tienen establecidos, en sus textos constitucionales, una serie de derechos a favor de las personas; nuestra

Constitución no es ajena a ello y en su artículo 139, en el que se establecen los principios y derechos de la función jurisdiccional.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Domínguez, 2010).

La obligación de motivar es un derecho constitucional el que tiene una persona que se ve involucrada en un proceso judicial, el obtener resoluciones motivadas en las que se mencionen las razones que justifiquen una determinada decisión, citando para ello aquellas leyes que sean aplicables al caso. (Escobar, 2012).

El cumplimiento de este deber de los jueces, en atención a lo establecido por nuestra Constitución, evita la arbitrariedad y permite apreciar, de parte de los destinatarios de las decisiones judiciales, las razones que la justifican pudiendo ser objeto de análisis y, eventualmente de discrepancia por los involucrados en el proceso judicial en el que se expiden. (Guerra, 2006).

La motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber de los magistrados tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6, 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico al que arribaron, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia. (Herrera, 2001).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Ticona (1994), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre canon es de corrección racional en la valoración de

las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

Desde mi punto de vista, la fundamentación de los hechos, está ligada a narrar cada uno de los acontecimientos que han generado el conflicto de intereses en el caso de las sentencias, sin embargo la fundamentación de los hechos también se ve reflejada en la demanda y contestación de demanda de cada una de las partes, alegando lo que a su derecho mejor convenga. Esta fundamentación debe ser coherente, en aplicación del principio de congruencia procesal, pues los derechos que se pretenden en sede jurisdiccional son coherentes y razonables. (Cuba, 1998).

Sarango (2008), indica que las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancados y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso subjudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. (Montejo, 2003).

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho como lo sería una persona casada, propietario, etc. (Guevara, 1998).

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mirar los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.(Sarango, 2008).

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

El esclarecimiento de las consecuencias que la norma liga con el supuesto de hecho, que se realiza mediante la utilización por parte del juzgador de alguno de los criterios hermenéuticos legalmente previstos, de ahí que sea necesario exigir de todo juez una adecuada indicación del criterio empleado para reconstruir el significado, especialmente cuando se utilicen criterios interpretativos distintos al gramatical. (Ermindá, 2003).

La adopción de una decisión por parte del intérprete cuando la consecuencia establecida por la norma no esté plenamente determinada. (Franciskovic, s.f., pág. 20).

La simple constatación formal de que existe una motivación en una relación jurisdiccional no es suficiente para considerar válidamente cumplida la obligación de justificar que grava a los juzgadores. (Iglesias, 2011).

Colomer (2000), no hay duda, por tanto, de que

La motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no sólo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales. (p. 269)

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Monroy, 1996).

Ticona (1994) por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo

alegado y probado por las partes.

Castillo (2011) indica que será oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados.

Según Colomer (2000) frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes, existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Guevara (1998) indica que sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados.

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Martel, 2003).

Por su parte Gutiérrez (2003) para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o

sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Cruzado, 2006).

Sobre el éste principio según Alva, (2006) indica que es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Para Igartúa (2009) motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Ángel. 2001).

Gómez (2008) indica que la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales

preestablecidas.

Entonces, la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. (Montejo, 2003).

En cambio Mesinas (2008) manifiesta que los medios impugnatorios fundamentan su pedido en el acto procesal que contiene el agravio, vicio o error; y el impugnante deberá adecuar el recurso que utiliza al acto procesal que impugna.

Taramona, (1996). nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (2000), indica que el Código Procesal Civil, lo cita “como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error”. (p.93).

En opinión de Peña (2010), señala los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (p. 175).

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un

nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Chávez (2006), señala que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

A. El recurso de reposición

Contra cualquier resolución dictada en primera instancia frente a la que la Ley lo establezca expresamente, o no establezca otro tipo de recurso (es decir, apelación o queja), cabe plantear recurso horizontal (siempre y cuando no se disponga que la resolución es irrecurrible), es decir, será resuelto por el mismo órgano que lo dictó. Este recurso horizontal en primera instancia será siempre el de reposición, regulado en el Ley en los arts. 376 y ss. LEC, ya que es siempre un órgano unipersonal el que conocerá del juicio verbal en la presente instancia. (Pucci, 2005)

El Recurso de reposición también llamado doctrinalmente como: retractación, reforma, reconsideración y suplica, es un medio impugnatorio, y como tal forma parte del llamado sistema de impugnaciones, diseñados sobre la posible existencia y/o configuración del error en las decisiones judiciales; y que posibilitan a las partes defenderse de la siempre posible arbitrariedad judicial. En considerado un recurso ordinario e impropio o de instancia única (a contraposición de los denominados propios, verticales y de instancia múltiple), debido a su naturaleza no devolutiva. A través de la misma se solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado la que se impugne a efectos: "declare la ilegalidad de una resolución (por ser contraria a norma o garantía procesal" y la consiguiente ineficacia de la misma, dictando con unidad de acto, la resolución que procede legalmente o dicho de otro modo que la tramitación del proceso se acomode a lo prevenido en Ley. (Cervantes, 2011)

Monroy (1996) indica que en el recurso de reposición el propio juzgador de oficio o a petición de parte anula la resolución y repone la causa al trámite que corresponda

Es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Ángel. 2001).

Gómez (2008) indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

B. El recurso de apelación

La autonomía que tiene el objeto del recurso de apelación en este sistema es casi absoluta. No se trata, por tanto, de revisar la sentencia de primera instancia sino de obtener un nuevo pronunciamiento sobre el fondo. En otras palabras, el tribunal de apelación cuenta con los mismos poderes que el juez a quo para examinar la cuestión litigiosa. Es decir, el enjuiciamiento del tribunal de apelación no se ciñe a comprobar si la sentencia de primera instancia es, a su juicio, acertada o no, sino que entra a examinar la relación jurídico material que es objeto de litigio. Como se expresa en la doctrina alemana y en la española que la sigue, el debate de la segunda instancia es una continuación del realizado en la primera, no una revisión de éste. En definitiva, en este sistema el conflicto objeto del proceso se plantea de nuevo en toda su extensión ante un órgano superior. (Iglesias ,2011)

Se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho. Debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Tiene por objeto que el superior jerárquico de quien emitió el acto cuestionado luego de examinarlo lo modifique o lo revoque. (Cervantes, 2011)

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Procedencia.- Procede apelación: a) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; b). Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y c) En los casos expresamente establecidos en este Código. Fundamentación del agravio.- El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.(Rioja, 2012)

Por su parte Peña (2010) afirma que la apelación en términos generales, también es identificada como recurso de alzada, tiene como finalidad que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. (...) Procede contra las sentencias de primera instancia, excepto las que dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum.

C. El recurso de casación

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Resoluciones contra las que procede el recurso.- Sólo procede el recurso de casación contra: A) Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; B) Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión ,ponen fin al proceso; y C) Las resoluciones que la ley señale. Causales.-Son causales para interponer recurso de casación: a) La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial; b) La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o c) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, (Rioja, 2012).

Etimológicamente casación viene de cassare que significa vano, nulo. Recurso

extraordinario que persigue el quebrantamiento de sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, en los aspectos denunciados por el recurrente que se denominan cargos. La finalidad del recurso es diversa: 1. Unificar la jurisprudencia nacional. 2. Proveer la realización del derecho objetivo. 3. Procurar reparar los agravios inferido por las partes en las sentencias recurridas. 4. Respetar la garantía de los intervinientes. (Escobar, 2012).

Conforme a lo previsto en el Inc. 3 del Art. 386 del Código Procesal Civil, el recurso de Casación también puede estar fundado en el defecto de forma o quebrantamiento de las formas esenciales del proceso (nótese del hincapié en el carácter necesariamente esencial de las formas quebrantadas), lo que en nuestro Derecho implica tanto la afectación al Debido Proceso Legal o a la Tutela Judicial Efectiva - como conceptos equivalentes, y ahora contenidos en el Inc. 3 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, y que a la letra dice :Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:3.- La observancia del Debido Proceso y la Tutela, Jurisdiccional C.P.C. Art. 384.- Fines de la casación.- El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por Corte Suprema de Justicia.” (Penagos, 2007).

Sostiene Martel (2003) que el recurso de casación es de carácter extraordinario, permite que la Corte Suprema verifique si las Salas Civiles Superiores han aplicado correctamente o no las normas positivas en materia civil y, en su caso, hacer las correcciones pertinentes.

El recurso es formal, en cuanto a que para su planteamiento el Código establece con detalle no sólo los requisitos de admisibilidad y de procedencia, señalando las causales que pueden invocarse, sino también señala la forma cómo en cada caso debe fundamentarse el recurso. (Idrogo, 2001)

D. El recurso de queja

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano

jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada. Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisibile un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada. (Bernales, 2009).

Procede contra el auto que niegue el recurso de apelación o casación, por ante el respectivo superior para que éste lo conceda o estime que estuvo bien denegado. Procede también cuando la apelación se concedió en un efecto equivocado, para que el superior corrija el error. Con el nombre de recurso de hecho, laboralmente se aplica la queja. (Escobar, 2012).

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado. Admisibilidat y procedencia.- Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados: a) Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación. b) Resolución recurrida. c) Escrito en que se recurre. (Rioja, 2012).

Es un recurso concedido al litigante que ha formulado apelación y se agravia por la denegación de ésta o por que se concede con efecto distinto al solicitado. (Bacre, 1992).

Se formula ante el mismo Organo y luego de forma el cuaderno lo eleva al Superior,

también se puede interponer directamente al Superior en grado dentro del tercer día de notificado. (Pérez, 1979)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la parte demandada, cuestionando las bases jurídicas por las que se habían fundamentado la sentencia, ya que no se ha realizado una motivación suficiente, solicitando al Superior que sea revocada y se declare infundada la demanda interpuesta.

2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Se ha interpuesto una demanda laboral, cuya pretensión resuelta en la sentencia es indemnización por daños y perjuicios.

2.2.2.2. El derecho del trabajo

2.2.2.2.1. Concepto

Concepto de derecho del trabajo: el derecho del trabajo es la rama del derecho privado que se ocupa de las relaciones individuales y colectivas entre los trabajadores dependientes y los empleadores, con el fin de reglar sus derechos y deberes. (Sala, 1991)

Es una rama del derecho privado: después de arduas discusiones generadas por el papel que le cabe al Estado en la creación y control de aplicación del derecho del trabajo, se considera a esta rama del derecho como perteneciente al derecho privado, por reglar las relaciones entre particulares como son los trabajadores dependientes y los empleadores. El intervencionismo estatal, la aprobación de los convenios colectivos, las funciones en materia de solución de conflictos individuales y colectivos, el Estado empleador, son todas materias que finalmente reglan relaciones entre particulares y, por ende, no comprometen la ubicación precitada como una rama del derecho privado. (Fernández, 1990)

El derecho del trabajo se ocupa de las relaciones individuales cuando contempla los deberes y derechos de un trabajador respecto de su empleador, mientras que trata las relaciones colectivas cuando se consideran las relaciones entre los sindicatos y los empleadores (como sujeto del derecho colectivo) respecto del conjunto de trabajadores comprendidos. (Etala, 2000)

Regula las relaciones entre trabajadores y empleadores: éstos son los sujetos del derecho del trabajo por antonomasia, aun cuando intervengan los sindicatos, los entes representativos de los empleadores y hasta el Estado a través de la autoridad de aplicación. (Neves, 2004)

Como en toda relación jurídica, el derecho del trabajo se ocupa de reglar los deberes y derechos entre las partes, que conforman un complejo plexo obligacional. (Ofreneo, 2008)

2.2.2.2.2. Caracteres del derecho del trabajo

El derecho del trabajo cuenta con una serie de notas características que no sólo definen su contenido y objeto, sino que, además, contribuyen a robustecer su autonomía técnica, científica y jurídica. (Zegada, 1995)

a) El componente central es el trabajo personal e infungible, libre y por cuenta ajena: la médula del derecho del trabajo es el trabajo humano, que resulta insustituible, realizado por cada trabajador, en un marco de libertad y por cuenta y orden del empleador. (Alcaide, 1982)

b) La relación laboral subordinada o en relación de dependencia: el vínculo que existe entre un trabajador y su empleador es de subordinación que a la vez reconoce un plano económico (por la superioridad del empleador), un plano técnico (por ser el empleador el dueño de la tecnología y los conocimientos para producir bienes y servicios), un plano organizativo (por el principio de autoridad que orienta las facultades de organizar y dirigir del empleador) y un marco jurídico (originado en el mandato legal que confirma el principio de autoridad del empleador, y por ende, el

de subordinación del trabajador). (De La Fuente, 2003)

c) La autorregulación de los convenios colectivos: una de las características del derecho del trabajo es la posibilidad de que las partes (trabajadores y empleadores se den sus propias normas a través de la negociación colectiva, obteniéndose así un convenio colectivo de trabajo). Esta ventaja no la tienen otros derechos, los que deben necesariamente recurrir al Congreso para con ello obtener una ley que los rija o regule. (Rodríguez, 2000)

d) El marco protectorio al trabajador: partiendo de la premisa de que la relación jurídica existente entre el empleador y el trabajador no guarda equilibrio, y por ende, una de ellas está en inferioridad de condiciones respecto de la otra, es que la legislación busca lograr un equilibrio a través de la protección especial que le brinda a la parte más débil, es decir el trabajador. (Herrera, 1995)

e) Es un derecho transaccional: según algunos autores es un derecho transaccional, pues tiene como objetivo resolver el conflicto socio-laboral que caracteriza un vínculo dinámico y cambiante, en donde los distintos factores en pugna se complementan con los cambios tecnológicos, el nuevo modelo de relaciones laborales que imponen las nuevas organizaciones, etcétera. (Castañeda, 1998)

f) El derecho de huelga: otro elemento caracterizante del derecho del trabajo es la existencia del derecho de huelga, que consagra la potestad de los sindicatos con personería de promover medidas de fuerza, derecho de raigambre constitucional que legitima un daño, ya que la huelga implica por definición el derecho colectivo de los trabajadores de abstenerse de cumplir con su presta. (De Buen, 1996)

2.2.2.2.3. Contenido del derecho del trabajo

El contenido básico del derecho del trabajo, lo podemos dividir en dos grandes ámbitos, a saber: el derecho individual del trabajo y el derecho colectivo del trabajo. (Cruz, 1999)

El derecho individual es la parte del derecho del trabajo que se ocupa de las relaciones entre cada trabajador y su empleador en el marco del contrato individual. (Rodríguez, 2000)

Caro (1993) indica que el derecho colectivo es el que se ocupa de las relaciones entre los sujetos colectivos que representan a los trabajadores (gremios o sindicatos) y la representación colectiva del empleador (un empleador, un grupo de empleadores o una entidad representativa de los empleadores).

2.2.2.2.4. Autonomía del derecho al trabajo

El derecho del trabajo es una rama autónoma y diferenciada del derecho en general y de las distintas ramas del derecho en particular, diferenciación que se exterioriza a través de los sujetos, el objeto, el contenido, los caracteres y principios y las técnicas propias. (Sala, 1991)

a) Los sujetos: El trabajador, el empleador, el sindicato, las entidades empresarias, son sujetos peculiares de esta rama del derecho. De ellos, el trabajador que presta servicios en relación de dependencia y subordinado al empleador es el centro de atención del sistema jurídico, por encontrarse en una posición de desventaja frente al principal. (Palomeque, 1996).

b) El objeto: el contrato de trabajo, eje del derecho laboral, tiene dos objetos esenciales, a saber: el trabajo mismo traducido en la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios por parte del trabajador, y el pago de la remuneración como objeto por parte del empleador. (De Buen, 1996)

c) Contenido: dado que el trabajador es el sujeto esencial del derecho del trabajo, el contenido de esta particular rama del derecho está orientada a protegerlo frente a la posibilidad de que se generen abusos de parte del empleador, atento a la superioridad de éste en los distintos planos de la relación. (López, 1997)

d) Caracteres peculiares: el tener un sujeto diferenciado de otras ramas del derecho,

en el marco de relaciones jurídicas diferenciadas, basado en la existencia de dos partes en la relación que no se encuentran en un plano de igualdad, bajo la peculiaridad de la relación de dependencia, y con un régimen legal que permite la autorregulación de las partes a través de los convenios colectivos. (Neves, 2004)

e) Recursos técnicos propios: el derecho del trabajo cuenta además con recursos técnico-legales propios, como son la limitación que existe en el marco de la autonomía de la voluntad, las limitaciones al poder jerárquico del empleador, el tratamiento especial de la negociación colectiva, y la intervención del Estado como custodio de ciertos principios y derechos que se consideran esenciales para proteger al trabajador sin vulnerar el bien común y el bienestar general. (Pla, 1978)

f) Principios propios y específicos: el derecho del trabajo consolida su identidad y autonomía con los principios generales que no sólo son una fuente de orientación para el legislador, sino un medio de integración de la materia que orienta su interpretación, tanto en el plano de las relaciones laborales como en el marco judicial. Entre esos principios se destacan: el protectorio; el de irrenunciabilidad, el de continuidad, el de primacía de la realidad, y los principios de buena fe, justicia social y equidad. (Zegada, 1995)

2.2.2.2.5. Fuentes del derecho al trabajo

A. La Constitución y los Tratados

La Constitución Política del Perú tiene en su contenido la enunciación de los que ahora denominamos derechos sociales. Los efectos sobre la materia pueden relacionarse, sin embargo, con la elevación a rango constitucional de algunos tratados internacionales que se mencionan y que se relacionan con los derechos humanos. Entre ellos se destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José de Costa Rica. (Cruz, 1999)

Castañeda (1998) en esta materia Perú tiene celebrados numerosos instrumentos con otros países, en especial los limítrofes, sobre migraciones de trabajadores, y sobre la temática previsional.

A propósito, es dable destacar que existen dos teorías respecto de la aplicación de los tratados internacionales dentro de nuestro territorio nacional: la teoría dualista y la teoría monista. La primera sostiene que un tratado puede ser fuente del derecho internacional y del derecho nacional. Para que sea fuente del derecho internacional basta con que nuestro país suscriba y ratifique el tratado. (Ofreneo, 2008)

Pero para que el tratado sea aplicable en el derecho interno requiere de una ley aprobada por el Congreso nacional. En efecto, después de la reforma citada se adhirió a la teoría monista, según la cual los tratados suscriptos y ratificados por nuestro país automáticamente forman parte del derecho interno. (De La Fuente, 2003)

En cuanto a los convenios internacionales de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) establece en el texto de su constitución que los Estados que resuelvan ratificar los mismos, tomará las medidas necesarias para su implementación en el derecho interno del país de que se trate. A su vez, la misma constitución puntualiza que los Estados miembro deberán informar las medidas adoptadas para aplicar los convenios ratificados. (Alonso, 1999)

B. La Ley

Son fuente formal del derecho del trabajo no sólo la Ley Procesal Laboral, sino otras leyes laborales, las leyes no laborales que son de aplicación supletoria. Si bien el Poder Ejecutivo no puede dictar leyes, que son una atribución exclusiva del Congreso nacional, en casos especiales y bajo ciertos procedimientos, pueden dictarse decretos de necesidad y urgencia. (Caro, 1993)

López (1997) indica “El Congreso de la República el que tiene la atribución exclusiva de dictar el normas sobre el Derecho Laboral y la Seguridad Social” (p. 511).

También pueden cumplir una función legislativa, cuando una ley del Congreso delega en el Poder Ejecutivo facultades especiales para reglamentar normas, para

interpretarlas o para fijar ciertas condiciones. (Cruz, 1999)

C. Convenios Colectivos

“Los convenios colectivos son una fuente especial del derecho del trabajo y uno de los elementos peculiares que lo caracterizan”. (Rodríguez, 2000, p. 211).

Los convenios son además una fuente de autorregulación, dado que nacen de un acuerdo entre los representantes colectivos de los trabajadores y de los empleadores, y están sometidos al control estatal, a través del acto administrativo de aprobación, que se denomina homologación. (Herrera, 1995)

Castañeda (1998) sostiene:

Los convenios suelen dividirse en convenios de actividad y de empresa, aun cuando hoy se admiten distintas formas y modalidades que pueden llegar a crear convenios de establecimiento o de un sector de él, o convenios integrados por otras circunstancias de hecho, diversas de la actividad que aglutina a las partes, como convenios regionales, e inclusive convenios-macro como son los acuerdos-marco donde las partes y el contenido representan a todo el país, sin diferenciación de actividades, empresas o sectores. (p. 111).

Los laudos, son formas de lograr un acuerdo normativo análogo a un convenio colectivo, ya no por la voluntad libre de las partes sino a través de la intervención de un tercero, elegido por las partes en conflicto o impuesto, que es el arbitro. Los laudos, en definitiva, son otra fuente formal y especial del derecho del trabajo, y aun cuando son cuestionados y excepcionales, es otra de las fuentes características del derecho del trabajo. (Alonso, 1999)

D. La voluntad de las partes

Etala (2000) indica que una de las fuentes del derecho del trabajo a la voluntad de las partes, es decir, a lo que surge de dicha voluntad en el contexto del contrato individual del trabajo y de la relación laboral.

Tratándose de un contrato informal y consensual, la ley (salvo excepciones) no exige la forma escrita y el contrato se perfecciona simplemente con el intercambio del consentimiento de las partes. Sin embargo, del comportamiento inequívoco de ellas, y de la documentación informal que se suscribe en la dinámica de una relación laboral, pueden surgir las estipulaciones especiales que rigen la relación individual. (Herrera, 1995)

Son obviamente elementos de prueba los recibos de salarios y el libro especial y la instrumentación formal de ciertos actos como la renuncia del trabajador (que exige un telegrama, o la realización del acto ante la autoridad administrativa), o la extinción del contrato de trabajo de común acuerdo (que debe suscribirse ante escribano público, o frente a la autoridad de aplicación). (Díaz, 1997)

En definitiva, las estipulaciones especiales que complementan la ley, los estatutos especiales y los convenios colectivos, son fuente del derecho del trabajo. La voluntad de las partes tiene un ámbito restringido, ya que sólo puede operar más allá de las normas imperativas que no pueden ser objeto de acuerdo entre los contratantes en perjuicio de las garantías establecidas por la ley, los estatutos y los convenios colectivos. (Díaz, 1997)

Dentro de este marco, el que excede los mínimos inderogables, las partes tienen libertad para contratar, pactando tanto en perjuicio como en beneficio del trabajador condiciones especiales. (De La Fuente, 2003)

2.2.2.2.6. Los principios del derecho al trabajo

A. El principio protectorio

Es aquel que tiene por fin amparar al trabajador en virtud del desequilibrio que existe frente a la superioridad del empleador. El principio precitado se desarrolla a través de tres fórmulas: a) el principio in dubio pro operari; b) la regla de la norma más favorable; y c) la regla de la condición más beneficiosa. (Rodríguez, 2000)

El principio protectorio es uno de los elementos caracterizantes del derecho del

trabajo, que no sólo evidencian el desequilibrio entre las partes del contrato individual sino que demuestran el esfuerzo del legislador por buscar que aquellas diferencias busquen un punto de equilibrio, que neutralice las mismas. (Etala, 2000)

Alonso (1999) indica que

En gran medida, la Constitución Política del Perú, en su enunciado inicial en el que garantiza al trabajador la protección de las leyes, hace referencia a un ámbito mayor que el mismo principio protectorio. Es también un principio de los más cuestionados por el proceso de modernización y flexibilización laboral, porque constituye una forma de impedir los cambios, de mantener esquemas rígidos, o de restringir la libertad contractual. (p. 124).

a) In dubio pro operario: se denomina así al principio por el cual la duda razonable sobre la interpretación de una norma (legal o convencional) que se genere respecto de los derechos reclamados por un trabajador, debe ser interpretada por el juez (o el intérprete) en favor del mismo y no en favor del empleador. Si existieren dos o más interpretaciones de la misma disposición en favor del trabajador, también se estará por la más favorable de ellas, en la medida que resulte razonable. (Cruz, 1999)

b) La norma más favorable: se denomina así al principio por el cual, cuando dos o más normas tratan el mismo instituto, se deberá estar por la que resulte mas favorable al trabajador considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. (Diaz, 1997)

c) La condición más beneficiosa: esta regla establece que toda modificación contractual que se produzca no puede ir en detrimento de los mínimos inderogables contenidos en la ley, los estatutos especiales o los convenios colectivos. (Neves, 2004)

B. Irrenunciabilidad

Es el principio por el cual existen una serie de derechos asegurados y garantizados por la ley, los estatutos especiales y los convenios colectivos que se encuentran fuera

del marco de negociación y libertad de contratación de las partes, y cualquier pacto en contrario será nulo y sin ningún valor. (Ofreneo, 2008)

Pla (1978) argumenta que este principio se encuentra fundado en la condición de inferioridad e hiposuficiencia del trabajador, al punto de que algunos autores comentan que los adultos son tratados como si fueran menores de edad, en orden al marco tuitivo que el legislador le ha dado a esta rama del derecho.

Este principio, como los demás, no es absoluto, ya que ninguna ley puede reglar derechos sin fijar límites, intrínsecos o sociales, aunque existen numerosas excepciones. Es más, al igual que otros principios, el de irrenunciabilidad sigue evolucionando, de modo que ya no se puede sostener que el valor original que tenía se pueda mantener en nuestros días. (Zegada, 1995)

En la doctrina comparada es frecuente observar las distintas fórmulas que se han ideado para "perforar" el piso de la irrenunciabilidad, trasladando institutos al marco de la libertad contractual condicionada o amplia, según los casos. (López, 1997)

C. Continuidad

Según este principio, cuando existieren dudas sobre la interrupción o extinción del contrato o por su continuidad se estará siempre a favor de esta última. La Ley ha establecido una serie de pautas que procuran disipar la incertidumbre o las dudas que puedan generarse sobre la vigencia, validez y extensión de los derechos del trabajador. (Sala, 1991)

Caro (1993) sobre este principio de continuidad, basado en el tracto sucesivo que caracteriza la relación laboral, es un medio de orientar al intérprete sobre la preferencia que se debe tener, frente a cualquier situación de dudas, en favor de la vigencia del vínculo.

De La Fuente (2003) sostiene que el intérprete, en este caso no es el juez, ya que si llega hasta él un caso determinado, es porque generalmente el contrato se extinguió

por alguna causa. En efecto, en esta hipótesis el intérprete es quien debe cotidianamente aplicar la ley dentro del ámbito de las relaciones laborales.

La aplicación legal del principio de continuidad es el previsto para el contrato de plazo fijo para el caso de que el empleador omitiera la notificación del preaviso, confirmando el plazo predeterminado del contrato, el mismo se convertirá automáticamente en un contrato de tiempo indeterminado. (De Buen, 1996)

D. Primacía de la realidad

Se denomina así al principio que afirma que siempre se debe reconocer a través de los hechos concretos y sus características la verdadera sustancia de una relación, con prescindencia de los mantos, ropajes, designación o apariencia que las partes le hayan dado a la misma. (Herrera, 1995)

En todas las ramas del derecho, las situaciones de hecho se juzgan siempre por lo que realmente son en orden a sus características y a los elementos que lo componen, sin considerar los nombres o designaciones que se utilizan para mencionarlas. En general, esta búsqueda de certeza proviene de prácticas fraudulentas que se urdían con el fin de eludir las normas laborales o los aportes y contribuciones a la seguridad social. (Castañeda, 1998)

Lo que hayan acordado las partes que constituya fraude o simulación a la ley laboral será nulo y sin ningún valor, y las cláusulas nulas serán automáticamente sustituidas por las cláusulas válidas provenientes de la aplicación de las normas pertinentes laborales. Se mencionan expresamente como figuras inadmisibles la utilización de cláusulas contractuales no laborales y la interposición de personas. (Ofreño, 2008)

Se hace expresa mención de que la prestación del servicio hace presumir la existencia de contrato de trabajo, y que la presunción operará en especial cuando se utilicen figuras no laborales. Otro tanto ocurre con las sociedades cuyos integrantes se comprometen a prestar los servicios propios de una relación laboral, en forma permanente y exclusiva, se considerará que existe un contrato de trabajo por equipo. (Montalvo, 2000)

2.2.2.3. El contrato de trabajo

2.2.2.3.1. Concepto

Pla (1978) denomina así al acuerdo de voluntades entre un trabajador y un empleador, en función del cual el primero compromete y ofrece su fuerza de trabajo a través de la realización de actos, la ejecución de obras o la prestación de servicios en favor del empleador a cambio de una remuneración y por un plazo determinado o indeterminado de tiempo.

Es un acuerdo de voluntades el contrato es el intercambio del consentimiento recíproco a través de la exteriorización de la voluntad concurrente de ambas partes de ejecutar sus respectivas prestaciones. (Alcaide, 1982)

Fernández (1990) indica:

Es el compromiso del trabajador: su débito está compuesto por la disponibilidad de la fuerza de trabajo traducido en la realización de actos, la ejecución de obras o la prestación de servicios. El trabajador, en consecuencia, se compromete a desplegar su prestación y asume el compromiso de cumplir con otras prestaciones accesorias, mientras que el empleador se compromete a abonar la remuneración a medida que se venzan los plazos de su devengamiento. (p. 124).

Es un acuerdo que contiene condiciones y plazos el acuerdo está integrado por los contenidos específicos de ambas prestaciones y por los plazos de ejecución determinados o indeterminados. El contenido del contrato de trabajo, está fundamentalmente compuesto por contenidos legales, de los estatutos especiales y de los convenios colectivos. (Etala, 2000)

Fuera del ámbito amparado por estas fuentes, opera la libertad contractual y la autonomía de la voluntad individual, y por ende, se pueden pactar, sin comprometer los derechos amparados y garantizados por el orden público y las materias indisponibles o irrenunciables. (Diaz, 1997)

2.2.2.3.2. Sujetos del contrato de trabajo

A. El trabajador

Se denomina así a la persona física que se obliga y presta servicios en relación de dependencia a un empleador a cambio de una remuneración. El concepto se encuentra complementado por otras normas dentro de la misma ley laboral. Obviamente, sólo puede ser trabajador quien tiene capacidad frente al sistema jurídico. (Alonso, 1999)

El trabajador es una persona física, el sujeto trabajador es una persona física, con capacidad para obrar como tal. No puede ser una organización ni ningún ente colectivo. En la era de la robótica, ninguna máquina puede ser considerada como un trabajador. (Sala, 1991)

Es una persona dotada de cierta capacidad laboral, la especial característica de que el contrato es *intuitu personae*, hace que cada trabajador sea único e insustituible en función de su capacidad o idoneidad para la actividad que debe desarrollar. (Montalvo, 2000)

Es una persona con capacidad jurídica: no todas las personas pueden ser trabajadores, si no son capaces en el plano jurídico-legal. Obviamente, no pueden ser trabajadores, por ejemplo, los incapaces. (Zegada, 1995)

B. El empleador

Neves (2004) sobre la figura del empleador es esencial contraparte del trabajador en el contrato de trabajo, y ha adquirido en los últimos años las formas y fisonomías más diversas. Hoy no tiene importancia práctica si la entidad es con o sin fines de lucro, si es una sociedad regular en formación o irregular, si es una sociedad de hecho.

A su vez Pla (1978) denomina así a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, con o sin personalidad jurídica propia; que requiera y contrate los servicios de uno o más trabajadores. La ley es muy clara al no rechazar ninguna figura jurídica que

reuniendo los requisitos de ser un sujeto del derecho pueda ser empleador en la medida que necesite las prestaciones de dependientes.

El empleador puede ser una sociedad o asociación regular o irregular, no tiene ninguna relevancia respecto de la viabilidad como empleador, si la sociedad o entidad es o no regular, ni si está en formación o legalmente constituida. Todos pueden ser empleadores. Lo que variará serán las responsabilidades, pero no se le puede negar la condición de empleadores. (Cruz, 1999)

El empleador es el responsable de dirigir y organizar el trabajo: el principio de autoridad es lo que tipifica al empleador junto a otras características. La legislación consagra el principio de autoridad a través de las facultades de la empresa de organizar y dirigir la producción y el trabajo, y de otras prerrogativas conexas como son la potestad disciplinaria y el *ius variandi*. (De La Fuente, 2003)

Su deber fundamental hacia el trabajador es pagar el salario, a pesar de que el empleador tiene una serie importante de obligaciones, la esencial a los fines del contrato de trabajo es la de pagar la remuneración al trabajador. (Palomeque, 1996)

2.2.2.3.3. Elementos del contrato de trabajo

A. Prestación personal

El carácter personal de la prestación de trabajo se refiere a las personas naturales; los servicios que realizan las personas jurídicas no pertenecen al derecho laboral. Se hallan asimismo excluidos del ámbito laboral los trabajos forzosos o involuntarios. (Sala, 1991)

Rodríguez (2000) indica que la regulación laboral supone la libertad de trabajo, lo que significa que tanto las formas clásicas de la esclavitud o servidumbre, como las más modernas formas de movilización y utilización coercitivas de la mano de obra con fines de fomento, educación política o castigo, se sitúan al margen del derecho laboral.

El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra el principio del derecho al trabajo y a la libre elección de la ocupación u oficio. Varios convenios internacionales se han encargado a su vez de proscribir las diversas formas de trabajo forzoso. (López, 1997)

En la práctica, la voluntariedad del trabajo se traduce en la facultad que tiene el trabajador de resolver o dar por terminada en cualquier momento la relación. Es posible que algunas legislaciones prescriban avisos previos e incluso, en ciertos casos, indemnizaciones de daños y perjuicios, pero tales disposiciones no impiden el derecho del trabajador a poner término a su obligación de trabajo. (López, 1997)

El que los servicios y obras se realicen por cuenta ajena constituye un elemento que en realidad está implícito en el propio concepto de lo que es un contrato o relación. Si el trabajo no se presta para otro sino para sí mismo, se estaría frente a una forma de trabajo autónoma o independiente que en esta etapa de la evolución de los estudios laborales no se pensaba que merecía protección. (Castañeda, 1998)

B. Subordinación

Neves (2004) con respecto a la subordinación, guarda relación con otra más substancial que discute si la dependencia o subordinación de que se trata es de índole económica, técnica o jurídica. La dilucidación de este punto no es una mera cuestión doctrinal o teórica, pues ella trasciende a la realidad, dada la frecuencia con que los patronos utilizan fingimientos diversos para eludir las obligaciones que se fijan en la ley con respecto al trabajo subordinado.

Ofreño (2008) aunque hay todavía quienes piensan que la dependencia de que hablan las leyes es la de tipo económico, éste parece ser al presente un punto de vista obsoleto y prejuzgado, que dejaría algunas situaciones fuera de la protección legal y haría, en cambio, entrar en ella otras que no son genuinamente laborales.

Sin duda, hay muchos trabajadores que necesitan del trabajo subordinado para vivir, pero esa situación actúa más como motivo determinante de la contratación que como

rasgo permanente de su condición posterior. (Rodríguez, 2000)

La gran mayoría de los laboristas se inclinan hoy a pensar que la subordinación o dependencia de que se trata es más bien de tipo jurídico, si bien ésta no se halla exenta de factores técnicos y jerárquicos. La subordinación jurídica se presenta así como “un poder de mando funcional”, que responde a la naturaleza de la empresa moderna, en la que su administrador o gerente funge como director del proceso de producción. (Alcaide, 1982)

C. Remuneración

López (1997) dice que una característica esencial del contrato laboral, sobre todo si se recuerda su carácter oneroso y el hecho de que desde la regulación civilista del arrendamiento de obras o de servicios se había ya establecido que era indispensable el señalamiento de un precio cierto.

Ambas partes celebran el contrato con un propósito patrimonial (del lucro o ganancia) y para el trabajador esa ganancia ha de ser cierta y positiva. La jurisprudencia de varios países iberoamericanos ha establecido que el pago o compensación al trabajador ha de existir y prescribirse de manera específica, sin que dependa, por tanto, de las alternativas financieras de la empresa en términos tan absolutos o estrechos que pueda suceder que no se obtenga en cuantía alguna y menos que pueda resultar en una pérdida o desembolso. (Palomeque, 1996)

La remuneración, es pues un factor conexo, no sólo a la onerosidad sino también al carácter conmutativo del contrato de trabajo. El trabajo prestado en ningún caso ha de presumirse gratuito. Los pocos casos en que se realice con cierta continuidad un trabajo sin devengar una remuneración corresponden, por lo general, al trabajo familiar o al que realizan los miembros de órdenes religiosas u organizaciones filantrópicas. Pero estas situaciones se hallan, por lo general, al margen de la relación laboral. (Montalvo, 2000)

2.2.2.3.4. Caracteres del contrato de trabajo

a) Consensual: se denominan así a los contratos que se perfeccionan con la mera exteriorización recíproca del consentimiento, sin otro requisito que la validez del mismo (De La Fuente, 2003)

b) Bilateral: se llaman así a los contratos en los que son dos los sujetos responsables de los deberes y de los derechos recíprocos, que además operan uno como condición de procedencia del otro y viceversa. El empleador no paga el salario si el trabajador no ejecutó su prestación y el trabajador no trabaja si el principal no cancela su retribución en tiempo y forma. (Rodríguez, 2000)

c) Personal: es el trabajo constituido por una obligación de hacer infungible, y se basa en las condiciones personales del contratado, también denominadas condiciones *intuitu personae*. (Alcaide, 1982)

d) Oneroso: se denomina así a los contratos en los cuales el esfuerzo realizado por una de las partes (el trabajador) se ve compensado con una contraprestación consistente en la remuneración que paga el empleador que, a su vez, se beneficia con la actividad del dependiente. La presunción de onerosidad admite prueba en contrario, la que estará a cargo del empleador, quien deberá demostrar lo contrario. El contrato de trabajo se presume oneroso por mandato de la ley. (Neves, 2004)

e) Dependiente: es el trabajo por cuenta ajena ya que tanto el riesgo de la actividad como sus beneficios los asume el empleador. La dependencia fue siempre conceptualizada como: jerárquica, técnica, económica y jurídica. (Zegada, 1995)

f) Conmutativo: es así en virtud de la certidumbre que existe con respecto a las prestaciones a cargo de cada una de las partes, y en el intercambio se pueden apreciar las relaciones entre ambas y la oportunidad, conveniencia o eventual pérdida que significan para cada uno. (Pla, 1978)

g) De ejecución continuada o de tracto sucesivo: se da en virtud de que el contrato

importa una yuxtaposición y cruzamiento de actos de cada una de las partes, que le brindan continuidad a través del tiempo. (De Buen, 1996)

h) Autónomo: es sin duda un contrato especial, con características y principios propios que lo informan, cuya naturaleza se ha diferenciado de otros contratos como la locación de servicios y la de obra, o el contrato de adhesión, que para algunos autores fueron sus antecedentes. El derecho del trabajo y el contrato en especial, adquirieron autonomía, porque entre otros aspectos que lo distinguen tienen identidad propia, peculiaridades únicas y diferenciadoras, y un claro marco normativo regido por reglas exclusivas. (Caro, 1993)

2.2.2.3.5. Relación de trabajo

Sala (1991) se denomina relación laboral al cumplimiento efectivo de las prestaciones a cargo de las partes, consistentes en la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios por parte del trabajador, a cambio del pago de la remuneración a cargo del empleador.

Rodríguez (2000):

La diferenciación entre el contrato (acuerdo de voluntades) y la relación (ejecución de las prestaciones) siempre fue considerada como un medio típico del derecho del trabajo para caracterizarse, y a la vez para diferenciarse de otras ramas del derecho, en especial el derecho civil y el comercial. (p. 151).

Etala (2000) indica que la ley presume la existencia del contrato de trabajo si se están ejecutando las prestaciones a través de la relación laboral. Este principio es muy importante como mecanismo anti-fraude y como medio para facilitar la prueba del contrato, a cuyos fines basta con demostrar que la persona brindó su fuerza de trabajo al principal.

Diaz (1997) sobre la presunción es *iuris tantum*, de modo que admite prueba en contrario, cuando en base a las relaciones o causas que lo motiven se pueda demostrar una situación o relación diversa. La ejecución de las prestaciones se

realizará además bajo las órdenes e instrucciones del empleador, en función de las facultades de dirección y organización.

Ofreneo (2008) el empleador tiene a su cargo el pago de los salarios devengados y otras obligaciones complementarias como son las de otorgar adecuadas condiciones de trabajo, higiene y seguridad en el empleo, pago de otras prestaciones complementarias, entrega de beneficios sociales y prestaciones no remuneratorias, etcétera.

2.2.2.3.6. Objeto del contrato de trabajo

Llamamos objeto a la prestación personal e infungible a cargo del trabajador, indeterminada o determinada, que consiste en realizar actos, ejecutar obras y prestar servicios a cambio de una remuneración. (Zegada, 1995)

Hecha la salvedad de que en un contrato como el de trabajo, que es bilateral, oneroso y sinalagmático, existen dos objetos, es decir la prestación a cargo del trabajador (el trabajo mismo) y la que está a cargo del empleador (la remuneración) y que la ley trata como objeto la primera. (Herrera, 1995)

La puesta a disposición de la fuerza de trabajo se traduce en tres formas de ejecutar la prestación, que es esencialmente una obligación de hacer. Cuando la actividad de una persona es poco identificable con un servicio o con una obra en ejecución, el objeto se traduce en la realidad a través de la ejecución de una serie de actos. En la actualidad, con la gran cantidad de actividades que configuran servicios con identidad propia, la mayoría de estas prestaciones forman parte de un servicio. (López, 1997)

El modo más amplio de desarrollar la prestación del trabajador es a través de los servicios, los que se suelen identificar por la actividad que los comprende, como los servicios financieros y bancarios, o la actividad del correo, o la industria de los medios de comunicación. (Fernández, 1990)

Es una característica de la actividad económica que la mayoría de las actividades, aun las industriales, estén desarrollando un vuelco muy importante a todos los servicios, en especial los que se relacionan con la atención y satisfacción de los clientes. (Palomeque, 1996)

2.2.2.3.7. La forma en el contrato de trabajo

Caro (1993) sostiene:

Los contratos son formales cuando la normativa exige una forma determinada que hace a su validez tanto en la faz constitutiva como en la integrativa. En cambio son no formales, cuando existe plena libertad para elegir lo que las partes deseen o prefieran. (p. 241).

El contrato de trabajo es informal, ya que en general la legislación no exige una forma determinada como requisito esencial de validez. Este principio responde a la orientación tradicional de la doctrina que, en general, pregona la tendencia universal de la libertad de las formas. (Fernández, 1990)

A la vez, cuando las leyes, los convenios o los estatutos exijan una forma especial, los mismos se tendrán como no sucedidos y serán inoponibles al trabajador, ya que en base a la forma adprobationem es la forma escrita que se exige a los contratos de plazo fijo. (Rodríguez, 2000)

El no cumplir con un requisito de forma, como verbigracia no tramitar y entregar un carnet o identificación previsto en los estatutos, el vicio de forma, no es oponible al trabajador, de modo que el empleador estará obligado a cumplir con las normas que imponen la ley, el estatuto de que se trate o el convenio colectivo. (Herrera, 1995)

2.2.2.3.8. Extinción del contrato de trabajo: El despido

A. Concepto

Se denomina despido a la extinción del contrato de trabajo por decisión unilateral del empleador basado en una justa causa admitida por la ley o sin invocación de causa, según los casos. (Castañeda, 1998)

La Ley prevé, en principio, la posibilidad de que el empleador disponga la extinción del contrato de trabajo *ad nutum*, es decir, de modo intempestivo e incausado, a cuyos efectos impone el pago de indemnizaciones (por preaviso y antigüedad) y admite la extinción del vínculo o despido con justa causa, en donde no procede el pago de las indemnizaciones precitadas. (López, 1997)

El despido con justa causa: se llama así a la hipótesis en la cual el empleador dispone el despido del trabajador en virtud de que éste ha incurrido en una injuria laboral cuya entidad es tal que impide la prosecución del vínculo, sin derecho del trabajador a cobrar las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo. (Neves, 2004)

B. Procedimiento del despido

a) La comunicación por escrito: El despido con justa causa deberá comunicarse por escrito al trabajador, indicando en la notificación, de forma suficientemente clara, las causales invocadas que justifican tal actitud. (Ofreño, 2008)

b) Invariabilidad de la causal de despido: Por razones de buena fe y en el principio elemental de derecho de defensa, resulta inadmisibles que la causal invocada en la notificación fuere modificada con posterioridad. (Alonso, 1999)

La invariabilidad de la causa del despido se deberá respetar, en especial, en la oportunidad de que la empresa se defienda en la contestación de demanda dentro del marco de un reclamo judicial (Montalvo, 2000)

c) La valoración de las causales de despido: La causa del despido deberá ser expresada con claridad en la notificación del despido, en función de la apreciación que de las mismas formule unilateralmente el empleador. (Etala, 2000)

Es por ello que la misma debe ser apreciada con rigor y razonabilidad, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de que se cumplan con los requisitos establecidos en cuanto que la inobservancia de los deberes incumplidos

por el dependiente sean de tal gravedad que impidan la prosecución del vínculo. (Sala, 1991)

2.2.2.4. La Indemnización de Daños y Perjuicios.

2.2.2.4.1. Conceptos.

Herrera (2004) sostiene:

El resarcimiento tiene como propósito el colocar al acreedor en la misma situación como si la obligación hubiese sido cumplida, lo cual comprende tanto el resarcimiento del daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) como el daño extramatrimonial (daño moral) en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la ejecución. Los daños y perjuicios constituyen obligación del deudor, cuando cae en responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales. (p. 52)

Por su parte Coleman (2013) afirma que Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización.

La indemnización de los perjuicios ocasionados al acreedor por el incumplimiento de la obligación y que, junto a la ejecución coactiva de dicha obligación, constituye el segundo de los derechos principales del acreedor después del pago por naturaleza, se ubica en el campo de la responsabilidad civil, la cual se funda en el máximo postulado del derecho de no perjudicar a otro injustamente, y que se traduce en el deber que pesa sobre toda persona, por vivir en sociedad, de observar una conducta prudente y cuidadosa para que, en el ejercicio de sus numerosas actividades y de sus derechos, no lesione injustamente a otro. (Posada, 2009)

Por finalizar al Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. (Villa, 2012)

2.2.2.4.2. Requisitos.

a) Personalidad: Significa que el perjuicio debe haberlo sufrido quien reclama la indemnización, pues solo se tiene acción para reclamar la lesión al interés propio. Nadie puede pedir que le indemnice un daño que sufrió otro, ya que carecería de la posibilidad de demostrar la vulneración del interés protegido. (Fabra, 2012)

b) Certeza: Que el daño sea cierto importa afirmar que el daño existe, por oposición al daño eventual, hipotético o conjetural que no es reparable. Las meras amenazas de daño no pueden ser objeto de una demanda de reclamo; hay que establecer la existencia cierta del perjuicio. (Manzanares, 2008)

c) Subsistencia: El problema de la subsistencia del daño, como requisito de su reparabilidad, es muy discutido en la doctrina y jurisprudencia. Hay que preguntarse si el perjuicio debe mantenerse hasta el momento de su evaluación o fijación en la sentencia, o es igualmente reparable aun cuando hubiera desaparecido con anterioridad. (Gherzi, 2003)

2.2.2.4.3. Las Diversas Funciones de la Responsabilidad Civil.

A. Función demarcatoria.

Para Velásquez (2013), la función demarcatoria que ella denomina normativa-, sería la función originaria de la responsabilidad civil porque precisamente es la que permite la elaboración de reglas de conducta sin las cuales la vida en sociedad sería imposible; en consecuencia estimamos que esta función cumple un deber general, es decir como regla general del Derecho busca encausar o delimitar las conductas de los hombres con la finalidad que estas no causen daño a otras.

Finalmente la función demarcatoria del derecho debería permitir a toda la sociedad saber cómo debe comportarse para no interferir en la esfera de libertad del prójimo. (Romero, 2014)

B. Función Compensatoria.

Los alcances que tradicionalmente se le han dado a esta función, como se ha dicho, son dos: compensar o resarcir e incluso se le entienden como sinónimos de “indemnizar”, alcances que para algunos resultaría lo mismo, mientras que para otros principalmente la indemnización con el resarcimiento- son términos del alcance totalmente disimiles. En tal sentido resulta importante más aún en nuestro medio, por las razones ya anotadas- establecer claramente los alcances de “Resarcir” e “indemnizar”. (Herrera, 2004)

En efecto, indemnizar constituye un remedio jurídico ante un perjuicio que debe soportar una persona, debido a una expresa autorización legal, que incluso impone a una persona soportar una conducta dañosa. Se identifica generalmente con la afectación a intereses patrimoniales y no a daños. Sostiene que los daños en sentido jurídico entendiéndose por éstos los daños “resarcibles”, o sea, los comprendidos bajo la tutela resarcitoria de la responsabilidad civil. (Ibarra, 2014)

Así se debe tener en cuenta que una indemnización como apunta nuevamente Ghersi (2003) no proviene utilizando rigurosamente el lenguaje jurídico de un acto generador de responsabilidad civil. En efecto un supuesto de indemnización proviene regularmente de una autorización legal, en donde a pesar de no concurrir los supuestos para que opere la responsabilidad civil Evento dañoso, antijurídica, daño, causalidad y criterio de imputación, por mandato expreso de la Ley, quien padece algún perjuicio, le asiste recibir una retribución generalmente económica a título de indemnización- que no constituye estrictamente un resarcimiento u reparación integral del daño sufrido, sino, una suma económica por equidad que permita en cierto grado paliar de alguna forma el daño generado, es decir busca por razones de justicia o equidad aminorar el daño sufrido, lo cual no implica necesariamente restituir o reparar íntegramente el daño. Ahora, en estos casos, la razón de ser que solo se busque aminorar o hacer menos gravoso el daño, se sustenta en que tal situación proviene de una autorización legal e incluso de actos o conductas realizadas en pro del interés general y por ello – en algunos casos- queda autorizado causar un perjuicio a otro y de igual forma ese otro tiene la obligación de soportar el

perjuicio, empero a pesar de ello no puede dejarse de mitigar dicho perjuicio, esto por razones de justicia y equidad.

C. Función distributiva.

Por su parte Chang (2012) tiene lugar cuando la sociedad toma la decisión, mediante el establecimiento de una regla de responsabilidad objetiva, de permitir ciertas actividades lícitas, pero riesgosas o peligrosas y lesivas sin que deba demostrarse en todos los casos la existencia de culpa.

En nuestro país vemos un esbozo de este fin, cuando se instauró en año 2002, la obligatoriedad del Seguro de Accidentes de tránsito – SOAT, a través de la Ley 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestres) para todas aquellas propiedades de vehículos automotores.

2.2.2.4.4. Daños y perjuicios por ejecución imputable.

El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación. (Woolcott, 2008)

El referido artículo tiene mayor vinculación con dos temas. En primer lugar, ya no se refiere a la imposibilidad sobreviniente como ocurre con el numeral precedente. Disciplina, más bien, el incumplimiento en sí mismo y el cumplimiento inexacto que también son especies de la inejecución al igual que la imposibilidad. Y en ambos casos, a mi entender, la regla sigue siendo la misma. El obligado debe demostrar que ha mediado una causa no imputable para liberarse de responsabilidad sin ser suficiente la prueba de la diligencia. En segundo lugar, la norma se refiere a la exclusión de los efectos del incumplimiento, que es la sujeción del deudor a la reparación de los daños. (Santarelli, 2009)

El artículo 1317 del Código Civil regula el supuesto del deudor que no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación o de su

cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación. Si en la resolución de vista se establece que no se ha acreditado en modo alguno la fuerza mayor invocada en su defensa, no es de aplicación la excepción contenida en el artículo 1317 del Código Civil. (Velásquez, 2013)

2.2.2.5. Dolo y Daño

2.2.2.5.1. Concepto.

El dolo, en su acepción más amplia, es sinónimo de mala fe, y en este sentido se presenta como causa de inejecución de las obligaciones. El dolo, en este campo, no está constituido por la argucia o maquinación del agente, sino por el ánimo del deudor de incumplir una obligación válidamente contraída; aquí el agente doloso no se propone obtener de otro una declaración de voluntad, ni necesita, eventualmente, lograr la cooperación del engañado. (Herrera, 2004)

El dolo, en esta acepción, se manifiesta con posterioridad al nacimiento de la obligación y en nada altera su valor legal· sólo hace al deudor responsable de los daños y perjuicios por incumplimiento. (Trazegnies, 2001).

2.2.2.5.2. Clases de Daños.

A. Daño Emergente:

Según Vásquez (2000) en sentido general es un daño a los intereses patrimoniales, y en sentido estricto, es la ganancia lícita que se deja de percibir o los gastos que originan una acción u omisión ajena, culpable o dolosa.

El referido autor sostiene que se llaman daños e intereses el valor de la pérdida que haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación por la inejecución de ésta ha debido tiempo. (Ibarra, 2014)

El Daño Emergente es aquel que configura un menoscabo en el patrimonio de una persona, y produce un empobrecimiento; ya sea por la privación de uso o goce de bienes, o deterioro o su destrucción, o desembolso o gasto que tuvo que realizar la

víctima. Tiene una base certera en su determinación, ya que su referencia es siempre hacia el pasado. (Taboada, 2013)

B. Daño emergente actual y daño emergente futuro.

En la mayoría de las hipótesis que se presentan en la práctica, el daño emergente suele ser actual; incluso suele preceder en el tiempo al lucro cesante, con el que se conecta algunas veces. Por ejemplo, la víctima de un accidente que pierde un miembro y, por ende, sufre una disminución de aptitudes laborales, ha padecido en primer lugar un daño emergente actual la lesión corporal, y como consecuencia de ella una disminución permanente, que se traducirá en un lucro cesante futuro. (Ramírez, 2000)

C. Daño continuado.

a) Hecho generador y efecto dañoso. Nos parece indispensable analizar dos aspectos: el primero se vincula con el carácter instantáneo o continuado del "hecho generador" que ocasiona el daño; el segundo con los "efectos dañosos" propiamente dichos. En cuanto a su proyección temporal es posible imaginar que tanto el hecho generador, como sus efectos, sean de carácter instantáneo y se agoten en un momento único; o, por el contrario, tengan cierta continuidad o proyección en el tiempo que les dé una permanencia con relevancia jurídica. Adelantamos, desde ya, que a los fines de nuestro estudio lo que realmente interesa es la continuidad de los "efectos dañosos", y que ella no guarda relación directa con el carácter instantáneo o continuado del "hecho generador", como procuraremos demostrarlo con algunos ejemplos. (Velásquez, 2013)

El hecho generador del daño puede ser "instantáneo", y sin embargo, provocar efectos que perduran, con una proyección temporal de tal magnitud que debe ser tomada en consideración al momento de pronunciar la sentencia indemnizatoria. (Garrido, 2007)

b) Hechos generadores continuados. Encontramos hechos generadores de daño que por sus propias características tienen cierta proyección temporal, lo que no significa

"a priori" que el daño que de ellos surja sea también continuado, aunque con frecuencia así suceda. (Ramírez, 2000)

Entre los hechos generadores "continuados" podemos mencionar las "inmisiones", en las relaciones de vecindad: ruidos molestos, malos olores, exhalaciones cloacales, etc. Por lo general en estos casos el "efecto dañoso" también se proyecta en el tiempo, mientras no cese la inmisión y sin duda la víctima procurará que la justicia ordene se supriman las causas generadoras del daño. (Manzanares, 2008)

2.2.2.5.3. Lucro cesante.

El lucro cesante, o frustración de la ganancia, es siempre el impedimento del incremento patrimonial que produjo el hecho. Este debe ser considerado al establecerse la reparación. Como los daños a una máquina no son sólo aquellos que corresponde a los gastos de su reparación, sino que la falta de funcionamiento durante un cierto tiempo puede causar importantes bajas en la producción. Este rubro trae como inconveniente su futuridad y, por lo tanto, la falta de seguridad en establecer cómo realmente hubiera ocurrido las cosas. (Velásquez, 2013)

Por su parte Mozos (2006) sostiene que lucro cesante es la ganancia dejada de obtener o pérdida de ingresos. Este daño tiene en su propia naturaleza una dosis de incertidumbre pues la realidad es que no se llegó a obtener la ganancia, por eso hay que manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias concretas para evitar que bajo este daño pretenda el perjudicado obtener la compensación por pérdidas que nunca se hubieran producido.

Por su parte Trazegnies (2001) sostiene como fundamento del lucro cesante la necesidad de reponer al perjudicado en la situación en que se hallaría si el suceso dañoso no se hubiera producido, y se detiene en señalar que el Principio básico para la determinación del lucro cesante es que éste se delimite por un juicio de probabilidad. A diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el *lucrum cessans* se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso, añadiendo que es preciso

la adecuación o derivación del hecho dañoso según el curso normal de los acontecimientos.

2.2.2.5.4. Lucro cesante actual y lucro cesante futuro.

a) Caracterización. En términos generales, son daños actuales los anteriores al litigio, los que ya se habían producido en el momento de entablarse la demanda, brindarse la prueba y dictarse el fallo; y daños futuros los posteriores a ese tiempo ideal único que es el pleito. Lo importante en materia de daños futuros, es que sólo se admite la indemnización de aquellos que es indudable que sucederán, lo que en el caso del lucro cesante remite al juicio de probabilidad que, como hemos visto, define su certeza relativa. Todo lucro cesante es posterior al hecho dañoso, lo que es irrelevante a los fines de la clasificación que examinamos: será un daño actual cuando la pérdida de ganancias se produce antes de la promoción del proceso y un daño futuro cuando la pérdida de ganancias se proyecta allende la duración del pleito. Esta segunda alternativa se conecta estrechamente con los lucros cesantes derivados de incapacidades laborativas permanentes o, al menos, duraderas, que le provocarán al damnificado una disminución cuando no, la completa anulación de sus aptitudes productivas, generando un lucro cesante futuro. Como veremos luego, en encuadramiento del lucro cesante como actual o como futuro incidirá en modo de cálculo de la indemnización y en el cómputo de intereses. (Fabra, 2012)

Por finalizar podemos concluir que el lucro cesante son las ganancias frustradas, pero ello no debe hacernos confundir esta categoría con los daños futuros, pues la pérdida de beneficios puede ya haberse concretado al iniciar el litigio. (Manzanares, 2008)

b) Legitimación activa: la indemnización por lucro cesante puede ser reclamada, obviamente, por quien ha sido la víctima del hecho dañoso, sufriendo lesiones de manera directa en su persona que han repercutido sobre sus aptitudes productivas y se han erigido en óbice para la obtención de una ganancia. Pero, además, puede ser exigida también por damnificados indirectos que han dejado de obtener ingresos con motivo de las lesiones sufridas por otra persona, como es el caso de familiares que

deben tomar a su cargo la atención transitoria o permanente de una persona incapacitada y, consecuentemente, deben desatender su trabajo.

Por concluir debemos aclarar que la cuestión es especialmente dramática en casos de gran discapacidad, cuando la persona queda incapacitada de manera absoluta y permanente, obligando a algún familiar cercano a avocarse de tiempo completo a su cuidado y asistencia. (Woolcott, 2008)

2.2.2.5.5. Daño Moral.

Según Romero (2014) sostiene:

El daño moral es el que se produce cuando se ha perjudicado la reputación o el honor de una persona, como consecuencia del incumplimiento del deudor. El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento. (p. 221).

En un primer sentido, en estricto, el daño moral vendría a ser aquel que afecta la esfera interna del sujeto no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos, valores. En otras palabras, es el sufrimiento que se puede generar a un sujeto manifestado en dolor, angustia, aflicción, humillación, etc. (Gherssi, 2003)

En un segundo sentido, en sentido lato, el daño moral sería todo daño extramatrimonial. Se incluiría, de este modo, el daño moral en sentido propio y los demás daños extramatrimoniales, como la integridad física o la salud. Este sentido es el que se utiliza en el sistema francés. (Vásquez, 2000)

En nuestro medio hay una importante corriente doctrinaria que rechaza esta clasificación. Así, partiendo de la concepción de daño a la persona, entendiendo como tal el agravio o la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal, se considera que el daño moral es una subespecie del anterior, en cuanto se manifestaría como una lesión a uno de los aspectos psíquicos de la misma, de carácter emocional. Lo interesante de esta posición parece radicar en que ubica en el centro de su análisis a la propia persona, antes que en elementos patrimoniales,

siendo base de la clasificación, entonces, tanto la naturaleza del ente afectado como las consecuencias mismas del hecho dañoso. Desde esta perspectiva, se considera que carecería de significado seguir refiriéndose al daño moral como institución autónoma del daño a la persona (Chang, 2012)

Por eso, Garrido (2007) puede suceder también que el Derecho considere a cierto interés digno de prevalecer, pero preocupándose por otro lado de establecer consecuencias dirigidas a compensar al titular del interés sacrificado. Tiene lugar entonces, concretamente, esta situación: El daño que afecta el interés sacrificado por el derecho no es antijurídico, y la reacción que a él corresponde, no es una sanción, por la mera razón de que con ella el derecho pretende no garantizar tan sólo la prevalencia de un interés, sino, más aún, compensar al sujeto del interés que por él ha resultado sacrificado. Cuando un interés se lesiona, se realiza un perjuicio, un daño; y si este daño, procediendo de una causa extraña al sujeto que lo sufre, produce una reacción jurídica a favor de este mismo sujeto, es precisamente porque evidentemente, se trata de un daño en sentido jurídico, independientemente de su antijuridicidad.

Según el autor, el daño también puede afectar intereses privados para los que la ley confiere un medio de tutela dejado a la iniciativa individual, pero dirigido no tan sólo a su protección, sino que se puede solicitar la nulidad de actos ilegítimos realizados por la Administración Pública. En este caso, permanece abierto el problema de si el interés privado es también merecedor de la tutela resarcitoria, cuando el daño particular que queda después de la anulación, e resarcible a favor de quien lo ha sufrido la tendencia es negativa, porque se dice que la nulidad del acto ilegítimo restablece de manera suficiente el equilibrio jurídico violado. (Velásquez, 2013)

Herrera (2004) define que el interés negativo es el de confianza consistente en el daño sufrido por haber confiado en la validez del negocio, y que no hubiera sufrido de otro modo, debiendo restablecerse el patrimonio a los mismos términos en que se hallaría de no haberse realizado las tratativas que condujeron al negocio nulo.

2.2.2.5.6. Prueba de los daños y perjuicios.

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (Herrera, 2004)

Si nos encontramos ante un daño material o patrimonial, podrá demostrarse éste mediante un peritaje de daños, como sucede en aquellas situaciones en las que se entrega en lugar de un auto vendido en buen estado de conservación, un vehículo siniestrado, daño que también podría acreditarse mediante una inspección judicial. (Fabra, 2012)

Respecto de los daños inmateriales resulta muy difícil la prueba del contenido del daño dado que dicho aspecto intrínseco no es material, lo que impide su cuantificación, siendo posible sólo su "estimación", es decir, una descripción probabilística del daño. En el caso de los daños a la persona en su esfera somática (que para un sector son daños morales), tendrá que acreditarse dicha afectación mediante un informe médico legista (peritaje), de un médico particular (prueba de parte) o por medio de fotos que grafiquen las lesiones. Por otro lado, los daños psicológicos se demuestran mediante las pericias psicológicas y psiquiátricas que se apliquen a la víctima, en tanto que los daños morales quedarán a la valoración y determinación del propio juez a partir de un estudio "equitativo" del contexto y de los alcances del afecto a la estima y buena reputación del sujeto dañado. (Ramírez, 2000).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Osorio, 1996)

Calidad: La calidad no puede definirse fácilmente, por ser una apreciación subjetiva. La calidad significa llegar a un estándar más alto en lugar de estar satisfecho con

alguno que se encuentre por debajo de lo que se espera cumpla con las expectativas. También podría definirse como cualidad innata, característica absoluta y universalmente reconocida. (Osorio, 1996)

Corte Superior de Justicia: Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Osorio, 1996).

Criterio: La Norma o Regla para conocer la verdad. Proceder habitual de un sujeto o entidad, con facultades de disposición o de decisión. (Carrión, 2007).

Decisión Judicial: Sentencia, del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. (Ovalle, 1980).

Expediente: Es el negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Osorio, 1996).

Instancia: Se entiende como las etapas o grados de un proceso, en la tramitación de un juicio, se pueden dar dos instancias: la primera instancia que comienza desde el inicio del proceso hasta la primera sentencia que lo resuelve, y la segunda instancia desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia en que ella se pronuncie. (Zumaeta, 1996).

Juzgado: Define que es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros). (Carrión, 2007).

Pertinencia: La pertinencia es un concepto que refiere directamente a la Calidad

educativa. La noción de pertinencia siempre ha estado presente en los debates sobre la calidad de la educación. En el pasado, en particular en los países en desarrollo, solía considerarse que los planes de estudios importados o legados por el colonialismo tenían poco en cuenta el contexto local y el medio sociocultural de los educandos. (Osorio, 1996).

Valoración: La palabra valoración, debe observarse, tiene dos significados diferentes: unas veces expresa la utilidad de algún objeto particular; y otras, el poder de comprar ciertas mercancías que la posesión de dicho objeto confiere. Uno puede ser llamado valor en uso; el otro, valor en cambio. (Osorio, 1996).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Primer Juzgado Laboral de Chiclayo, que conforma el Distrito Judicial de Lambayeque.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Valderrama, s.f)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de

recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>Chiclayo, veintiuno de Marzo del año dos mil catorce.-</p> <p>ASUNTO: Es materia del presente proceso la demanda interpuesta por don J.J.N.L. contra la E.A.P. S.A., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en la que se solicita lo siguiente:</p> <p>I. El Pago de S/.80,000.00 Nuevos Soles por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios, que incluye los conceptos de Lucro Cesante, Daño Emergente, Daño Moral y a la Persona .</p> <p>II. El Pago de intereses legales, costas y costos procesales</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: Expone la parte demandante como fundamentos de su pretensión, lo siguiente:</p> <p>1. Indica, que ingresó a laborar para la demandada en el mes de Julio de 1988 en calidad de Obrero y que desde el mes de Octubre de 2005 ejerce la Secretaría de Defensa del Sindicato de Trabajadores del Anexos Saltur.</p> <p>2. Manifiesta que la demandada, en una clara demostración de violación de su inmunidad sindical, le curso una carta de imputación de falta grave el día 27 de Diciembre de 2007, para posteriormente cursarle la carta de despido.</p> <p>3. Alega, que a raíz de ello, inició un Proceso de Amparo tramitado en el Expediente N° 1446-2008 y seguido ante el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, donde mediante sentencia de fecha 20 de Agosto de 2008, se dispuso dejar sin efecto la carta de despido y se ordenó su reposición en su puesto habitual de labores, lo que demuestra que su</p>	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10

	<p>despido fue arbitrario, ilegal e injusto.</p> <p>4. Sostiene, que la presente demanda de indemnización por daños y perjuicio se origina como consecuencia del proceso de amparo ante citado, y tiene como principal objeto, la reparación de los daños ocasionados a raíz de su ilegal despido. Así, el Daño Emergente es por los ingresos económicos dejados de percibir durante todo el tiempo que se encontró fuera de la empresa demandada; el Lucro Cesante se origina por cuanto no ha recibido los incrementos en sus remuneraciones y bonificaciones; y en cuanto al Daño Extrapatrimonial, se solicita bajo el sustento de que la medida que dispuso su cese, repercutió negativamente en su entorno personal y familiar.</p> <p><u>ADMISIÓN DE DEMANDA</u></p> <p>5. Mediante Resolución Número Dos, de folios 47, se resuelve admitir a trámite la demanda vía proceso Ordinario Laboral, citándose a las partes a audiencia de conciliación.</p> <p><u>AUDIENCIA DE CONCILIACION</u></p> <p>6. Se llevó a cabo en el día y hora programados con asistencia del demandante, su Abogado defensor, y del apoderado y abogado de la demandada. Acto seguido, se invitó a las partes a conciliar sus pretensiones promoviendo el diálogo de conformidad con los Artículos 12° y 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin embargo tras las deliberaciones del caso, y con la participación activa del magistrado, no se arribó a acuerdo conciliatorio alguno, dándose por frustrada la etapa de conciliación. Ante ello, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Juzgador procedió a precisar las pretensiones materia de juicio, las mismas que constan en la grabación correspondiente. En este acto, se requirió a la parte demandada la presentación del escrito de contestación de demanda y sus anexos, emitiéndose la Resolución Número Tres, que resuelve declararla Inadmisible y que al ser posteriormente subsanada, se tuvo por contestada la demandada y por ofrecidos los medios probatorios. Finalmente, se citó a las partes para que concurran al local del Juzgado a efecto de llevarse a cabo la Audiencia de Juzgamiento en fecha próxima.</p> <p><u>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</u></p> <p>En la oportunidad establecida por ley, la demandada cumplió con contestar la demanda en los términos de su escrito de folios 58 a 63, negando expresamente los hechos expuestos, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se exponen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Refiere, que es verdad que el actor ingresó a laborar en el mes de Julio de 1988, no siendo cierto que la demandada vulnera los derechos sindicales de sus trabajadores. 8. Alega, que a raíz de lo resuelto en el proceso de amparo iniciado por el actor, se procedió a realizar la diligencia de reposición en su mismo puesto de trabajo. 9. Indica, que para ser exigible legalmente una indemnización por daños extracontractuales, es necesario que se acrediten los daños causados, la conducta del autor y la relación de causalidad entre dicha conducta y los daños producidos; sin 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>embargo, el actor no acredita de ninguna forma los daños ocasionados, más aún cuando refiere que su familia no ha podido desarrollarse plenamente.</p> <p>10.Sostiene, que si bien se le imputa la autoría de daños, sin embargo, no ha realizado la conducta antijurídica necesaria para la producción del hecho dañoso, por lo que no existe relación de causalidad que la vincule con la producción del daño.</p> <p>11.Afirma, que en el supuesto negado que se determine el derecho del actor al pago de una indemnización por Daños y Perjuicios, debe tenerse en cuenta la Ley N° 29822 que establece que el cronograma de pagos aprobado por el Indecopi es vinculante para los acreedores, por lo que la obligación exigida en autos se cancelará conforme al indicado cronograma.</p> <p><u>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:</u></p> <p>12.La Audiencia de Juzgamiento se llevó a cabo en el día y hora programada con asistencia del demandante y de su abogado defensor, y del apoderado y abogado de la demandada; registrándose su desarrollo e incidencias en el sistema de audio y video que forma parte de estos autos, habiéndose cumplido con dejar constancia en acta de la identificación de las personas que participaron. Acto seguido se desarrolló la etapa de Juzgamiento, dándose en primer lugar la confrontación de posiciones registrándose las expresadas por ambas partes, se enunciaron los hechos que no necesitan de actuación probatoria y los medios probatorios admitidos por parte de la demandante y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandada, los mismos que se merituaran al momento de resolver, dando por clausurada la etapa de actuación probatoria. Finalmente, las partes procedieron a expresar sus alegatos, para seguidamente el Juzgador declarar Fundada en Parte la demanda, citando a los justiciables para que concurran al Juzgado a los efectos de su notificación con el texto íntegro de la sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1 reveló que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la “introducción” de los 5 parámetros se cumplieron los 5: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. Finalmente en “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: “la congruencia con la pretensión del demandante”; “la congruencia con la pretensión del demandado”; “la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada”; “los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”; y “la claridad”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA: PRIMERO: Conforme al Artículo 138° de la Constitución Política del Estado, los Jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Los Jueces de la jurisdicción ordinaria, están llamados a aplicar las leyes y reglamentos de conformidad con la Constitución y, en especial, con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. En razón a que la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, en sede jurisdiccional el análisis debe desarrollarse verificándose el respeto a la dignidad del hombre, tanto en la actuación del Estado como en la de los particulares.</p> <p>SEGUNDO: De conformidad con el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (<i>aplicable supletoriamente al Proceso Laboral conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo</i>), el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina</i></p>		X								

	<p>es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.</p> <p>TERCERO: A su vez, el artículo 23° de la Ley 29497, regula lo concerniente a la carga de la prueba y en el artículo 23.1, a nivel de carga probatoria genérica, señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. También debe tenerse en cuenta que a nivel de reglas especiales de distribución de la carga probatoria, se establece que corresponde al demandante la carga de prueba sobre la existencia del daño alegado (<i>literal c) del artículo 23.3 de la citada ley procesal laboral</i>), ello, en virtud a que al definirse la competencia de los Juzgados Laborales, la nueva normativa procesal ha indicado que los Jueces de Trabajo pueden analizar las causas vinculadas al reclamo de pago de indemnizaciones por daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). No cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: Según se aprecia del escrito de demanda y de contestación a la misma con sus anexos, no existe controversia en cuanto a la relación laboral y régimen dentro del cual prestó servicios el accionante; en tal virtud, se encuentra acreditado que la relación laboral tiene como fecha de inicio el 04 de Julio de 1988, la misma que actualmente se encuentra vigente, desempeñando el actor la labor de Operario de Cultivo - Anexos, conforme se puede corroborar con la boletas de pago de fojas 74 a 77. Así, la presente demanda tiene por objeto establecer el derecho del actor al pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios a consecuencia de su</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</i></p>			X					10		

<p>despido materializado el día 13 de Febrero de 2008 y que dio origen al Proceso de Amparo tramitado en el Expediente N° 2008-1446-0-1701-J-CI-5, donde se dispuso su reposición en su puesto de trabajo, tomando en cuenta los daños materiales y personales, que según alega el demandante, le ocasionó la demandada al quedarse desempleado y sin recursos económicos durante el tiempo que estuvo despedido hasta su efectiva reposición.</p> <p>QUINTO: Es menester señalar que la indemnización pretendida por el demandante corresponde ser analizada desde el punto de vista de la Responsabilidad Contractual llamada también “<i>Responsabilidad Civil Obligatoria</i>” para determinar el incumplimiento que se sostiene, dado que ésta se encuentra referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (<i>principalmente contractual</i>), y de faltamiento al deber específico denominado “<i>relación jurídica obligatoria</i>”. Siendo así, tomando en cuenta que la vinculación entre las partes litigantes nace de una relación laboral formalizada a través de un Contrato de Trabajo, en virtud del cual el trabajador pone su fuerza de trabajo a la disposición del empleador, quién determina sólo los derechos y deberes de las partes en sus aspectos generales y típicos, debido a que su ejecución se sujeta además, a las disposiciones emanadas por normas legales, y que en el momento en que el empleador empieza a hacer uso de esta fuerza, es decir, en el instante en que el contrato comienza a ejecutarse, todas las fases del cumplimiento mutuo se rigen por dichas normas imperativas y por ende éstas resultan de obligatorio e ineludible cumplimiento, es que procederemos a establecer los elementos que integran la responsabilidad civil, a saber: La Responsabilidad o Imputabilidad,</p>	<p><i>entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>).Si cumple 5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). No cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Antijuridicidad o Ilicitud, Relación de Causalidad, Factor de Atribución y el Daño; marco sobre el que se desarrollará la presente sentencia.</p> <p><u>SEXTO: RESPONSABILIDAD O IMPUTABILIDAD:</u> En el presente caso, nos encontramos ante una responsabilidad por inejecución de obligaciones de tipo contractual, generadas como consecuencia de la existencia del vínculo laboral, en tanto que, existió una interrupción en las actividades laborales desplegadas por el demandante, en su condición de trabajador de la empresa demandada, producto de una acción arbitraria e injustificada de la demandada, ya que, conforme se determinó en el Proceso de Amparo, Expediente N° 1446-2008, a través de la sentencia de fecha 20 de Agosto de 2008, de fojas 09 a 13 - <i>la misma que fue declarada consentida mediante Resolución Número Cinco de fojas 14</i> -, el demandado extinguió el vínculo laboral con el actor sin acreditar la existencia de una causa justa de despido, ya que no se probó que haya cometido alguna falta grave. Es así que con su accionar, la emplazada afectó el derecho fundamental al trabajo del actor, que encuentra reconocimiento a nivel constitucional en los Artículos 22° y siguientes de la Carta Magna de 1993.</p> <p><u>SÉPTIMO: ANTIJURICIDAD:</u> En cuanto a la Antijuricidad del hecho o conducta de la demandada, ésta se da cuando con tal hecho o conducta se contraviene una norma prohibitiva y/o cuando dicha conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, afectando los valores o principios sobre los cuales éste ha sido construido. En el ámbito de la responsabilidad contractual únicamente se acepta la llamada Antijuricidad Típica que es aquella conducta que cause daño al acreedor como consecuencia inmediata y directa de cuatro (04)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supuestos específicos: i) <u>Incumplimiento total de una obligación</u>; ii) Cumplimiento parcial; iii) Cumplimiento defectuoso; iv) Cumplimiento tardío o moroso, constituyendo los tres primeros casos incumplimientos absolutos, mientras que el último un incumplimiento relativo. Trasladado lo expuesto al caso de autos, cabe indicar, que la conducta antijurídica atribuida a la demandada ha sido reconocida y asumida por el propio Estado Peruano a través de sus órganos jurisdiccionales, mediante el Proceso de Amparo anteriormente aludido, que en reconocimiento de la violación de los derechos constitucionales del demandante, resolvió ordenar su reincorporación en el puesto de trabajo que desempeñaba a la fecha en que fue despedido.</p> <p>OCTAVO: A mayor abundamiento, la demandada tampoco tuvo en consideración la existencia de derechos superlativos que por su naturaleza correspondían ser tomados en cuenta para una toma de decisión distinta, acorde con los preceptos constitucionales que reconocen el Derecho a la Sindicación, debido a que su despido se produjo en momentos en que ejercía el cargo de Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores del Anexo Saltur, conforme así se determinó en el Expediente N° 1446-2008 antes aludido, llegándose a la conclusión de que el actuar de la demandada, bajo un aparente ejercicio de su Poder Disciplinario, constituyó realmente un acto de injerencia sobre la actividad desarrollada por la organización sindical aludida, pretendiendo lesionar el derecho de Libertad Sindical, cautelado por el inciso 1° del Artículo 28° de la Constitución Política del Estado del año 1993.</p> <p>NOVENO: En ese sentido, existe un reconocimiento de que el cese del demandante fue producto de la arbitrariedad y de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ilegalidad al llevarse a cabo al margen de las normas legales vigentes y de la Constitución, actuación injusta e irresponsable de la que es responsable la demandada al <u>inejecutar totalmente</u> sus obligaciones predeterminadas legal y constitucionalmente en su relación jurídica con la demandante, por lo que la antijuricidad – <i>que en este caso coincide con la ilicitud</i> – resulta incuestionable al vulnerar normas de orden público que debieron ser respetadas en su integridad al ser de estricto cumplimiento, que como se ha determinado, configura la conducta típica establecida en el artículo 1321° del Código Civil.</p> <p>DÉCIMO: RELACIÓN DE CAUSALIDAD: En lo relativo a la relación de causalidad, ésta es un requisito de toda responsabilidad civil, pues, si no existe una relación jurídica de causa – efecto entre la conducta típica y atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. Así, para poder determinar esta relación debemos entender que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor y que el daño causado al mismo debe ser una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor = CAUSA INMEDIATA Y DIRECTA. Por ello, se dice que la finalidad de la causa es doble, imputar al responsable del hecho ilícito y establecer la entidad de las consecuencias. En el presente caso, el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido, resulta ser evidente y certero en los hechos antes expuestos, toda vez, que el hecho de haberse cesado al actor sin existir realmente causa justa de despido, se le ocasionó serios daños y perjuicios al quedarse sin trabajo, no obstante que la demandada se encontraba obligada a cumplir las obligaciones y disposiciones legales contenidas en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituye la razón inmediata del daño causado al actor y el irrespeto a los derechos del trabajador como persona humana y subordinado.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO: FACTOR DE ATRIBUCIÓN:</u> Es aquel elemento que determina la existencia de la responsabilidad civil una vez que se han presentado - <i>en un supuesto concreto de un conflicto social como el de autos</i> -, los requisitos referidos en los considerandos precedentes. Así, en la inejecución de las obligaciones, se habla de la existencia de Dolo (<i>Artículo 1318 del Código Civil</i>) o Culpa, la cual es a su vez clasificada en Culpa Grave o Inexcusable (<i>Artículo 1319 del Código Civil</i>) y en Culpa Leve (<i>Artículo 1320 del Código Civil</i>). Siendo ello así, y analizada la conducta de la parte emplazada al efectuar el <u>incumplimiento</u>, ésta se puede determinar en un actuar doloso, en tanto que, conocía de las obligaciones provenientes del contrato de trabajo y las consecuencias que originaba el cese del actor debido a su condición de dirigente sindical, máxime, si para su ruptura debía observarse los procedimientos establecidos por ley, que como en este caso, involucran derechos reconocidos constitucionalmente, cuyo conocimiento se presume “<i>iure et de iure</i>” y cuya inobservancia acarrea su responsabilidad.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> Si bien es cierto, que por mandato contenido en el Artículo 1330 del Código Civil, la prueba del dolo o culpa inexcusable corresponde al perjudicado con la inejecución, también lo es, que conforme a la dinámica probatoria, al sustentarse la pretensión en una conducta omisiva no se le puede pedir a quien la imputa, probarla, sino, más bien, a la persona a quien se le atribuye, a quien se traslada la carga de probar, que cumplió con la obligación de dar o hacer cuya inejecución sustenta la pretensión</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indemnizatoria, probanza que no ha sido efectuada en forma cierta y eficiente por la obligada.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO: DAÑOS:</u> Se entiende por daño, la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que al ser protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es, un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión, bien se trate de un <u>derecho patrimonial:</u> i) <u>Daño emergente:</u> pérdida patrimonial efectivamente sufrida por el deterioro paulatino sufrido por el actor en su organismo, ya que, la enfermedad que padece es de carácter irreversible y progresivo y; ii) <u>Lucro Cesante:</u> renta o ganancia frustrada o dejada de percibir, toda vez, que la incapacidad que lo afecta torna médicamente imposible que en forma satisfactoria realice alguna actividad remunerada, recogidos ambas clases en el artículo 1321° del Código Civil; o <u>extra patrimonial: Daño Moral:</u> lesión de los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción; lesión a un sentimiento que sea socialmente digno y legítimo (Artículo 1322° Código Civil).</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO:</u> En el caso de autos, teniendo en cuenta que la emplazada con la conducta típica descrita, ha demostrado su conducta antijurídica, el daño causado al actor, que dicha conducta constituye la causa inmediata de los daños sufridos por el accionante y el tipo de factor de atribución con el que ha actuado, por lo que reunidos los requisitos para la determinación de su obligación al pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento del Contrato de Trabajo y las Normas Legales, corresponde amparar el derecho del actor, debiendo tenerse en cuenta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que en el campo contractual la determinación del monto de la indemnización varía conforme al grado de culpabilidad del deudor, así en el caso de dolo o culpa del deudor, los daños y perjuicios a reparar son todas aquellas consecuencias inmediatas y directas del incumplimiento que pudieran preverse o no al momento de contraerse la obligación, esto significa, que conforme a lo dispuesto por el artículo 1332° del Código sustantivo, si el resarcimiento no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa, considerando la magnitud del daño ocasionado, en este caso la pérdida de su puesto de trabajo.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Lucro Cesante: Considerándose que el lucro cesante consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, el cual no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado, por lo que derivándose el daño que se reclama, de la pérdida del puesto de trabajo sufrido por un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada como lo fue el demandante, resulta evidente que el lucro cesante tendrá como primer orden de referencia para su cálculo la remuneración que se ha dejado de percibir, dado que ésta evidentemente es aquella que se ha dejado de ganar. Ciertamente es, que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, sin embargo, cabe señalar que el monto a resarcir por este concepto es en base a una estimación de daño causado al actor en función a lo dejado de percibir, lo que en modo alguno implica un pago por una labor no realizada al no tratarse propiamente de un proceso de pago de remuneraciones. Razonar en contrario, conduciría al absurdo de estimar que en estos casos la víctima del daño no tendría</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho a exigir una indemnización por lucro cesante, lo cual carece de todo asidero legal, ya que, habilitaría a los empleadores producir daños a las personas sin obligación de indemnizar, lo que está proscrito por la Constitución cuando establece en su artículo primero que: <i>“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”</i>.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO:</u> Consecuentemente, para efectos de resarcir el monto por concepto de lucro cesante, corresponderá tener en cuenta – <i>a manera de referencia</i> – la remuneración percibida por el actor al momento de su despido materializado el 13 de Febrero de 2008, según constancia de recepción que figura en la carta de cese de fojas 08, que conforme alega la demandada en su escrito de contestación de demanda ascendía a la suma de S/.650.00 Nuevos Soles tal como se advierte de las boleta de pago de fojas 74 a 77, sin embargo, ello sólo constituye el Haber Básico, debiendo adicionarse los demás conceptos remunerativos que formar parte de la remuneración ordinaria mensual del demandante conforme a los siguientes montos: Asignación Familiar S/.75.00; Compensación Azúcar S/.21.63; P/Fijo Orden Judicial S/.192.22 y, Decreto Supremo N° 07-90-TR S/.5.46, obteniendo como Remuneración Mensual la suma de S/.944.31. Asimismo, deberá considerarse el periodo en que el actor estuvo despedido que va desde el 13 de Febrero de 2008 hasta el 30 de Setiembre de 2008, debido a que el 01 de Octubre del referido año fue repuesto en sus labores conforme al Acta de Acuerdos Regulatorios de fojas 16. En ese sentido, realizada la operación aritmética respectiva y habiendo el actor estado en la condición de cesado por un periodo de 07 meses y 18 días, se tiene que el actor dejó de percibir la suma de S/.7,176.76 Nuevos Soles, que bajo el concepto de Lucro Cesante corresponde ser abonado por la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada en su favor.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO: Daño Emergente: Representa como se ha indicado, el empobrecimiento o disminución patrimonial actual, concreta, real y efectiva sufrida por el acreedor como consecuencia del incumplimiento definitivo, que según alega el demandante corresponde ser determinado tomando en cuenta que sus hijos se encuentran en edad escolar y uno por ingresar a la universidad, no pudiendo desarrollarse plenamente ya que dependen de su persona; sin embargo, cabe señalar que en autos no se ha acreditado con prueba alguna el daño emergente alegado como prevé el artículo 1331° del Código Civil, incumpliendo de esta manera, con la carga probatoria prevista en el inciso c) del Artículo 23.3 de la Ley N° 29497 deviniendo por tanto en infundado este extremo de la demanda.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Daño Moral y Daño a la Persona: Debemos entender por <u>Daño Moral</u>, como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, y que importa una trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual. En ese sentido, el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos inflingidos a la víctima por el evento dañoso. Efectivamente, los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad y la salud mental y espiritual que puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Ello, no implica que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cualquier persona podrá interponer una demanda por daño moral o a la persona, sólo podrán interponerla las personas que hayan sido víctimas del mismo. Ahora bien, en el daño moral, la doctrina suele distinguir entre aquellos daños extrapatrimoniales independientes de todo daño corporal o material de aquellos que son consecuencia de un daño corporal o material. En el primer grupo quedan comprendidos las lesiones al honor, a la vida privada, al derecho a la propia imagen, al derecho al nombre de una persona, y en general todas las lesiones a los derechos de la personalidad, a los derechos individuales y a los derechos familiares. En el segundo grupo, quedan comprendidos los daños extrapatrimoniales que son consecuencia de una lesión al cuerpo de una persona, comúnmente calificado como Daño a la Persona. Las lesiones causadas a una persona, causan además de un daño material (<i>gastos médicos, hospitalarios, pérdida de ingresos durante el tiempo en que la persona ha quedado inhabilitada</i>), un sufrimiento de la persona, que le imposibilitan o dificultan, disfrutar plenamente la vida.</p> <p><u>DÉCIMO NOVENO:</u> A mayor abundamiento, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Agrega la Corte, que dado que no es posible asignar el daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en término de equidad,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos (<i>Fundamento 216 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta vs. Peru. Sentencia del 29 de Noviembre de 2006</i>).</p> <p><u>VIGÉSIMO:</u> En el caso en concreto, decisiones arbitraria como la producida en contra del trabajador demandante no solo trae consecuencias negativas en el plano personal en su condición de trabajador, sino, que trascienden a otros ámbitos de su vida personal o familiar, por lo que resulta notorio el sufrimiento natural que soportó el actor al no contar con un puesto de trabajo que le permita desarrollarse como persona con un proyecto de vida, todo lo cual trasluce – <i>sin que quepa cuestionamiento alguno</i> – que la decisión de la emplazada de dar término al Contrato de Trabajo que mantenía con el actor le ha causado a éste un daño irreparable, al verse privado desde que se produjo este hecho, de una fuente de ingreso que le permitiera solventar sus propias necesidades económicas y las de su familia, que le impidió no solamente una vida decorosa, sino también, el poder cubrir sus necesidades más elementales, causando sufrimiento en su persona y su familia, frustrando sus expectativas de proyección e inversión económica o el provecho que hubieran podido obtener de encontrarse el actor laborando; así como, el sufrimiento moral que ello conlleva. Efectivamente, cuando a una persona se le priva de su trabajo de manera abrupta, abusiva y arbitraria es evidente que experimenta al igual que su familia un profundo sufrimiento, angustia, impotencia, e inseguridad, en tanto que, no cabe imaginar persona que no resulte afectada cuando se le priva arbitrariamente de su trabajo y es por ello que este extremo no requiere ser probado, bastando la ocurrencia del evento dañoso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>VIGÉSIMO PRIMERO:</u> Así, para efectos de su cuantificación, corresponde acudir a la facultad amplia que otorga el Artículo 1332 del Código Civil, la misma supone que el Juzgador, a quién la sociedad ha confiado la función institucional de brindar una solución pacífica y justa a los conflictos que se suscitan en su seno, en razón del conocimiento derivado de la apreciación de reiterados casos análogos, - <i>máximas de la experiencia</i> -, se halla en condiciones de ponderarlo con prudencia y en atención al universo de hipótesis justiciables, pero con especial referencia al caso dado. En ese sentido, considerando la magnitud del daño ocasionado y bajo un criterio de valoración equitativa, se fija en <u>S/.2,000.00 Nuevos Soles</u></p> <p><u>VIGÉSIMO SEGUNDO:</u> Sumados, los parciales de los daños concedidos al actor obtenemos el total de <u>S/.9,176.76 Nuevos Soles</u> monto que estará sujeto al pago de intereses legales conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 25920. En cuanto al argumento expuesto por la demandada, referido a que de ordenarse el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios en favor del actor, deberá sujetarse al cronograma de pago al que se someten todos los acreedores de A.P. S.A.A., cabe señalar que el referido argumento corresponderá hacerse valer en etapa de ejecución de sentencia.</p> <p><u>VIGÉSIMO TERCERO:</u> Conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, resultando la demandada vencida debe ser condenada al pago de costos, ya que, conforme se ha concluido en los considerandos precedentes, la demandada ha incumplido expresas disposiciones legales laborales que han ocasionado un perjuicio al demandante.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION:</p> <p>Por estos fundamentos y consideraciones, al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes, Administrando Justicia a nombre de la Nación, se declara: FUNDADA EN PARTE la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios interpuesta por don J.J.N.L. contra la empresa A.P. S.A.A., en consecuencia, ORDENA que la emplazada cumpla con abonar a favor del actor la suma de S/. 9,176.76 Nuevos Soles (Nueve Mil Ciento Setenta y Seis con 76/100) más intereses legales, costas y costos procesales, que se liquidarán en ejecución de sentencia.- HÁGASE SABER.-</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>				X						

Descripción de la decisión		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 reveló que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “aplicación

de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; y “la claridad”; mas no así 1: “evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”; y “la claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA.....2016</p> <p align="center"><u>SEGUNDA SALA LABORAL DE LAMBAYEQUE</u></p> <p>EXPEDIENTE : 01780-2012-0-1706-JR-LA-01 MATERIA : INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS RELATOR : A.H.J.F. DEMANDANTE : N.L.J.J. DEMANDADO : E.A.P. SAA. PONENTE : SRA. T.G.</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: ONCE Chiclayo, dieciséis de marzo del dos mil quince.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N°. orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</p>										
							X					

	<p>VISTOS; los autos en audiencia pública; Y CONSIDERANDO:</p> <p>OBJETO DEL RECURSO Viene en apelación ante este órgano jurisdiccional, la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, que obra de folios ochenta y ocho a noventa y nueve, la misma que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por J.J.N.L. contra la E.A.P. S.A.A.; en consecuencia, ordenó que la emplazada cumpla con abonar a favor del actor la suma de nueve mil ciento setenta y seis nuevos soles con setenta y seis céntimos, más intereses legales, costas y costos procesales.-</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>PRETENSION IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS Contra la referida sentencia, ha formulado apelación la parte demandada, mediante escrito de folios ciento siete a ciento diez, manifestando como agravios que: i) No se acredita en lo actuado que el accionante haya sufrido daño moral, pues no indica que síntomas o que sensaciones tiene; más aun cuando este tipo de perjuicio no siempre se relaciona con un daño físico, sino que inclusive puede llegar al terreno de lo psicológico, donde precisamente tendrá que entrar un experto en dicha materia para determinar si efectivamente se causó o no un daño de esta naturaleza. ii) El demandante no acredita daños psicológicos pues sólo se basa en lo que indica, siendo necesario para ello se presente alguna forma y/o manera de probar.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4 reveló que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”; “aspectos del proceso”; y “la claridad”. Finalmente “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “evidencia el objeto de la impugnación apelación”; “evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “evidencia la pretensión de quien formula la impugnación”; “evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante”; y “la claridad”.

	<p><i>el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.</i></p> <p>Segundo: En el caso de autos, el accionante formuló demanda solicitando el pago de S/.80,000.00 (ochenta mil nuevos soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por despido arbitrario, por concepto del daño moral y económico, que comprende el daño emergente, lucro cesante y daño a la persona que se le infirió con el despido arbitrario de que fue víctima sin motivo alguno y sin proceso, sin haber cometido falta grave; en razón de que dicho despido le dejó sin goce de remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que por ley le corresponden, siendo obrero del área de campo, desempeñándose como regador de la empresa por más de veinte años.</p>	<p><i>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Tercero: Teniendo en cuenta la materia controvertida, es de señalar que el primer Pleno Supremo Laboral, en el Tema N° 02: Indemnización por daños y perjuicios derivados de enfermedades profesionales, numeral “a.”, sobre la competencia del órgano jurisdiccional laboral para conocer de las demandas de daños y perjuicios por enfermedad profesional, tanto por daño patrimonial como por daño moral –en criterio aplicable al presente caso, sobre indemnización por daños y perjuicios en materia laboral- señaló que “<i>Los Jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional.</i>” Asimismo, en el numeral “d.” del mismo Tema N° 2, sobre la forma de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar</p>				<p>X</p>						<p>16</p>		

<p>determinar el quantum, dicho Pleno concluyó en que “<i>“Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio es de aplicación lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo.”</i>”-</p> <p>Cuarto: Asimismo, deviene oportuno mencionar que la indemnización por daños y perjuicios comprende los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral, conforme lo establece expresamente el artículo 1985 del Código Civil. Doctrinariamente se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener. El daño emergente consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos; el lucro cesante es la pérdida o disminución de una ganancia esperada. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.-</p> <p>Quinto: En el caso de autos, debe tenerse en cuenta - por tratarse de un caso del cual deriva el presente proceso - los documentos de folios nueve a catorce, entre los que obra la decisión emitida en el expediente signado con el número 2008-1446-0-1701-J-CI-5, proceso de amparo seguido por el demandante de autos J.J.N.L. contra la demandada E.A.P.S.A.A., en el que se declaró fundada la demanda, y se ordenó que la demandada deje sin efecto la carta de despido de fecha veintiuno de enero del dos mil ocho, y se reponga al demandante en su mismo puesto laboral que desempeñaba hasta antes de su despido u otro de similar jerarquía y nivel remunerativo; sentencia que fue declarada consentida mediante resolución número cinco. En ese sentido, al encontrarse acreditado que se vulneró el</p>	<p>los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho constitucional al trabajo del accionante de autos en particular, al habersele impedido que preste el respectivo servicio, pese a existir un vínculo contractual de naturaleza laboral, se concluye que existió perjuicio, el mismo que genera desde ya un daño causado en agravio del actor si se toma en cuenta que tal conducta de la demandada configura en última instancia un incumplimiento del contrato de trabajo, toda vez que, siendo el actor un trabajador con contrato de trabajo de duración indeterminada, tiene derecho a no ser despedido sino únicamente mediando causa justa de despido; siendo evidente que producto de la situación antes descrita, el accionante no percibió sus respectivas remuneraciones, configurándose con ello el daño en su manifestación de lucro cesante.-</p> <p>Sexto: Igualmente, y en ese mismo derrotero, es oportuno citar el criterio vertido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 5192-2012 Junín, en que señala que “<i>SÉTIMO: El artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR claramente prevé que: "Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses"; de manera que, en atención del principio de legalidad, no es viable aplicar dicha 'norma excediendo los límites materiales y objetivos de la sentencia de amparo que ha sido actuada como medio probatorio en autos; ya que de acogerse el argumento expuesto por la parte recurrente, el presente proceso laboral sería propiamente una vía de ejecución de la sentencia de amparo, respecto de un extremo que no fue resuelto,</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>ni discutido en el proceso de amparo. Tanto más si en la sentencia que corre en copia a fojas trece, solo se ha dispuesto la reposición del demandante en las labores habituales de trabajo que venía desempeñando.” Lo expuesto precedentemente, justifica plenamente que el presente proceso se haya formulado como indemnización por daños y perjuicios producidos por un despido; siendo de competencia de la judicatura ordinaria laboral.-</i></p> <p>Séptimo: Así, teniendo en cuenta los lineamientos esbozados por los más altos Tribunales del país, de la revisión de autos, se aprecia que con fecha veintisiete de diciembre del dos mil siete, la emplazada le curso una carta al accionante sobre “<i>cargos de indisciplina y desorden en su centro de labores</i>”, para así posteriormente cursarle al recurrente la carta de despido fechada el veintiuno de enero del dos mil ocho. Posteriormente, a través de la sentencia recaída en el proceso de amparo mencionado precedentemente, expediente N° 1446-2008, de fecha veinte de agosto del año dos mil ocho, de folios tres a trece, se declaró fundada la demanda del accionante, ordenando que la emplazada deje sin efecto la carta de despido de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho y se reponga al demandante en su mismo puesto laboral que desempeñaba hasta antes de su despido u otro de similar jerarquía y nivel remunerativo. En el folios diecisiete se aprecia que la emplazada pone a conocimiento del Juzgado que con fecha cinco de setiembre de dos mil ocho, el accionante ha suscrito con la misma un acta de acuerdos en la que se dejó constancia que se procedería a su reincorporación laboral en el puesto que le correspondía en la empresa. En ese orden de ideas, se observa que por el incumplimiento de la demandada de una de sus obligaciones laborales como empleadora, el actor no pudo efectuar su labor efectiva de servicios durante el periodo comprendido entre el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veintiuno de enero del dos mil ocho hasta el cinco de setiembre del dos mil ocho, tal como se desprende de los documentos que obran en autos, computándose un lapso de nueve meses aproximadamente en que el accionante dejó de percibir sus remuneraciones y demás derechos sociales, por lo que teniendo en cuenta que el pago de las remuneraciones tiene una importancia social de gran magnitud, por lo que es protegida desde la Constitución Política del Estado, la empresa demandada deberá resarcir dicha omisión, correspondiéndole indemnizar el daño causado. Es de señalar que, del análisis de la recurrida, el Colegiado advierte que dicho concepto ha sido valorado de manera razonable y prudencial por la Juez <i>a quo</i> conforme se aprecia de los considerandos de la recurrida, atendiendo al daño emergente y al lucro cesante respectivamente, reclamados por el accionante. Es de señalar que en el caso de autos no se verifica daño a la persona, pues la integridad física del accionante no ha sido invocada.</p> <p>Octavo: Respecto al recurso de apelación de la empresa demandada se determina que el mismo no es atendible, puesto que como se ha señalado, verificado el despido arbitrario de que fue objeto el accionante, es a todas luces innegable que el mismo produjo desde ya daño al accionante. En tal sentido, los fundamentos de la apelación no logran enervar la sentencia y precisándose el sentido de la decisión judicial, debe confirmarse la misma por haber sido emitida con arreglo a ley y a lo actuado en el proceso.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5 reveló que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: “la selección de los hechos probados o improbados”; “la fiabilidad de las pruebas”; “aplicación de la valoración conjunta”; “aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; mas no así 1: “la claridad”. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: “la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión”; mas no así 1: “la claridad”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN</p> <p>Por estas consideraciones, la suscrita Juez Superior Titular de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, actuando como Tribunal Unipersonal: CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, que obra de folios ochenta y ocho a noventa y nueve, la misma que declaró fundada en parte la demanda; con lo demás que contiene. En los seguidos por J.J.N.L. contra la E.A.P. S.A.A sobre indemnización por despido arbitrario y otros; y los devolvieron.-</p> <p>Sra. <u>T.G.</u></p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				X						

formuladas en el recurso impugnatorio”; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”; y “la claridad”; mas no así 1: “evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia respectivamente”. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “mención expresa de lo que se decide u ordena”; “mención clara de lo que se decide u ordena”; “a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”; y “la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	29			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta				
				X					[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, reveló que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **indemnización por daños y perjuicios**, según los **parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque**, fue de rango: **alta** calidad. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. De, la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, se ubicó en el rango de: *baja* y *mediana* calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
35															

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta					
					X		[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, reveló que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque**, fue de rango: de **muy alta** calidad. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente; de la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: *alta* y *alta* calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios del Expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, se ubicaron en **alta y muy alta** calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado Laboral de Chiclayo, cuya calidad se ubica en el rango de **alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “mediana” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la “introducción”, se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

A sí mismo, en “la postura de las partes”, se cumplieron los cinco parámetros planteados, estos fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explícita y evidencia congruencia con los

fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados:

La sentencia evidencia una **introducción**, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. También, el “asunto”; es decir donde se lee el problema o respecto a qué se decidirá; asimismo la “individualización de las partes” donde se lee la identidad de las partes. En consecuencia, significa que la sentencia, en estos parámetros se ciñe a lo establecido en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto, corresponde a “los aspectos del proceso”; se observa una lista de los actos procesales relevantes, lo que permite evidenciar que se examinó los actuados, antes de pronunciarse a efectos de asegurar el debido proceso (Bustamante, 2009).

En **la postura de las partes**, se observa una descripción sintética de la exposición de las partes, asimismo destaca los aspectos a resolver usando un lenguaje, claro lo que permite afirmar su proximidad a lo que expone León (2008) y Bacre (1986).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango de mediana. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de baja y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros previstos se hallaron dos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que tres: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la

claridad; no fueron encontrados.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, que fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que dos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; no fueron encontrados.

Al respecto, puede afirmarse que no obstante que de acuerdo a la Constitución, inciso 5 del artículo 139, comentada por Chanamé (2009); asimismo de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y de derecho. En el caso concreto no ha sido lo ideal, por cuanto no se observan todos los parámetros, determinando su calidad de mediana a la parte expositiva. A su vez, este hallazgo no se ajusta a lo expone la doctrina donde se lee: la sentencia para que sea completa, debe evidenciar exhaustividad en su creación, sin embargo, lo encontrado en el caso concreto no se aproxima a la conceptualización que vierte Igartúa (2009), quien indica que el juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3). En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no fue hallado.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros planteados, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Si bien, la parte resolutive se pronuncia sobre la pretensión planteada conforme se indica, en el principio de congruencia, esto es pronunciarse exclusivamente y nada más que respecto de las pretensiones planteadas, conforme está regulado en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, Ticona (1994); sin embargo debido al error en la apreciación de los hechos, la sentencia ha desestimado la pretensión del demandante, pero aun así, lo que corresponde destacar es que no se pronuncia sobre algo no planteado, sino lo que se ha planteado, solo que desestimando, por error en la parte considerativa. Usando en la descripción de la decisión, mención expresa de lo que se decide obviamente, usando un lenguaje claro, conforme a la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), porque en ella se indica contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque,

cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En “la postura de las partes”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Estos hallazgos, permiten entrever que en cuanto a la forma de la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia; se ciñen a lo expuesto en la norma procesal civil, artículo 119 y 122, en aplicación supletoria, al presente caso laboral, en vista que se observa todos los datos que individualizan a la sentencia, el asunto, la identidad de las partes, dejando claro el objeto de la impugnación y la pretensión que se formula a la segunda instancia, con lo cual se aproxima a la definición que alcanza Bacre (1986), sobre la sentencia, en el sentido que siendo una norma particular es fundamental individualizar a las partes y el caso concreto a resolver.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango de alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mientras que uno; la claridad, no fue hallado.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que uno: la claridad, no fue hallado.

En suma, se trata de una parte considerativa, que se aproxima a los parámetros expuestos sobre el Principio de Motivación, tanto a nivel Constitucional como a nivel legal, esto se puede observar en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y también en los artículos 28 y art. 48. la Ley procesal del Trabajo, 26636 e inclusive en el nuevo ordenamiento procesal laboral, artículo 31°, vinculado con la sentencia en el cual se expone “(...) el juez recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión (Priori, 2011, p. 180). De otro lado, se ha efectuado una apreciación razonada de los fundamentos de hecho y las pruebas que a su propósito fueron actuadas, lo que dio lugar a la estimación de la pretensión, para lo cual los juzgadores han expuesto expresamente las razones respectivas, dejando con ello claro la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para

quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron cuatro, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s); el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.

En la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros previstos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Esta parte de la sentencia, demuestra su similitud a lo expuesto, en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, que se ocupa del principio de congruencia, conforme expone (Ticona, 1994), máxime si las razones fueron expuestas en la parte considerativa; describiendo a su vez, en forma expresa el derecho que corresponde al accionante; en la forma que se indica en el 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chanamé (2009) y también se ocupa Bustamante (2001).

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta, respectivamente.

Sobre las causas, probables que motivaron los resultados analizados, respecto a la primera instancia, puede afirmarse que hubo error en la apreciación de los hechos, lo cual dio lugar a desestimar la pretensión del accionante. Lo cual a su vez, fue corregida por el órgano revisor, que tuvo otro criterio, probablemente porque se trata de un ente colegiado, y con mayor experiencia y conocimiento, frente al órgano jurisdiccional, laboral individual, lo cual corresponde destacar porque se trata de un derecho proveniente de un vínculo laboral, donde todo ingreso posterior a la pérdida del trabajo sirve para garantizar la subsistencia del accionante.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, del expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Laboral de Chiclayo donde se resolvió: declarar fundada en parte la demanda interpuesta sobre indemnización por daños y perjuicios, ordenando a la parte demanda el pago de la suma de S/. 9,176.76 Nuevos Soles (Nueve Mil Ciento Setenta y Seis con 76/100) más intereses legales, costas y costos procesales a favor del demandante.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2). En la

motivación de los hechos se halló 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; no fueron hallados. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que 2: y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; no fueron hallados. En síntesis la parte considerativa presentó: 5 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no fue hallado. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Laboral del Distrito Judicial de Lambayeque, donde se resolvió: confirmar la sentencia elevada en grado de apelación en todos sus extremos

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que 1: la claridad; no fue hallado. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las

normas que justifican la decisión; mientras que 1: la claridad; no fue hallado.. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no fue hallado. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alcaide, M. (1982). *Las Nuevas Normas de Organización del Trabajo*. Madrid: Tecnos
- Alcala, C. (2006). *Seguridad de la Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
- Alcalá, Zamora y Castillo C. (1964). *Derecho Procesal Civil – La jurisdicción, acción y competencia*”, Edición Comentarios Jurídicos, Lima-Perú.
- Alonso, M. (1999). *Curso de Derecho del Trabajo*. Madrid: Ariel.
- Alva, D. (2006), *Procedimiento sobre Peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Revista H y D. Suplemento mensual de Editora Normas Legales. Año 4. No 35.
- Alzamora, L. (2001). *El derecho al trabajo*, Lima: Editorial el Búho.
- Angel, C. (2001) *Código Civil y Laboral*. Lima: Editorial Rodhas.
- Angeldunis, G. (s.f.). *Diccionario Jurídico*, Tomo III. Santiago: Acerman.
- Arroyo, C. (2001). *La administración y letargo de la justicia*. Trujillo: Marsol.
- Arteaga, G. (2010). *Derecho procesal civil*, 4ª ed., México, Porrúa.
- Avendaño, C. (1998). *Práctica forense civil y familiar*, 21ª ed., México, Porrúa.
- Bacre, A. (1992) *Protección al trabajador*. Lima: Marsol.
- Bendezu, J. (2014). *El Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Bernales, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial

Jurista Editores.

- Borja, C. (2012). *Problemas con la administración de Justicia*. Lima: Edición Universitaria.
- Cabanellas, J. (2001), *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.
- Cajas, W. (2011), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ava. Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Caro, A. (1993). *La Flexibilidad Laboral*. Buenos Aires: Biblos.
- Carrión J. (2000), *La jurisdicción y competencia en el proceso civil* Lima: Gaceta Jurídica.
- Carrión, N. (2007), *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Casarino. C. (1982) *Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*. Universidad de Madrid. (Tesis de Titulación)
- Castañeda, J. (1998). *El Derecho de los Contratos*. Lima: Grijley.
- Castillo, R. (2011). *ABC del Juicio Laboral*, VI edición editorial Porpua.a. México.
- Castillo, y Sánchez, J. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Castro, J. (1998), *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Depalma
- Cervantes, V. (2011). *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: 1ª Edición Editorial: Lexis Nexis.
- Chávez, T. (2006) *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.

- Chero, B. (2011). *La jurisdicción laboral. Modelos de la jurisdicción constitucional*, III Encuentro Internacional – Justicia y derecho, Matanzas, Cuba.
- Cisneros, M. (2008). *El Proceso del trabajo*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Claria, I. (1968), *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Colomer, T. (2000). *Derecho Individual del Trabajo. Parte General*. Lima: Ed. Gráfica Horizonte. Lima.
- Córcega, C. (2001). *Los principios laborales procesales como garantía de un proceso conforme a ley, el principio de inmediación*, Lima: Ara Editores.
- Córdova, A. (2011). *El Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cornejo, J. (2008), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Couture J, (2002), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Características de la Potestad jurisdiccional*, (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma
- Cruz, M. (1999). *El Proceso evolutivo de delimitación del trabajo subordinado. - Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras del Derecho del Trabajo*. Madrid: Paidós.
- Cruzado, C. (2006), *Introducción al Derecho Laboral*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cuba, C. (1998). *La Prueba en el Proceso Laboral* (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Custodio, R. (2005). *El despido arbitrario en el Perú, tipos de despido arbitrario*, Lima Perú, editorial Linares.
- De Buen, N. (1996). *Derecho del Trabajo*. México: Porrúa
- De La Fuente, H. (2003). *Tratado de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Astrea,
- Delgado, V. (2009), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial RODHAS.

- Denti, H. (1972), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3° Ed.). Medellín.
- Devis H. (1984), *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Díaz, T. (1997). *Derecho Individual del Trabajo. Parte General*. Lima: Ed. Gráfica Horizonte. Lima.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008), *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud: Washington.
- Domínguez, J. (2010). *Contrato de Trabajo Comentada*. Lima: Contabilidad Moderna.
- Echandía, J. (1981). *La interpretación de las leyes del trabajo*. Buenos Aires: La Ley
- Ermindá, C. (2003), *Interacción entre el Estado y la jurisdicción*, Editorial Gráfica Horizonte.
- Escobar, G. (2012). *El Proceso Laboral*. Lima: Grijley.
- Esparza, H. (1995), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3° Ed.). Medellín.
- Espinoza, C. (2010). *La administración de justicia*, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
- Estada, G. (1990), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Etala, C. (2000). *Los efectos del contrato sin relación de trabajo*. Buenos Aires: Astrea.
- Favela, A. (1980), *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch
- Fernández & Batista. (s.f.), *Metodología de la Investigación*. (5a. ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Fernández, F. & Sánchez, C. (2013). *La ejecución de sentencias laborales*. Tesis de

Titulación

- Fernández, G. (2001), *El Proceso Laboral*. Chiclayo: Estudiantil.
- Fernández, J. (1990). *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: La Ley
- Franciskovic, J. (s.f.). *Derecho procesal laboral*. Lima: Marsol.
- Fronidzi, J. (1994), *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Gómez, A. (2008), *Manual de Consulta Rápida del Proceso Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gómez, A. (2011). *Implicancias de la justicia en América Latina*. Bruselas: Studio.
- Gómez, R. (1996), Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- González, I. (2006). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Gozaini, V. (1997), *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: 1ª Edición Editorial: Lexis Nexis.
- Guerra, G. (2006). *El Proceso Laboral*. Lima: Grijley.
- Guevara, H. (1998), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3º Ed.). Medellín.
- Gutiérrez, C. (2003). *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos Aires: Rubinzal
- Haro, O. (2006), *Teoría General del Derecho Laboral*. Lima: Editorial Ediar.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, A. (2001), *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.
- Herrera, E. (1995). *Extinción de la Relación de Trabajo*. Buenos Aires: Astrea.

- Hinostroza A. (1998), *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Huamán, C. (2001) *La administración de justicia*. Madrid: Exposito.
- Idrogo, J. (2001), *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores.
- Igartúa, A. (2009). *El Proceso Civil*. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.
- Iglesias, C. (2011), *Interacción entre el Estado y la jurisdicción*, Editorial Gráfica Horizonte.
- Jiménez, H. (2009), *Compendio de Derecho Laboral*. Lim: Editorial Biblios.
- Lama, R. (2012). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*.
- Ledesma, A. (2008). *El Rol Constitucional del Ministerio Público en los Procesos Laborales*. Lima: Estudiantil.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, J. (2008). *Problemas fundamentales de los procesos laborales*. Lima: Editorial Tinco.
- Lino, (1977), *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Lluch, R. (2012), *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*.
- López, J. (1997). *Contrato de Trabajo Comentada*. Lima: Contabilidad Moderna.
- Madrid, T. (2001), *El Debido Proceso según la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Estrela S.A.
- Martel, J. (2003). *Introducción al Derecho Laboral Peruano*. Lima: Estrela S.A.

- Mattos, T. (2013). *El Rol Constitucional del Ministerio Público en los Procesos Laborales*. Tesis de Maestría. Universidad de Lima.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mesinas, J. (2008). *Derecho laboral parte general*. Lima: Estrela S.A.
- Miranda, G. (1997), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Órganos competentes: Poder Judicial y T.C. Exclusión del Ministerio Público*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.
- Monroy, V. (1996), *Procesos Laborales y su juricicción*. Edición 2004.
- Montalvo, J. (2000). *Fundamento del Derecho del Trabajo*. Madrid: Tecnos.
- Montero, R. (2003), *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Montoya, H. (1990), *Compendio de Lógica Jurídica*. Editorial Biblios, III Edición,
- Morales, A. (2005), *Introducción al Derecho Laboral Peruano*. Lima: Estrela S.A.
- Muñoz, A. (2007). *Consulta del Proceso Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Neves, J. (2004). *Introducción al Derecho Laboral*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Neves, Z. (1997), *El despido arbitrario en el Perú*. Lima Editores, Edición El búho..
- Obregozo, R. (2012). *El derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano*. Universidad Pedro Ruiz Gallo
- Ofreneo, R. (2008). *Trabaja Decente para los Trabajadores del Medio» en Relaciones Laborales*. Lima: Grijley.
- Oliva, C. (1990). *Introducción al Derecho Laboral*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ortíz, R. (2009). *El despido arbitrario en el Perú, tipos de despido arbitrario*, Lima

Perú, editorial Linares.

Osorio M. (2003), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.

Ovalle, M. (1980). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.

Palacio, C. (2003). *Derecho Procesal Laboral*. Lima: Manuel Chauca E.I.R.L

Palomeque, M. (1996). *Derecho del Trabajo*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

Paredes, E. (1997), *Derecho y cambio social, El debido proceso como instrumento para asegurar una sentencia justa*. Edición, Lima- Perú.

Penagos, A. (2007). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Tomo II, Abeledo – Perrot.

Peña, D. (2010) *Manual de Derecho Procesal Civil* (1º ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Pérez, R. (1979), *Derecho Laboral. Parte General*. Marcial Pons Ediciones jurídico-sociales. Madrid-Barcelona.

Peyrano, F. (2000). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.

Pla, A. (1978). *Principios del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Depalma.

Pucci, D. (2005). *Problemas del proceso civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Quintana, F. (2010). *Estudios de la justicia nacional*. Lima: Perot

Quintero, C. (1995). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Buenos Aires. Argentina.

Quiroga, R. (2001), *Juez y democracia*, Guadalajara, Editorial Flor del Viento, (p.53).

Quisbert, C. (2003) *Derecho administrativo*. Lima: Grijley

Ramirez, G. (2001). *El derecho laboral y su regulación comentada*, Editorial Gráfica

Horizonte, Lima.

Ramos, B. (2008), *Código procesal laboral* comentado homenaje a Domingo Garcia Belaunde II edición Julio 2011.

Ranilla, C. (2001). *Diccionario Jurídico Procesal*. Madrid: Thecnos.

Reimundi, C. (1997). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.

Rioja, C. (2012) *El Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Editorial Palestra.

Ríos, D. (2010). *Las remuneraciones en el régimen laboral peruano*. Tesis de Titulación.

Roca, L. (2001). *Teoría General de Proceso Civil*. Lima: Ediciones Luis Alfredo.

Rocco, L. (1976), *La jurisdicción en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.

Rodas, C. (2003). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Rodríguez, J. (2000). *La interpretación de las leyes del trabajo*. Buenos Aires: La Ley

Romero, R. (1998), *El despido arbitrario en el Perú, tipos de despido arbitrario*, Lima Perú, editorial Linares.

Ruiz, T. (2011). *La administración de justicia en el Perú* Lima: Editora Normas Legales.

Sagastegui, V. (2003), *Las funciones de las partes en el proceso como garantía constitucional*, 2004.

Sala, T. (1991). *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Valenci: Tirant Lo Blanch.

Sánchez, C. (2006) *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Editrial Abeledo Perrot.

Sarango, R. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Civil* Lima: Grijley

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Taramona, C. (1996). *Constitución Política del Perú actualizada con sus últimas modificatorias* (1º ed.). Lima: Editorial Berrio.
- Taruffo, P. (2002). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima: Editorial Grijley.
- Ticona, V. (1994), *La Motivación escrita en las resoluciones judiciales*, Lex Novae Revista de Derecho, edición II.
- Urquiza, P. (1993), *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valverde, C. (2000), *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Manuel Chauca
- Vescovi, V. (1999), *Que se entiende por competencia en materia jurídica procesal*, Lima: Grijley.
- Vielma, L. (2001), *Derecho Laboral*. México: Universidad Autónoma de México
- Vielsa, V. (2011), *La jurisdicción diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley.
- Zavala, P. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Themis.
- Zavala, U. (2004). *Derecho Procesal Civil: Doctrina y Jurisprudencia*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Zegada, L. (1995). *El Asesor Legal Laboral*. La Paz: Editorial Jurídica Zegada.
- Zumaeta, P. (2004). *Temas de la Teoría del Proceso*. Bogota: Editorial Temis.
- Zuñiga, C. (2009) *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p>

	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>

			<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>

			<p>relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según</p>

			<p>corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

- **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado

para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la				X			[13 - 16]	Alta
									[9 - 12]

	sub dimensión								[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	

expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios, contenido en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01 en el cual han intervenido en primera instancia Primer Juzgado Laboral de Chiclayo y en segunda la Segunda Sala Laboral del Distrito Judicial de Lambayeque.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 14 de Agosto del 2016.

Erika Yadhira Castro Guerrero

ANEXO 4

PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE CHICLAYO

EXPEDIENTE : 01780-2012-0-1706-JR-LA-01
DEMANDANTE : J.J.N.L.
DEMANDADO : E.A. P. S.A.A.
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : DR. J.L.A.S.
ESPECIALISTA : DR. J.M.C.R.

SENTENCIA N° -2014-1JTCH-PJ-JLAS

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Chiclayo, veintiuno de Marzo del año dos mil catorce.-

ASUNTO:

Es materia del presente proceso la demanda interpuesta por don J.J.N.L. contra la E.A.P. S.A., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en la que se solicita lo siguiente:

- III. El Pago de S/.80,000.00 Nuevos Soles por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios, que incluye los conceptos de Lucro Cesante, Daño Emergente, Daño Moral y a la Persona .
- IV. El Pago de intereses legales, costas y costos procesales

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Expone la parte demandante como fundamentos de su pretensión, lo siguiente:

13. Indica, que ingresó a laborar para la demandada en el mes de Julio de 1988 en calidad de Obrero y que desde el mes de Octubre de 2005 ejerce la Secretaría de Defensa del Sindicato de Trabajadores del Anexos Saltur.
14. Manifiesta que la demandada, en una clara demostración de violación de su inmunidad sindical, le curso una carta de imputación de falta grave el día 27 de

Diciembre de 2007, para posteriormente cursarle la carta de despido.

15. Alega, que a raíz de ello, inició un Proceso de Amparo tramitado en el Expediente N° 1446-2008 y seguido ante el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, donde mediante sentencia de fecha 20 de Agosto de 2008, se dispuso dejar sin efecto la carta de despido y se ordenó su reposición en su puesto habitual de labores, lo que demuestra que su despido fue arbitrario, ilegal e injusto.
16. Sostiene, que la presente demanda de indemnización por daños y perjuicio se origina como consecuencia del proceso de amparo ante citado, y tiene como principal objeto, la reparación de los daños ocasionados a raíz de su ilegal despido. Así, el Daño Emergente es por los ingresos económicos dejados de percibir durante todo el tiempo que se encontró fuera de la empresa demandada; el Lucro Cesante se origina por cuanto no ha recibido los incrementos en sus remuneraciones y bonificaciones; y en cuanto al Daño Extrapatrimonial, se solicita bajo el sustento de que la medida que dispuso su cese, repercutió negativamente en su entorno personal y familiar.

ADMISIÓN DE DEMANDA

17. Mediante Resolución Número Dos, de folios 47, se resuelve admitir a trámite la demanda vía proceso Ordinario Laboral, citándose a las partes a audiencia de conciliación.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

18. Se llevó a cabo en el día y hora programados con asistencia del demandante, su Abogado defensor, y del apoderado y abogado de la demandada. Acto seguido, se invitó a las partes a conciliar sus pretensiones promoviendo el diálogo de conformidad con los Artículos 12° y 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin embargo tras las deliberaciones del caso, y con la participación activa del magistrado, no se arribó a acuerdo conciliatorio alguno, dándose por frustrada la etapa de conciliación. Ante ello, el Juzgador procedió a precisar las pretensiones materia de juicio, las mismas que constan en la grabación correspondiente. En este acto, se requirió a la parte demandada la presentación del escrito de contestación

de demanda y sus anexos, emitiéndose la Resolución Número Tres, que resuelve declararla Inadmisible y que al ser posteriormente subsanada, se tuvo por contestada la demandada y por ofrecidos los medios probatorios. Finalmente, se citó a las partes para que concurran al local del Juzgado a efecto de llevarse a cabo la Audiencia de Juzgamiento en fecha próxima.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En la oportunidad establecida por ley, la demandada cumplió con contestar la demanda en los términos de su escrito de folios 58 a 63, negando expresamente los hechos expuestos, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se exponen:

19. Refiere, que es verdad que el actor ingresó a laborar en el mes de Julio de 1988, no siendo cierto que la demandada vulnere los derechos sindicales de sus trabajadores.
20. Alega, que a raíz de lo resuelto en el proceso de amparo iniciado por el actor, se procedió a realizar la diligencia de reposición en su mismo puesto de trabajo.
21. Indica, que para ser exigible legalmente una indemnización por daños extracontractuales, es necesario que se acrediten los daños causados, la conducta del autor y la relación de causalidad entre dicha conducta y los daños producidos; sin embargo, el actor no acredita de ninguna forma los daños ocasionados, más aún cuando refiere que su familia no ha podido desarrollarse plenamente.
22. Sostiene, que si bien se le imputa la autoría de daños, sin embargo, no ha realizado la conducta antijurídica necesaria para la producción del hecho dañoso, por lo que no existe relación de causalidad que la vincule con la producción del daño.
23. Afirma, que en el supuesto negado que se determine el derecho del actor al pago de una indemnización por Daños y Perjuicios, debe tenerse en cuenta la Ley N° 29822 que establece que el cronograma de pagos aprobado por el Indecopi es vinculante para los acreedores, por lo que la obligación exigida en autos se cancelará conforme al indicado cronograma.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

24. La Audiencia de Juzgamiento se llevó a cabo en el día y hora programada con asistencia del demandante y de su abogado defensor, y del apoderado y abogado de la demandada; registrándose su desarrollo e incidencias en el sistema de audio y video que forma parte de estos autos, habiéndose cumplido con dejar constancia en acta de la identificación de las personas que participaron. Acto seguido se desarrolló la etapa de Juzgamiento, dándose en primer lugar la confrontación de posiciones registrándose las expresadas por ambas partes, se enunciaron los hechos que no necesitan de actuación probatoria y los medios probatorios admitidos por parte de la demandante y demandada, los mismos que se merituaran al momento de resolver, dando por clausurada la etapa de actuación probatoria. Finalmente, las partes procedieron a expresar sus alegatos, para seguidamente el Juzgador declarar Fundada en Parte la demanda, citando a los justiciables para que concurran al Juzgado a los efectos de su notificación con el texto íntegro de la sentencia.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

PRIMERO: Conforme al Artículo 138° de la Constitución Política del Estado, los Jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Los Jueces de la jurisdicción ordinaria, están llamados a aplicar las leyes y reglamentos de conformidad con la Constitución y, en especial, con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. En razón a que la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, en sede jurisdiccional el análisis debe desarrollarse verificándose el respeto a la dignidad del hombre, tanto en la actuación del Estado como en la de los particulares.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (*aplicable supletoriamente al Proceso Laboral conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo*), el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo

efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

TERCERO: A su vez, el artículo 23° de la Ley 29497, regula lo concerniente a la carga de la prueba y en el artículo 23.1, a nivel de carga probatoria genérica, señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. También debe tenerse en cuenta que a nivel de reglas especiales de distribución de la carga probatoria, se establece que corresponde al demandante la carga de prueba sobre la existencia del daño alegado (*literal c) del artículo 23.3 de la citada ley procesal laboral*), ello, en virtud a que al definirse la competencia de los Juzgados Laborales, la nueva normativa procesal ha indicado que los Jueces de Trabajo pueden analizar las causas vinculadas al reclamo de pago de indemnizaciones por daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

CUARTO: Según se aprecia del escrito de demanda y de contestación a la misma con sus anexos, no existe controversia en cuanto a la relación laboral y régimen dentro del cual prestó servicios el accionante; en tal virtud, se encuentra acreditado que la relación laboral tiene como fecha de inicio el 04 de Julio de 1988, la misma que actualmente se encuentra vigente, desempeñando el actor la labor de Operario de Cultivo - Anexos, conforme se puede corroborar con la boletas de pago de fojas 74 a 77. Así, la presente demanda tiene por objeto establecer el derecho del actor al pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios a consecuencia de su despido materializado el día 13 de Febrero de 2008 y que dio origen al Proceso de Amparo tramitado en el Expediente N° 2008-1446-0-1701-J-CI-5, donde se dispuso su reposición en su puesto de trabajo, tomando en cuenta los daños materiales y personales, que según alega el demandante, le ocasionó la demandada al quedarse desempleado y sin recursos económicos durante el tiempo que estuvo despedido hasta su efectiva reposición.

QUINTO: Es menester señalar que la indemnización pretendida por el demandante corresponde ser analizada desde el punto de vista de la Responsabilidad Contractual

llamada también “*Responsabilidad Civil Obligatoria*” para determinar el incumplimiento que se sostiene, dado que ésta se encuentra referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (*principalmente contractual*), y de faltamiento al deber específico denominado “*relación jurídica obligatoria*”. Siendo así, tomando en cuenta que la vinculación entre las partes litigantes nace de una relación laboral formalizada a través de un Contrato de Trabajo, en virtud del cual el trabajador pone su fuerza de trabajo a la disposición del empleador, quién determina sólo los derechos y deberes de las partes en sus aspectos generales y típicos, debido a que su ejecución se sujeta además, a las disposiciones emanadas por normas legales, y que en el momento en que el empleador empieza a hacer uso de esta fuerza, es decir, en el instante en que el contrato comienza a ejecutarse, todas las fases del cumplimiento mutuo se rigen por dichas normas imperativas y por ende éstas resultan de obligatorio e ineludible cumplimiento, es que procederemos a establecer los elementos que integran la responsabilidad civil, a saber: La Responsabilidad o Imputabilidad, Antijuridicidad o Ilicitud, Relación de Causalidad, Factor de Atribución y el Daño; marco sobre el que se desarrollará la presente sentencia.

SEXTO: RESPONSABILIDAD O IMPUTABILIDAD: En el presente caso, nos encontramos ante una responsabilidad por inexecución de obligaciones de tipo contractual, generadas como consecuencia de la existencia del vínculo laboral, en tanto que, existió una interrupción en las actividades laborales desplegadas por el demandante, en su condición de trabajador de la empresa demandada, producto de una acción arbitraria e injustificada de la demandada, ya que, conforme se determinó en el Proceso de Amparo, Expediente N° 1446-2008, a través de la sentencia de fecha 20 de Agosto de 2008, de fojas 09 a 13 - *la misma que fue declarada consentida mediante Resolución Número Cinco de fojas 14* -, el demandado extinguió el vínculo laboral con el actor sin acreditar la existencia de una causa justa de despido, ya que no se probó que haya cometido alguna falta grave. Es así que con su accionar, la emplazada afectó el derecho fundamental al trabajo del actor, que

encuentra reconocimiento a nivel constitucional en los Artículos 22° y siguientes de la Carta Magna de 1993.

SÉPTIMO: ANTIJURICIDAD: En cuanto a la Antijuricidad del hecho o conducta de la demandada, ésta se da cuando con tal hecho o conducta se contraviene una norma prohibitiva y/o cuando dicha conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, afectando los valores o principios sobre los cuales éste ha sido construido. En el ámbito de la responsabilidad contractual únicamente se acepta la llamada Antijuricidad Típica que es aquella conducta que cause daño al acreedor como consecuencia inmediata y directa de cuatro (04) supuestos específicos: i) Incumplimiento total de una obligación; ii) Cumplimiento parcial; iii) Cumplimiento defectuoso; iv) Cumplimiento tardío o moroso, constituyendo los tres primeros casos incumplimientos absolutos, mientras que el último un incumplimiento relativo. Trasladado lo expuesto al caso de autos, cabe indicar, que la conducta antijurídica atribuida a la demandada ha sido reconocida y asumida por el propio Estado Peruano a través de sus órganos jurisdiccionales, mediante el Proceso de Amparo anteriormente aludido, que en reconocimiento de la violación de los derechos constitucionales del demandante, resolvió ordenar su reincorporación en el puesto de trabajo que desempeñaba a la fecha en que fue despedido.

OCTAVO: A mayor abundamiento, la demandada tampoco tuvo en consideración la existencia de derechos superlativos que por su naturaleza correspondían ser tomados en cuenta para una toma de decisión distinta, acorde con los preceptos constitucionales que reconocen el Derecho a la Sindicación, debido a que su despido se produjo en momentos en que ejercía el cargo de Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores del Anexo Saltur, conforme así se determinó en el Expediente N° 1446-2008 antes aludido, llegándose a la conclusión de que el actuar de la demandada, bajo un aparente ejercicio de su Poder Disciplinario, **constituyó realmente un acto de injerencia sobre la actividad desarrollada por la organización sindical aludida, pretendiendo lesionar el derecho de Libertad Sindical, cautelado por el inciso 1° del Artículo 28° de la Constitución Política**

del Estado del año 1993.

NOVENO: En ese sentido, existe un reconocimiento de que el cese del demandante **fue producto de la arbitrariedad y de la ilegalidad al llevarse a cabo al margen de las normas legales vigentes y de la Constitución**, actuación injusta e irresponsable de la que es responsable la demandada al inejecutar totalmente sus obligaciones predeterminadas legal y constitucionalmente en su relación jurídica con la demandante, por lo que la antijuricidad – *que en este caso coincide con la ilicitud* – resulta incuestionable al vulnerar normas de orden público que debieron ser respetadas en su integridad al ser de estricto cumplimiento, que como se ha determinado, configura la conducta típica establecida en el artículo 1321° del Código Civil.

DÉCIMO: RELACIÓN DE CAUSALIDAD: En lo relativo a la relación de causalidad, ésta es un requisito de toda responsabilidad civil, pues, si no existe una relación jurídica de causa – efecto entre la conducta típica y atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. Así, para poder determinar esta relación debemos entender que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor y que el daño causado al mismo debe ser una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor = CAUSA INMEDIATA Y DIRECTA. Por ello, se dice que la finalidad de la causa es doble, imputar al responsable del hecho ilícito y establecer la entidad de las consecuencias. En el presente caso, el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido, resulta ser evidente y certero en los hechos antes expuestos, toda vez, que el hecho de haberse cesado al actor sin existir realmente causa justa de despido, se le ocasionó serios daños y perjuicios al quedarse sin trabajo, no obstante que la demandada se encontraba obligada a cumplir las obligaciones y disposiciones legales contenidas en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo que constituye la razón inmediata del daño causado al actor y el irrespeto a los derechos del trabajador como persona humana y subordinado.

DÉCIMO PRIMERO: FACTOR DE ATRIBUCIÓN: Es aquel elemento que determina la existencia de la responsabilidad civil una vez que se han presentado - *en un supuesto concreto de un conflicto social como el de autos* -, los requisitos referidos en los considerandos precedentes. Así, en la inejecución de las obligaciones, se habla de la existencia de Dolo (*Artículo 1318 del Código Civil*) o Culpa, la cual es a su vez clasificada en Culpa Grave o Inexcusable (*Artículo 1319 del Código Civil*) y en Culpa Leve (*Artículo 1320 del Código Civil*). Siendo ello así, y analizada la conducta de la parte emplazada al efectuar el incumplimiento, ésta se puede determinar en un actuar doloso, en tanto que, conocía de las obligaciones provenientes del contrato de trabajo y las consecuencias que originaba el cese del actor debido a su condición de dirigente sindical, máxime, si para su ruptura debía observarse los procedimientos establecidos por ley, que como en este caso, involucran derechos reconocidos constitucionalmente, cuyo conocimiento se presume “*iure et de iure*” y cuya inobservancia acarrea su responsabilidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Si bien es cierto, que por mandato contenido en el Artículo 1330 del Código Civil, la prueba del dolo o culpa inexcusable corresponde al perjudicado con la inejecución, también lo es, que conforme a la dinámica probatoria, al sustentarse la pretensión en una conducta omisiva no se le puede pedir a quien la imputa, probarla, sino, más bien, a la persona a quien se le atribuye, a quien se traslada la carga de probar, que cumplió con la obligación de dar o hacer cuya inejecución sustenta la pretensión indemnizatoria, probanza que no ha sido efectuada en forma cierta y eficiente por la obligada.

DÉCIMO TERCERO: DAÑOS: Se entiende por daño, la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que al ser protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es, un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión, bien se trate de un **derecho patrimonial**: i) Daño emergente: pérdida patrimonial efectivamente sufrida por el deterioro paulatino sufrido por el actor en su organismo, ya que, la enfermedad que padece es de carácter irreversible y progresivo

y; ii) Lucro Cesante: renta o ganancia frustrada o dejada de percibir, toda vez, que la incapacidad que lo afecta torna médicamente imposible que en forma satisfactoria realice alguna actividad remunerada, recogidos ambas clases en el artículo 1321° del Código Civil; o extra patrimonial: Daño Moral: lesión de los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción; lesión a un sentimiento que sea socialmente digno y legítimo (Artículo 1322° Código Civil).

DÉCIMO CUARTO: En el caso de autos, teniendo en cuenta que la emplazada con la conducta típica descrita, ha demostrado su conducta antijurídica, el daño causado al actor, que dicha conducta constituye la causa inmediata de los daños sufridos por el accionante y el tipo de factor de atribución con el que ha actuado, por lo que reunidos los requisitos para la determinación de su obligación al pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento del Contrato de Trabajo y las Normas Legales, corresponde amparar el derecho del actor, debiendo tenerse en cuenta que en el campo contractual la determinación del monto de la indemnización varía conforme al grado de culpabilidad del deudor, así en el caso de dolo o culpa del deudor, los daños y perjuicios a reparar son todas aquellas consecuencias inmediatas y directas del incumplimiento que pudieran preverse o no al momento de contraerse la obligación, esto significa, que conforme a lo dispuesto por el artículo 1332° del Código sustantivo, si el resarcimiento no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa, considerando la magnitud del daño ocasionado, en este caso la pérdida de su puesto de trabajo.

DÉCIMO QUINTO: **Lucro Cesante**: Considerándose que el lucro cesante consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, el cual no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado, por lo que derivándose el daño que se reclama, de la pérdida del puesto de trabajo sufrido por un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada como lo fue el demandante, **resulta evidente que el lucro cesante tendrá como primer orden de referencia para su cálculo la remuneración que se ha dejado de percibir, dado que ésta evidentemente es**

aquella que se ha dejado de ganar. Ciertamente, que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, sin embargo, cabe señalar que **el monto a resarcir por este concepto es en base a una estimación de daño causado al actor en función a lo dejado de percibir, lo que en modo alguno implica un pago por una labor no realizada al no tratarse propiamente de un proceso de pago de remuneraciones.** Razonar en contrario, conduciría al absurdo de estimar que en estos casos la víctima del daño no tendría derecho a exigir una indemnización por lucro cesante, lo cual carece de todo asidero legal, ya que, habilitaría a los empleadores producir daños a las personas sin obligación de indemnizar, lo que está proscrito por la Constitución cuando establece en su artículo primero que: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*.

DÉCIMO SEXTO: Consecuentemente, para efectos de resarcir el monto por concepto de lucro cesante, corresponderá tener en cuenta – *a manera de referencia* – la remuneración percibida por el actor al momento de su despido materializado el 13 de Febrero de 2008, según constancia de recepción que figura en la carta de cese de fojas 08, que conforme alega la demandada en su escrito de contestación de demanda ascendía a la suma de S/.650.00 Nuevos Soles tal como se advierte de las boleta de pago de fojas 74 a 77, sin embargo, ello sólo constituye el Haber Básico, debiendo adicionarse los demás conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración ordinaria mensual del demandante conforme a los siguientes montos: Asignación Familiar S/.75.00; Compensación Azúcar S/.21.63; P/Fijo Orden Judicial S/.192.22 y, Decreto Supremo N° 07-90-TR S/.5.46, obteniendo como Remuneración Mensual la suma de S/.944.31. Asimismo, deberá considerarse el periodo en que el actor estuvo despedido que va desde el 13 de Febrero de 2008 hasta el 30 de Setiembre de 2008, debido a que el 01 de Octubre del referido año fue repuesto en sus labores conforme al Acta de Acuerdos Regulatorios de fojas 16. En ese sentido, realizada la operación aritmética respectiva y habiendo el actor estado en la condición de cesado por un periodo de 07 meses y 18 días, se tiene que el actor dejó de percibir la suma de **S/.7,176.76 Nuevos Soles**, que bajo el concepto de Lucro Cesante corresponde ser

abonado por la demandada en su favor.

DÉCIMO SÉTIMO: Daño Emergente: Representa como se ha indicado, el empobrecimiento o disminución patrimonial actual, concreta, real y efectiva sufrida por el acreedor como consecuencia del incumplimiento definitivo, que según alega el demandante corresponde ser determinado tomando en cuenta que sus hijos se encuentran en edad escolar y uno por ingresar a la universidad, no pudiendo desarrollarse plenamente ya que dependen de su persona; **sin embargo, cabe señalar que en autos no se ha acreditado con prueba alguna el daño emergente alegado como prevé el artículo 1331° del Código Civil, incumpliendo de esta manera, con la carga probatoria prevista en el inciso c) del Artículo 23.3 de la Ley N° 29497** deviniendo por tanto en infundado este extremo de la demanda.

DÉCIMO OCTAVO: Daño Moral y Daño a la Persona: Debemos entender por Daño Moral, como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, y que importa una trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual. En ese sentido, el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos inflingidos a la víctima por el evento dañoso. Efectivamente, los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad y la salud mental y espiritual que puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Ello, no implica que cualquier persona podrá interponer una demanda por daño moral o a la persona, sólo podrán interponerla las personas que hayan sido víctimas del mismo. Ahora bien, en el daño moral, la doctrina suele distinguir entre aquellos daños extrapatrimoniales independientes de todo daño corporal o material de aquellos que son consecuencia de un daño corporal o material. En el primer grupo quedan comprendidos las lesiones al honor, a la vida privada, al derecho a la propia imagen, al derecho al nombre de una persona, **y en general todas las lesiones a los**

derechos de la personalidad, a los derechos individuales y a los derechos familiares. En el segundo grupo, quedan comprendidos los daños extrapatrimoniales que son consecuencia de una lesión al cuerpo de una persona, comúnmente calificado como **Daño a la Persona**. Las lesiones causadas a una persona, causan además de un daño material (*gastos médicos, hospitalarios, pérdida de ingresos durante el tiempo en que la persona ha quedado inhabilitada*), **un sufrimiento de la persona**, que le imposibilitan o dificultan, disfrutar plenamente la vida.

DÉCIMO NOVENO: A mayor abundamiento, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Agrega la Corte, que dado que no es posible asignar el daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en término de equidad, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos (*Fundamento 216 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta vs. Peru. Sentencia del 29 de Noviembre de 2006*).

VIGÉSIMO: En el caso en concreto, decisiones arbitraria como la producida en contra del trabajador demandante no solo trae consecuencias negativas en el plano personal en su condición de trabajador, sino, que trascienden a otros ámbitos de su vida personal o familiar, por lo que resulta notorio el sufrimiento natural que soportó el actor al no contar con un puesto de trabajo que le permita desarrollarse como persona con un proyecto de vida, todo lo cual trasluce – *sin que quepa cuestionamiento alguno* – que la decisión de la empleada de dar término al Contrato de Trabajo que mantenía con el actor le ha causado a éste un daño irreparable, al

verse privado desde que se produjo este hecho, de una fuente de ingreso que le permitiera solventar sus propias necesidades económicas y las de su familia, que le impidió no solamente una vida decorosa, sino también, el poder cubrir sus necesidades más elementales, causando sufrimiento en su persona y su familia, frustrando sus expectativas de proyección e inversión económica o el provecho que hubieran podido obtener de encontrarse el actor laborando; así como, el sufrimiento moral que ello conlleva. Efectivamente, cuando a una persona se le priva de su trabajo de manera abrupta, abusiva y arbitraria es evidente que experimenta al igual que su familia un profundo sufrimiento, angustia, impotencia, e inseguridad, en tanto que, no cabe imaginar persona que no resulte afectada cuando se le priva arbitrariamente de su trabajo y es por ello que este extremo no requiere ser probado, bastando la ocurrencia del evento dañoso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Así, para efectos de su cuantificación, corresponde acudir a la facultad amplia que otorga el Artículo 1332 del Código Civil, la misma supone que el Juzgador, a quién la sociedad ha confiado la función institucional de brindar una solución pacífica y justa a los conflictos que se suscitan en su seno, en razón del conocimiento derivado de la apreciación de reiterados casos análogos, - máximas de la experiencia -, se halla en condiciones de ponderarlo con prudencia y en atención al universo de hipótesis justiciables, pero con especial referencia al caso dado. En ese sentido, considerando la magnitud del daño ocasionado y bajo un criterio de valoración equitativa, se fija en S/2,000.00 Nuevos Soles

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sumados, los parciales de los daños concedidos al actor obtenemos el total de S/9,176.76 Nuevos Soles monto que estará sujeto al pago de intereses legales conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 25920. En cuanto al argumento expuesto por la demandada, referido a que de ordenarse el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios en favor del actor, deberá sujetarse al cronograma de pago al que se someten todos los acreedores de A.P. S.A.A., cabe señalar que el referido argumento corresponderá hacerse valer en etapa de ejecución

de sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, resultando la demandada vencida debe ser condenada al pago de costos, ya que, conforme se ha concluido en los considerandos precedentes, la demandada ha incumplido expresas disposiciones legales laborales que han ocasionado un perjuicio al demandante.

DECISION:

Por estos fundamentos y consideraciones, al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes, Administrando Justicia a nombre de la Nación, se declara: **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios interpuesta por don **J.J.N.L.** contra la empresa **A.P. S.A.A.**, en consecuencia, **ORDENA** que la emplazada cumpla con abonar a favor del actor la suma de **S/. 9,176.76 Nuevos Soles** (**Nueve Mil Ciento Setenta y Seis con 76/100**) más intereses legales, costas y costos procesales, que se liquidarán en ejecución de sentencia.- **HÁGASE SABER.-**

SEGUNDA SALA LABORAL DE LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE : 01780-2012-0-1706-JR-LA-01
MATERIA : INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y
OTROS
RELATOR : A.H.J.F.
DEMANDANTE : N.L.J.J.
DEMANDADO : E.A.P. SAA.
PONENTE : SRA. T.G.

RESOLUCION NÚMERO: ONCE

Chiclayo, dieciséis de marzo del dos mil quince.-

VISTOS; los autos en audiencia pública; **Y CONSIDERANDO:**

OBJETO DEL RECURSO

Viene en apelación ante este órgano jurisdiccional, la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, que obra de folios ochenta y ocho a noventa y nueve, la misma que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por J.J.N.L. contra la E.A.P. S.A.A.; en consecuencia, ordenó que la emplazada cumpla con abonar a favor del actor la suma de nueve mil ciento setenta y seis nuevos soles con setenta y seis céntimos, más intereses legales, costas y costos procesales.-

PRETENSION IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS

Contra la referida sentencia, ha formulado apelación la parte demandada, mediante escrito de folios ciento siete a ciento diez, manifestando como agravios que: i) No se acredita en lo actuado que el accionante haya sufrido daño moral, pues no indica que síntomas o que sensaciones tiene; más aun cuando este tipo de perjuicio no siempre

se relaciona con un daño físico, sino que inclusive puede llegar al terreno de lo psicológico, donde precisamente tendrá que entrar un experto en dicha materia para determinar si efectivamente se causó o no un daño de esta naturaleza. ii) El demandante no acredita daños psicológicos pues sólo se basa en lo que indica, siendo necesario para ello se presente alguna forma y/o manera de probar.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

Primero: Conforme a la Primera disposición complementaria de la Ley procesal de trabajo 29497, en lo no previsto por dicha ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil, y conforme señala el artículo 364 de dicho cuerpo de leyes, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”* ... *“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum devolutum quantum appellatum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”*.

Segundo: En el caso de autos, el accionante formuló demanda solicitando el pago de S/.80,000.00 (ochenta mil nuevos soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por despido arbitrario, por concepto del daño moral y económico, que comprende el daño emergente, lucro cesante y daño a la persona que se le infirió con el despido arbitrario de que fue víctima sin motivo alguno y sin proceso, sin haber cometido falta grave; en razón de que dicho despido le dejó sin goce de remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que por ley le

corresponden, siendo obrero del área de campo, desempeñándose como regador de la empresa por más de veinte años.

Tercero: Teniendo en cuenta la materia controvertida, es de señalar que el primer Pleno Supremo Laboral, en el Tema N° 02: Indemnización por daños y perjuicios derivados de enfermedades profesionales, numeral “a.”, sobre la competencia del órgano jurisdiccional laboral para conocer de las demandas de daños y perjuicios por enfermedad profesional, tanto por daño patrimonial como por daño moral –en criterio aplicable al presente caso, sobre indemnización por daños y perjuicios en materia laboral- señaló que *“Los Jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional.”* Asimismo, en el numeral “d.” del mismo Tema N° 2, sobre la forma de determinar el quantum, dicho Pleno concluyó en que *“Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio es de aplicación lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo.”*.-

Cuarto: Asimismo, deviene oportuno mencionar que la indemnización por daños y perjuicios comprende los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral, conforme lo establece expresamente el artículo 1985 del Código Civil. Doctrinariamente se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener. El daño emergente consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos; el lucro cesante es la pérdida o disminución de una ganancia esperada. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.-

Quinto: En el caso de autos, debe tenerse en cuenta - por tratarse de un caso del cual deriva el presente proceso - los documentos de folios nueve a catorce, entre los que obra la decisión emitida en el expediente signado con el número 2008-1446-0-1701-J-CI-5, proceso de amparo seguido por el demandante de autos J.J.N.L. contra la demandada E.A.P.S.A.A., en el que se declaró fundada la demanda, y se ordenó que la demandada deje sin efecto la carta de despido de fecha veintiuno de enero del dos mil ocho, y se reponga al demandante en su mismo puesto laboral que desempeñaba hasta antes de su despido u otro de similar jerarquía y nivel remunerativo; sentencia que fue declarada consentida mediante resolución número cinco. En ese sentido, al encontrarse acreditado que se vulneró el derecho constitucional al trabajo del accionante de autos en particular, al habersele impedido que preste el respectivo servicio, pese a existir un vínculo contractual de naturaleza laboral, se concluye que existió perjuicio, el mismo que genera desde ya un daño causado en agravio del actor si se toma en cuenta que tal conducta de la demandada configura en última instancia un incumplimiento del contrato de trabajo, toda vez que, siendo el actor un trabajador con contrato de trabajo de duración indeterminada, tiene derecho a no ser despedido sino únicamente mediando causa justa de despido; siendo evidente que producto de la situación antes descrita, el accionante no percibió sus respectivas remuneraciones, configurándose con ello el daño en su manifestación de lucro cesante.-

Sexto: Igualmente, y en ese mismo derrotero, es oportuno citar el criterio vertido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 5192-2012 Junín, en que señala que *“SÉTIMO: El artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR claramente prevé que: "Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses"; de manera que, en atención del principio de legalidad, no es viable aplicar dicha 'norma excediendo los límites materiales y objetivos de la sentencia de amparo que ha sido actuada como medio*

probatorio en autos; ya que de acogerse el argumento expuesto por la parte recurrente, el presente proceso laboral sería propiamente una vía de ejecución de la sentencia de amparo, respecto de un extremo que no fue resuelto, ni discutido en el proceso de amparo. Tanto más si en la sentencia que corre en copia a fojas trece, solo se ha dispuesto la reposición del demandante en las labores habituales de trabajo que venía desempeñando.” Lo expuesto precedentemente, justifica plenamente que el presente proceso se haya formulado como indemnización por daños y perjuicios producidos por un despido; siendo de competencia de la judicatura ordinaria laboral.-

Séptimo: Así, teniendo en cuenta los lineamientos esbozados por los más altos Tribunales del país, de la revisión de autos, se aprecia que con fecha veintisiete de diciembre del dos mil siete, la emplazada le curso una carta al accionante sobre “*cargos de indisciplina y desorden en su centro de labores*”, para así posteriormente cursarle al recurrente la carta de despido fechada el veintiuno de enero del dos mil ocho. Posteriormente, a través de la sentencia recaída en el proceso de amparo mencionado precedentemente, expediente N° 1446-2008, de fecha veinte de agosto del año dos mil ocho, de folios tres a trece, se declaró fundada la demanda del accionante, ordenando que la emplazada deje sin efecto la carta de despido de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho y se reponga al demandante en su mismo puesto laboral que desempeñaba hasta antes de su despido u otro de similar jerarquía y nivel remunerativo. En el folios diecisiete se aprecia que la emplazada pone a conocimiento del Juzgado que con fecha cinco de setiembre de dos mil ocho, el accionante ha suscrito con la misma un acta de acuerdos en la que se dejó constancia que se procedería a su reincorporación laboral en el puesto que le correspondía en la empresa. En ese orden de ideas, se observa que por el incumplimiento de la demandada de una de sus obligaciones laborales como empleadora, el actor no pudo efectuar su labor efectiva de servicios durante el periodo comprendido entre el veintiuno de enero del dos mil ocho hasta el cinco de setiembre del dos mil ocho, tal como se desprende de los documentos que obran en autos, computándose un lapso de nueve meses aproximadamente en que el accionante dejó de percibir sus

remuneraciones y demás derechos sociales, por lo que teniendo en cuenta que el pago de las remuneraciones tiene una importancia social de gran magnitud, por lo que es protegida desde la Constitución Política del Estado, la empresa demandada deberá resarcir dicha omisión, correspondiéndole indemnizar el daño causado. Es de señalar que, del análisis de la recurrida, el Colegiado advierte que dicho concepto ha sido valorado de manera razonable y prudencial por la Juez *a quo* conforme se aprecia de los considerandos de la recurrida, atendiendo al daño emergente y al lucro cesante respectivamente, reclamados por el accionante. Es de señalar que en el caso de autos no se verifica daño a la persona, pues la integridad física del accionante no ha sido invocada.

Octavo: Respecto al recurso de apelación de la empresa demandada se determina que el mismo no es atendible, puesto que como se ha señalado, verificado el despido arbitrario de que fue objeto el accionante, es a todas luces innegable que el mismo produjo desde ya daño al accionante. En tal sentido, los fundamentos de la apelación no logran enervar la sentencia y precisándose el sentido de la decisión judicial, debe confirmarse la misma por haber sido emitida con arreglo a ley y a lo actuado en el proceso.-

DECISIÓN

Por estas consideraciones, la suscrita Juez Superior Titular de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, actuando como Tribunal Unipersonal: **CONFIRMA** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, que obra de folios ochenta y ocho a noventa y nueve, la misma que declaró fundada en parte la demanda; con lo demás que contiene. En los seguidos por J.J.N.L. contra la E.A.P. S.A.A sobre indemnización por despido arbitrario y otros; y los devolvieron.-

Sra.

T.G.